

# Líneas de la Sala de lo Constitucional 2007 HÁBEAS CORPUS

## **ACTA DE CAPTURA**

La elaboración del acta de captura es una formalidad exigida a efecto de que los agentes policiales documenten las diligencias que practican; y el Código Procesal Penal ha establecido ya el valor de las mismas, sin embargo, si no existen en el proceso otros elementos que contradigan o desvirtúen el acta de captura, o con los que se pueda confrontar la verdad de su contenido; en tal sentido, es viable, bajo esas circunstancias, atender lo que ésta expresa.

(Sobreseimiento de HABEAS CORPUS, Ref. 85-2006 de las 12:20 horas del día 30/01/2007)

## **ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN: CITACIÓN**

La jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional es reiterada al establecer, v.gr. sentencia pronunciada en el proceso de hábeas corpus número 241-2002, que los actos procesales de comunicación, específicamente las citaciones, constituyen un derecho del imputado que interactúa con su derecho de libertad y tienen por objeto asegurar la comparecencia de él a los actos de juicio.

En efecto, la citación como acto de comunicación, condiciona la eficacia del proceso, pues permite un conocimiento real del acto o resolución que la motiva, y permite al notificado o citado, poder disponer lo conveniente para la defensa de sus derechos o intereses.

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional debe realizar el agotamiento de los actos procesales de comunicación para dar a conocer la citación, y posibilitar así el ejercicio real –al que hemos hecho referencia- del derecho de defensa y audiencia de la persona citada.

Consecuentemente, la falta de citación por razones atribuibles a la autoridad judicial, incide directamente en el derecho de audiencia y de defensa de la persona sujeta a un proceso penal.

## DECLARATORIA DE REBELDÍA

De lo hasta acá expuesto se desprende que los actos procesales de comunicación se encuentran íntimamente relacionados con la declaratoria de rebeldía, pues ésta es el estado que adquiere el inculpado, en relación al proceso que se sigue en su contra, cuando ha desobedecido el llamado judicial o incumplido su deber de disponibilidad como imputado. La rebeldía se encuentra regulada en el art. 91 Pr. Pn., el cual dispone: "Será considerado rebelde el imputado que sin justa causa no comparezca a la citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar en que se halle detenido, o se ausente del lugar asignado para su residencia."

Del precepto citado se colige que tres son los supuestos para declarar rebelde al inculpado: (1) no comparecer, sin justa causa, a la citación judicial; (2) fugarse del establecimiento o lugar en que se encuentra detenido; y (3) ausentarse del lugar asignado para su residencia.

El primero, se traduce en una desobediencia a la citación judicial, por lo cual no debe mediar impedimento justificable; dicha citación puede ser para realizar cualquier acto en que el tribunal requiera la presencia del imputado. Mientras que, el segundo y el tercero se refieren básicamente al hecho de marcharse el imputado del lugar donde debe ser encontrado.

En ese orden de ideas, cuando la instrucción del proceso penal se efectúa con ausencia de medidas cautelares o con la imposición de medidas alternas a la detención provisional, el imputado está obligado a mantener informada a la autoridad jurisdiccional respecto de cualquier cambio efectuado en el lugar designado para su residencia; todo con la finalidad de no obstaculizar el desarrollo normal del proceso.

(Sentencia Definitiva de HABEAS CORPUS, Ref. 153-2006 de las 12:15 horas del día 23/11/2007)

## AGRAVIO

El agravio como elemento integrante de la pretensión en el proceso de hábeas corpus, consiste en un perjuicio concreto capaz de quebrantar el derecho de libertad física o la integridad física, psíquica o moral del justiciable.

El artículo 11 de la Constitución inciso segundo señala: "La persona tiene derecho al hábeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el hábeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas".

## PRETENSIÓN DE HÁBEAS CORPUS

Del anterior artículo se desprende que el planteamiento de la pretensión en el proceso de hábeas corpus supone que el favorecido se autoatribuya o se le atribuya -dependiendo si es iniciado el proceso directamente por el afectado o por otra persona- afectaciones en su esfera jurídica, específicamente respecto al derecho de libertad física o -en caso de encontrarse materialmente detenido- en la dignidad o integridad física, psíquica o moral; derivadas de una actuación u omisión de una autoridad o particular.

Por consiguiente, en la pretensión de hábeas corpus es necesario señalar la configuración del agravio, consistente en un perjuicio concreto capaz de transgredir el derecho de libertad física o la integridad aludida del justiciable.

Así, dentro del hábeas corpus, la actualidad del agravio parte de la idea general apuntada en la jurisprudencia de amparo –resolución de fecha 20/02/2004, dictada en el proceso de amparo con número 784-2002–, pues también prevé que la actuación u omisión de la autoridad o particular se encuentre surtiendo efectos al momento de iniciarse el proceso constitucional, de manera que la persona, por el acto reclamado, efectivamente esté afectada en su derecho de libertad física o en su integridad física, psíquica o moral; y así, en caso de emitirse una decisión estimativa, se hagan cesar dichas incidencias restableciéndose tales categorías jurídicas.

Por tanto, el agravio constituye uno de los elementos integradores de la pretensión de hábeas corpus, a efecto de su procedencia; de forma que cuando se solicita la protección constitucional la persona efectivamente se encuentre afectada en las categorías referidas en el artículo 11 inciso segundo de la Constitución, directamente por las actuaciones u omisiones contra las cuales reclama y sobre las que soporta la vulneración sufrida y atribuye a la autoridad o particular demandado, o bien que se encuentre pronta e inminentemente a sufrir tal situación.

En consecuencia, cuando se inicia un hábeas corpus respecto a un acto reclamado que ya no sigue surtiendo efectos, el agravio deviene en inexistente, motivo por el cual la pretensión del proceso se encuentra viciada.

(Sobreseimiento de HABEAS CORPUS, Ref. 93-2006 de las 12:02 horas del día 10/04/2007)

Relaciones:

HABEAS CORPUS, Ref. 112-2006 de las 12:06 Horas de fecha 19/06/2007

HABEAS CORPUS, Ref. 178-2006 de las 12:18 Horas de fecha 25/06/2007

HABEAS CORPUS, Ref. 74-2006 de las 12:03 Horas de fecha 06/07/2007

## **COMPETENCIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL**

Se ha sostenido en la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, que su competencia en materia de hábeas corpus, está circunscrita al conocimiento de posibles violaciones a derechos constitucionales con afectación directa del derecho fundamental de libertad física.

Determinar en un proceso penal, si se han comprobado los extremos necesarios para atribuir a una persona la comisión de un delito, y así considerar pertinente decretar una detención provisional, por ley, es una labor exclusiva de los jueces competentes en materia penal, y no de esta Sala.

(Improcedencia de HABEAS CORPUS, Ref. 74-2007 de las 09:20 horas del día 05/11/2007)

## **COSA JUZGADA**

La cosa juzgada, en su sentido formal significa firmeza, y dentro del proceso produce la inimpugnabilidad de una resolución, y la ejecutabilidad de la misma; mientras que en su sentido material, implica que el objeto procesal no pueda volver a ser investigado, ni controvertido, ni propuesto en el mismo proceso, y en ningún otro posterior, siendo ésta la regla general.

Asimismo, la cosa juzgada es una proyección de la seguridad jurídica, sobre la cual la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional –verbigracia, en sentencia de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dos, correspondiente al proceso de amparo 349-2002– ha expresado: "la citada categoría jurídica se erige sobre lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución, el que en su inciso primero prescribe lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.". Al respecto debe señalarse que el concepto de seguridad aquí incluido es algo más que un concepto de seguridad material, pues no se trata únicamente del derecho que pueda tener una persona a que se le garantice estar libre o exenta de todo peligro, daño o riesgo que ilegítimamente amenace sus derechos, sino también se trata de la seguridad jurídica como concepto inmaterial. Es la certeza del imperio de la ley, en el sentido que el Estado protegerá los derechos de las personas tal como la ley los declara. Así, este postulado impone al Estado el deber insoslayable de respetar y asegurar la inviolabilidad de los derechos constitucionales, delimitando de esa manera las facultades y deberes de los poderes públicos. Para que exista seguridad jurídica, no basta que los derechos aparezcan señalados en forma puntual en la Constitución, sino que es necesario que todos y cada uno de los gobernados tengan un goce efectivo de los mismos. Es decir que, desde la perspectiva del derecho constitucional, la seguridad jurídica es la condición resultante de la predeterminación hecha por el ordenamiento jurídico, de los ámbitos de licitud e ilicitud en la actuación de los individuos, lo que implica una garantía para los derechos

fundamentales de una persona y una limitación a la arbitrariedad del poder público, condiciones indispensables para la vigencia de un Estado Constitucional de Derecho. En este mismo sentido, se ha sostenido que la seguridad jurídica crea el clima que permite al hombre vivir como tal, sin temor a la arbitrariedad y a la opresión, en el pleno y libre ejercicio de los derechos y prerrogativas inherentes a su calidad y condición. Sobre tal punto, esta Sala ha expresado su criterio en anteriores resoluciones, sosteniendo que seguridad jurídica es la "certeza que el particular posee que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente".

En el sistema jurídico salvadoreño, es la propia Constitución de la República quien –a fin de garantizar la seguridad jurídica respecto de la cosa juzgada– contempla en su artículo 17 que "Ningún Organo, funcionario o autoridad, podrá avocarse causas pendientes ni abrir juicios o procedimientos fenecidos"; en relación a lo cual, la jurisprudencia de esta Sala ha expresado –en la sentencia citada supra– que: "...el derecho a la seguridad jurídica a través de la prohibición de apertura de causas fenecidas, garantiza a los que han sido partes en un proceso que las resoluciones judiciales que impliquen la finalización normal o anormal del mismo y que hayan adquirido firmeza no sean alteradas o modificadas por actuaciones posteriores que se encuentren al margen de los cauces legales previstos. En consecuencia, la prohibición en comento no es un fin en sí mismo, sino un instrumento que garantiza la efectividad de la seguridad jurídica y que obliga a las autoridades jurisdiccionales a que respeten y queden vinculadas por sus propias declaraciones que han adquirido firmeza."

Y es que, cuando existe una resolución que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, tal resolución ha llegado al punto de configurar una realidad jurídica que no puede ser ignorada por otras autoridades jurisdiccionales, pues de lo contrario, se eliminaría la eficacia de lo resuelto, y ello –por regla general– constituiría un claro atentado contra la seguridad jurídica.

No obstante lo anterior, a partir de la sentencia pronunciada en el proceso de amparo número 28-C-95, esta Sala estableció dos supuestos bajo los cuales, de manera excepcional, podría analizarse una afectación constitucional, aun cuando mediase cosa juzgada en el proceso del cual se reclama. En ese orden, esta Sala sostuvo: "Conocer de una sentencia ejecutoriada, como regla general, violenta el principio constitucional de cosa juzgada, establecido en el art. 17 Cn., constituyendo asimismo un atentado contra la seguridad jurídica. Sin embargo (...), existen dos excepciones a la afirmación anterior, en tanto que la Sala podría conocer de sentencias definitivas ejecutoriadas, en los casos siguientes: (a) cuando en el transcurso del proceso que finalizó mediante la sentencia impugnada en el proceso de amparo, hubo invocación de un derecho constitucional, habiéndose negado el tribunal a pronunciarse conforme al mismo; y (b) cuando en el transcurso del proceso no era posible la invocación del derecho constitucional violado, v. gr. debido a que la violación proviene directamente de una sentencia de fondo recurrible,

sin que dicha violación se haya podido prever razonablemente, o porque la misma vulneración impide que el afectado se apersona en el proceso para alegarla".

Por tanto, la jurisprudencia de este Tribunal ha reconocido la posibilidad de examinar una pretensión constitucional, pese a que al momento de presentar la misma, en el proceso en que se originó la violación constitucional reclamada, exista sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; como ejemplo, se cita lo resuelto en sentencia, correspondiente al proceso de hábeas corpus número 121-2006: "esta Sala se encuentra facultada para conocer de posibles afectaciones al derecho de libertad del favorecido acaecidas dentro de un proceso penal, aun y cuando exista sentencia definitiva condenatoria ejecutoriada; conocimiento limitado a cada proceso en particular, puesto que el análisis de vulneraciones cuando media cosa juzgada, no puede efectuarse como una regla general sino como excepción."

A ese respecto, es preciso insistir en que, siendo excepcional el conocimiento de esta Sala en aquellos casos en que ya ha adquirido firmeza la sentencia definitiva, este Tribunal se encuentra habilitado únicamente cuando el favorecido con el hábeas corpus se haya encontrado en alguna de las situaciones antes indicadas –cuando durante la tramitación del proceso se invocó el derecho constitucional, mas la autoridad correspondiente no se pronunció conforme al mismo; o bien, cuando en el transcurso del proceso no era posible la invocación del derecho constitucional violado–. Circunstancias, cuya existencia se verifica en cada caso particular a través de un análisis riguroso; pues, como reiteradamente se ha indicado, esta Sala no puede desconocer –de manera general– los efectos de la cosa juzgada, dado que hacerlo implicaría un atentado contra la seguridad jurídica.

El primero de los supuestos relacionados supra se refiere a que se haya invocado la violación constitucional, sin obtener respuesta conforme a la misma; así, para tener por configurada dicha circunstancia, es necesario determinar si a partir del diseño del proceso en que se alega ha ocurrido la violación constitucional, efectivamente se agotaron todas las herramientas de reclamación que dicho proceso provee. Por tanto, mientras el acto supuestamente inconstitucional siga surtiendo efectos, éste debe reclamarse frente a cada autoridad que conoce del proceso –después de ocurrido tal acto–, y cuya decisión se funda, o en la cual tiene incidencia el acto señalado como inconstitucional. Es decir, para esta Sala entrar a conocer de una supuesta violación constitucional ocurrida dentro de un proceso en el cual, al momento de solicitarse el hábeas corpus, medie sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, el favorecido debe comprobar que, previo a que la resolución atacada en el hábeas corpus adquiriera firmeza, agotó las vías para corregir la supuesta violación constitucional.

Precisamente, la jurisprudencia de este Tribunal ha sostenido –verbigracia en sentencia de hábeas corpus número 265-2001 – que: "el fallo de una sentencia definitiva condenatoria no constituye la finalización del proceso (...) sino por el contrario, implica la apertura de un

camino de instancias superiores en el cual, el condenado puede hacer uso de todos los recursos y mecanismos que la ley prevé para su defensa."

De tal manera, cuando la supuesta violación constitucional persista en la sentencia definitiva condenatoria, el beneficiado puede hacer uso de los medios que la ley contempla para solventar la vulneración argüida, antes de adquirir firmeza dicha resolución; pues de lo contrario, no se contaría con las condiciones de procedencia para conocer el fondo de una cuestión ocurrida dentro de un proceso penal sobre el cual ha recaído una sentencia firme.

Ahora bien, en relación a la otra condición que posibilita el conocimiento de esta Sala cuando medie una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, la cual se refiere a la imposibilidad para invocar el derecho constitucional violado; es necesario indicar que para este Tribunal tener por configurada tal circunstancia, debe constatar que en el proceso penal no existía ningún mecanismo a través del cual señalar la violación constitucional alegada. Es decir, esta Sala ha de verificar que el diseño del proceso penal no contemplaba ni una sola herramienta para atacar el acto reclamado en el hábeas corpus, antes de adquirir firmeza la aludida resolución; pues de lo contrario –al igual que en el supuesto analizado en el acápite anterior y por las mismas razones–, no se contaría con las condiciones de procedencia para conocer el fondo del asunto.

Las condiciones de procedencia específicas exigidas por la Sala de lo Constitucional –utilización de todos los mecanismos de reclamación o inexistencia de éstos– tienen por finalidad preservar la seguridad jurídica de la firmeza de un fallo. Sin embargo, ello no debe ser interpretado como la imposición general de presupuestos de procedencia en el hábeas corpus, cual si se tratara de un proceso de naturaleza subsidiaria que requiere para su procedencia, el agotamiento previo de todos los mecanismos de remedio, sino que es parte de las excepcionales condiciones que deben presentarse para esta Sala poder examinar el fondo de una cuestión acaecida en un proceso dentro del cual se pronunció una sentencia que ha pasado en autoridad de cosa juzgada.

(Sobreseimiento de HABEAS CORPUS, Ref. 56-2005 de las 12:08 horas del día 29/06/2007)

Relaciones:

HABEAS CORPUS, Ref. 114-2006 de las 12:22 Horas de fecha 02/07/2007

HABEAS CORPUS, Ref. 165-2006 de las 12:04 Horas de fecha 06/07/2007

El artículo 17 de la Constitución señala que "Ningún Órgano, funcionario o autoridad, podrá avocarse causas pendientes ni abrir juicios o procedimientos fenecidos"; esta disposición consagra la obligación de respetar la figura de la cosa juzgada, pues prohíbe la apertura de causas fenecidas, con el objeto de garantizar a las partes dentro de un proceso que las resoluciones judiciales por medio de las cuales haya finalizado el mismo – independientemente se pronuncien o no sobre el fondo de lo discutido- y que hayan adquirido firmeza, no sean alteradas o modificadas por actuaciones posteriores que se

encuentren al margen de los causes legales previsto; lo cual salvaguarda a su vez la seguridad jurídica, obligando a las autoridades que respeten y queden vinculadas por las resoluciones que han pronunciado y adquirido firmeza (sentencia de amparo 349-2002).

Con esa perspectiva, la cosa juzgada puede entenderse desde dos sentidos, uno formal y otro material, el primero supone firmeza de las decisiones jurisdiccionales, en cuanto que en el proceso se produce la inimpugnabilidad de la resolución y la ejecutabilidad de la misma; conforme al segundo, el objeto procesal no puede volver a ser investigado, ni controvertido, ni propuesto en el mismo proceso, y en ningún otro posterior, siendo ésta la regla general (sentencia de hábeas corpus 165-2006).

Se hace alusión a que esa es "la regla general", porque la cosa juzgada adquiere ciertas particularidades, como en la materia penal en cuanto a la sentencia condenatoria, pues respecto a ésta puede nuevamente discutirse el objeto del proceso, mediante la "revisión", claro está siempre y cuando se cumplan los requisitos legales para ello.

Pero independientemente de tales matices, lo relevante es que, en términos generales, la cosa juzgada supone como efecto positivo que lo declarado en sentencia firme constituye una verdad jurídica, y como efecto negativo supone la imposibilidad de que se produzca un nuevo pronunciamiento sobre el tema decidido; de ahí el impedimento de reproducir el proceso con un mismo objeto y respecto a los mismos imputados procesados.

## PRINCIPIO DE NON BIS IN IDEM

Por lo apuntado, la cosa juzgada se encuentra directamente relacionada con el principio de "ne bis in idem" o prohibición de doble juzgamiento, siendo entonces oponible la cosa juzgada ante la concurrencia de una triple exigencia de identidad respecto a las personas, objeto y causa en relación a determinado proceso.

De tal forma, los efectos de la cosa juzgada se encuentran íntimamente relacionados con la esencia misma de lo discutido en el proceso y decidido por la autoridad jurisdiccional, pero su ámbito de protección nunca podrá ser invocada respecto a errores materiales de las resoluciones firmes, que puedan ser advertidos con posterioridad y corregidos por autoridades competentes; entendiéndose como errores materiales aquellos equívocos evidentemente notorios en la sentencia, deducibles directamente del propio texto de la resolución, cuya corrección no implica un análisis valorativo, ni exámenes de calificaciones jurídicas, ni diferentes apreciaciones de elementos probatorios, y tampoco suponen resolver aspectos discutibles.

Así pues, la salvaguarda de la cosa juzgada nunca podría suponer otorgar "beneficios" derivados de simples errores materiales u omisiones evidentes en la redacción o transcripción del fallo, claro está, se reitera, siempre que dichos errores puedan deducirse del texto de la misma sentencia, sin mayor elaboración analítica.

(Sentencia Definitiva de HABEAS CORPUS, Ref. 183-2006R de las 12:00 horas del día 21/11/2007)

#### EXCEPCIONES A LA INAMOVILIDAD DE LA COSA JUZGADA

El carácter de cosa juzgada implica desde el punto de vista formal un sinónimo de firmeza, es decir, que dentro del proceso la resolución se vuelve inimpugnabile y por tanto se ejecuta; y desde el punto de vista material, la imposibilidad, por regla general, de que el objeto procesal vuelva a ser investigado, controvertido o propuesto en el mismo proceso o en otro posterior.

Asimismo, según criterio sostenido por esta la Sala de lo Constitucional, v.gr. sentencia pronunciada en el proceso de amparo número 349-2002, la cosa juzgada es una proyección de la seguridad jurídica, pues: "garantiza a los que han sido partes en un proceso que las resoluciones judiciales que impliquen la finalización normal o anormal del mismo y hayan adquirido firmeza, no serán alteradas o modificadas por actuaciones posteriores que se encuentren al margen de los causes legales previstos".

El anterior criterio jurisprudencial alude a que la existencia de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, configura una realidad jurídica imposible de ser ignorada por las demás autoridades jurisdiccionales; ya que de hacerlo, se eliminaría la eficacia de lo resuelto, y se atentaría –por regla general- contra la seguridad jurídica.

Ahora bien, hemos de mencionar que la inamovilidad de la cosa juzgada también admite excepciones, las cuales han sido enunciadas taxativamente por este Tribunal a partir de la sentencia pronunciada en el proceso de amparo número 28-C-95 y aplicadas por analogía en materia de hábeas corpus, v.gr. sentencias números 44-20004 y 11-2005.

Dichas excepciones, operan en los casos siguientes: a) cuando en el transcurso del proceso que finalizó, hubo invocación de un derecho constitucional, habiéndose negado el tribunal a pronunciarse conforme al mismo; y b) cuando en el transcurso del proceso no era posible la invocación del derecho violado, v.gr. debido a que la violación proviene directamente de una sentencia de fondo irrecurrible, sin que dicha violación se haya podido prever razonablemente, o porque la misma vulneración impide que el afectado se apersona en el proceso para alegarla.

De lo hasta acá expresado se colige que sí es posible incoar un proceso de hábeas corpus cuando existe cosa juzgada, siempre y cuando –como se señaló- se cumpla con alguna de las excepciones establecidas en el criterio jurisprudencial antes citado; para lo cual será necesario atender al caso concreto mediante la verificación rigurosa de las mismas. Ello en atención a que no se puede desconocer, de manera general, los efectos de la cosa juzgada, pues hacerlo implicaría un atentado contra la seguridad jurídica.

(Sobreseimiento de HABEAS CORPUS, Ref. 179-2006 de las 12:15 horas del día 10/09/2007)

## **COSA JUZGADA MATERIAL. EXCEPCIONES A LOS EFECTOS**

La Sala de lo Constitucional ha establecido en su jurisprudencia las excepciones a los efectos de la cosa juzgada material, determinándose en la sentencia pronunciada en el proceso de amparo número 28-C-95 que existen dos excepciones para poder conocer de una sentencia ejecutoriada sin por ello vulnerar el principio constitucional de cosa juzgada, y que las mismas operan en los casos siguientes: a) cuando en el transcurso del proceso que finalizó, hubo invocación de un derecho constitucional, habiéndose negado el tribunal a pronunciarse conforme al mismo; y b) cuando en el transcurso del proceso no era posible la invocación del derecho violado, v.gr. debido a que la violación proviene directamente de una sentencia de fondo irrecurrible, sin que dicha violación se haya podido prever razonablemente, o porque la misma vulneración impide que el afectado se apersona en el proceso para alegarla.

Las mencionadas excepciones han sido aplicadas analógicamente en materia de hábeas corpus, v.gr. sentencias pronunciadas en el proceso de hábeas corpus números 44-2004 de fecha 06/12/04 y 11-2005 de fecha 28/03/06, como un mecanismo auto integrador en materia procesal constitucional, en virtud que éste proceso comparte con el proceso de amparo la misma finalidad que es salvaguardar los derechos constitucionales específicos para los cuales ha sido diseñado cada uno de ellos.

Por ende, sí es posible incoar un proceso de hábeas corpus cuando existe cosa juzgada, siempre y cuando –como se señaló– se cumpla con alguna de las excepciones establecidas en el criterio jurisprudencial antes citado.

(Sobreseimiento de HABEAS CORPUS, Ref. 44-2006 de las 12:15 horas del día 12/02/2007)

## **CONTROL CONSTITUCIONAL**

### **PROTECCIÓN JURISDICCIONAL A LOS DERECHOS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES**

En la sentencia pronunciada en el proceso de Inconstitucionalidad número 12-98, considerando II 1, sobre la competencia de la Sala de lo Constitucional, se dijo: "para efectos de clarificar las cualidades del control de constitucionalidad efectuado por esta

Sala, es de utilidad exponer unas consideraciones previas sobre los siguientes aspectos: los diversos medios de control que se comprenden en la competencia de este tribunal; la que tiene por finalidad realizar un control concreto de la constitucionalidad de actos de autoridad -área que más propiamente correspondería denominar protección constitucional a los derechos fundamentales y principios constitucionales-, que tiene por finalidad invalidar los efectos imperativos que sobre la esfera jurídica de una persona proyectan las disposiciones jurídicas, o los actos de aplicación de cualquier naturaleza que resulten lesivos a tal esfera jurídica, independientemente si son realizados por órganos o entes pertenecientes a la estructura del Gobierno -actos de autoridad formales- o por entidades o individuos particulares posicionados fácticamente en situación de superioridad respecto del perjudicado -actos de autoridad materiales-."

Puntualizada la protección jurisdiccional a los derechos y principios fundamentales de las personas que brinda esta Sala, resulta importante distinguir lo siguiente: la protección jurisdiccional constitucional, no es monopolio exclusivo de este Tribunal, pues la misma igualmente puede ser impartida por el resto de autoridades judiciales y administrativas, ya que así lo establecen los artículos 172 inciso 3° y 235 de la Constitución.

Y es que, así lo ha instaurado este Tribunal en su jurisprudencia, verbigracia la sentencia emitida en el proceso de amparo número 32-C-96, en dicho pronunciamiento, respecto del sometimiento de los jueces a la Constitución, se dijo: "Los jueces, y en general, todos los llamados a aplicar el derecho han de tomar la norma constitucional como una premisa de su decisión, igual que cualquier otra norma. En consecuencia, lo que se pretende es lograr que todos los tribunales, no sólo la Sala de lo Constitucional, apliquen la Constitución, independientemente si están tramitando un proceso, una diligencia o un procedimiento".

En base a lo argüido, puede determinarse que en el desarrollo de todo proceso, el juez de la causa está facultado para pronunciarse sobre cualquier afectación a categorías constitucionales, debiendo ordenar a la vez, las medidas necesarias para hacerla cesar; caso contrario, es decir, en el supuesto de que la persona no obtenga la protección correspondiente de sus derechos fundamentales ante los jueces ordinarios, ésta se encuentra facultada para promover la actividad jurisdiccional de la Sala de lo Constitucional a fin de obtener la tutela correspondiente.

En ese sentido, si en la jurisdicción ordinaria ha existido un pronunciamiento en detrimento a derechos fundamentales, generándose a la vez la actividad tendiente para el cese de tal vulneración y la restauración de las categorías constitucionales afectadas, resulta innecesario para esta Sala pronunciarse al respecto, pues la afectación al derecho ya ha sido reconocida y como resultado de ello, se han dictado las medidas necesarias para restablecer la infracción ocasionada, haciendo cesar los efectos de la misma.

(Sobreseimiento de HABEAS CORPUS, Ref. 175-2006 de las 12:22 horas del día 02/10/2007)

## **DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LA MORADA COMO GARANTÍA DEL DERECHO A LA INTIMIDAD**

La Sala de lo Constitucional ha reconocido en su jurisprudencia que el derecho a la inviolabilidad de la morada aparece como una garantía normativa del derecho a la intimidad por cuanto sirve de instrumento de protección de éste, dicho derecho se encuentra regulado en el Art. 20 de la Constitución de la República, que establece: "La morada es inviolable y sólo podrá ingresarse a ella por consentimiento de la persona que la habita, por mandato judicial, por flagrante delito o peligro inminente de su perpetración, o por grave riesgo de las personas."

De lo anterior se tiene que el derecho a la inviolabilidad del domicilio, no puede ser concebido como un derecho absoluto, y permite, a partir de ello, su limitación, la cual ha de venir configurada en atención a otros derechos; sin embargo los límites al ámbito fundamental de la intimidad tienen un carácter rigurosamente taxativo, y permiten identificar el objeto del derecho, el cual es la inviolabilidad domiciliaria, y el contenido del mismo, que vendría dado por la facultad de rechazo que posee el titular frente a toda pretensión ilegítima de entrada.

### **FLAGRANCIA**

Sin embargo, el flagrante delito o el peligro inminente de su perpetración, es decir, cuando existe evidencia del delito y necesidad urgente de la intervención para evitar su realización, constituye uno de los supuestos habilitantes de ingreso a la morada contenidos en el Art. 20 de la Constitución, y es a partir de este supuesto que se efectuará el análisis correspondiente.

Al respecto, la ley procesal penal establece los parámetros bajo los cuales se rigen los procedimientos de registro, y de manera muy clara regula en el Art. 175, la formalidad de la notificación a la persona o personas que habitan el lugar en el que se lleva a cabo la diligencia, y esto es así, puesto que en el registro existe el riesgo de afectar derechos de personas diferentes al imputado.

El Art. 174 de la misma ley señala que después de haberse solicitado la autorización de entrada y registro de la morada al ocupante de la misma, y no accediendo a dicho requerimiento, la autoridad correspondiente solicitará al Juez la oportuna orden de allanamiento.

Las limitaciones señaladas, lo son, como se ha expuesto, en razón de la protección constitucional a la morada, y cualquier diligencia que implique una eventual injerencia en el domicilio deberá entenderse siempre de manera muy restrictiva y ante la existencia de motivos suficientes para presumir que en el lugar objeto del registro se encuentran

elementos relacionados con el delito que se investiga o que ahí puede efectuarse la detención del imputado.

Dos aspectos esenciales de la flagrancia son la evidencia del delito, es decir la circunstancia en que el delincuente es sorprendido, o visto directamente en el momento de delinquir ó inmediatamente después, y la urgencia de la intervención policial para detener a la persona responsable del delito y para evitar la desaparición de los elementos del mismo.

Para que exista entonces la situación de flagrancia debe establecerse una relación directa o de inmediatez del delincuente con el objeto del delito que pruebe su responsabilidad en el mismo, habilitándose, como consecuencia, el allanamiento de un inmueble ante la necesidad urgente y justificada de la intervención policial, y en este caso, ante la actual persecución de un delincuente.

(Sentencia Definitiva de HABEAS CORPUS, Ref. 144-2006R de las 12:20 horas del día 04/09/2007)

## **DERECHO A LA SALUD**

En relación al derecho a la salud, la Sala de lo Constitucional en los procesos de amparo acumulados de referencia 634-2000 / 670-2001 / 671-2001– ha expresado: "De acuerdo a nuestra Constitución, la salud –entendida en sentido amplio como un estado de completo bienestar físico y mental– no resulta ser sólo un fin estatal (art. 1 inc. 2º Cn.); es, sobre todo, un derecho de la persona (arts. 2 y 65 Cn.). Entonces, al ser la salud un derecho reconocido constitucionalmente incorpora, entre otras cosas, tres aspectos: conservación, asistencia y vigilancia. a) La conservación de la salud implica necesariamente una protección activa y pasiva contra riesgos exteriores capaces de poner en peligro la salud. En este sentido, el derecho a la salud también importa un aspecto positivo, como los son la adopción de medidas preventivas para que el daño no se produzca; y uno negativo: el individuo tiene derecho a que el Estado se abstenga de cualquier acto que pueda lesionar la salud. En efecto, nuestra Constitución establece en su artículo 65 inc. 1º que "(...) El Estado y las personas están obligados a velar por su conservación (...)", y en su artículo 66 que el Estado dará asistencia cuando "(...) el tratamiento constituya un medio eficaz para prevenir la diseminación de una enfermedad transmisible. Respecto de las medidas preventivas, el particular puede obtener protección jurisdiccional ordinaria y constitucional frente a la que resulte responsable, por acción u omisión, del incumplimiento de esta parte del contenido esencial del derecho. (b) Por otro lado, el derecho a la salud implica la posibilidad de disponer y acceder a los servicios de salud, esto es, el alcance efectivo de una asistencia médica, como bien prescribe el artículo 66 de nuestra Constitución: "El Estado dará asistencia gratuita a los enfermos que carezcan de recursos, y a los habitantes en general, cuando el tratamiento constituya un medio eficaz

para prevenir la diseminación de una enfermedad transmisible. En este caso, toda persona está obligada a someterse a dicho tratamiento. (c) El derecho a la salud además implica la posibilidad de exigir la seguridad e higiene en las actividades profesionales vinculadas".

(Sobreseimiento de HABEAS CORPUS, Ref. 65-2006 de las 12:06 horas del día 05/03/2007)

## **DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA**

En atención al derecho a la seguridad jurídica, la Sala de lo Constitucional se ha pronunciado en forma reiterada en su jurisprudencia, así por ejemplo en la sentencia de Amparo 642-99, se dijo consistir, en la certeza que el individuo posee de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente; asimismo, que una de sus manifestaciones es la interdicción de la arbitrariedad del poder público y más precisamente de los funcionarios que existen en su interior, quienes se encuentran obligados a respetar los límites que la ley prevé de manera permisiva para ellos al momento de realizar una actividad en el ejercicio de sus funciones. Así, un juez está obligado a respetar la ley y sobre todo la Constitución al momento de impartir justicia, estando determinados sus límites de actuación en una y otra, por lo que cuando la normativa establece el procedimiento que el juez de la causa debe seguir o la consecuencia jurídica que debe aplicar en el caso concreto, y éste no cumple con lo previamente dispuesto en el ordenamiento jurídico, produce una afectación a la seguridad jurídica del procesado;

## **INTERPOSICIÓN DE RECURSOS: EFECTO SUSPENSIVO**

El artículo 411 del Código Procesal Penal, literalmente expone: "La resolución no será ejecutada durante el plazo para recurrir y mientras se tramita el recurso, salvo disposición legal en contrario". Dicho artículo hace referencia al efecto suspensivo que se genera ante la interposición de recursos; efecto -denominado también impeditivo- que evita que la resolución impugnada pueda ser ejecutada, con la finalidad de no permitir la generación de perjuicios que podrían derivarse de la misma, la cual eventualmente puede ser revocada por una instancia superior.

El mencionado efecto suspensivo opera temporalmente desde que la resolución es susceptible de ser recurrida y mientras se tramita el recurso, teniendo sus respectivas excepciones legales.

En atención a la ejecución de una sentencia definitiva en espera de interposición de recursos, esta Sala se ha pronunciado en el sentido que la existencia de una sentencia condenatoria no implica per se el cumplimiento automático de la pena, pues mientras la misma no se encuentre ejecutoriada, el procesado podrá estar en cumplimiento de alguna

medida cautelar, en los casos en que ésta haya sido adoptada -la que en el presente caso era la de tratamiento ambulatorio bajo la custodia de sus padres -, pero nunca en cumplimiento de la pena, la cual solo podrá iniciar a partir de la firmeza de la sentencia, cesando -en caso de existir- la medida de naturaleza cautelar; es así que en la sentencia de hábeas corpus número 265-2001 en el cual se estableció: "el fallo de una sentencia definitiva condenatoria no constituye la finalización del proceso y tampoco el término de la eficacia de las medidas cautelares, sino por el contrario, implica la apertura de un camino de instancias superiores en el cual, el condenado puede hacer uso de todos los recursos y mecanismos que la ley prevé para su defensa."

(Sentencia Definitiva de HABEAS CORPUS, Ref. 69-2006 de las 09:15 horas del día 23/08/2007)

## **DERECHO DE DEFENSA**

El derecho de defensa se manifiesta en primer lugar en forma personal, constituyendo la denominada defensa material, que posibilita al imputado a intervenir en todas las fases y actos del proceso que incorporen elementos probatorios ya sea de cargo o de descargo. También se facilita la defensa técnica, generalmente ejercida por un abogado mediante argumentaciones, alegatos u observaciones hechas durante la tramitación del proceso.

## **PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN PROCESAL**

Por ello, es imprescindible exigir dentro de todo proceso - ya que es en éste donde el derecho de defensa encuentra plenamente su materialización - ciertos presupuestos básicos, entre éstos el de contradicción procesal, pues es el carácter contradictorio del proceso penal en el que radica la razón de ser o fundamento del derecho de defensa, en virtud que las partes al acudir al órgano jurisdiccional con pretensiones definidas y contrapuestas, deben situarse en un plano de igualdad y con plena contradicción, para que se solucione, con la aplicación de las normas jurídicas, el conflicto planteado, provocando y procurando que el proceso se instruya con todas las garantías para ambas partes; por ello, el reconocer el derecho de defensa, implica presuponer la existencia de una verdadera situación procesal de contradicción dialéctica entre las partes que intervienen en el proceso, es decir que tanto a la parte acusadora, como al imputado y su defensor, se les permita ser escuchados ante el juez de la causa, aportar las pruebas que tengan por convenientes - siempre que sean pertinentes, de lícita obtención y útiles para la averiguación de la verdad - participar activamente y argumentar lo que estimen necesario en defensa de su pretensión procesal.

(Sentencia Definitiva de HABEAS CORPUS, Ref. 53-2006 de las 12:20 horas del día 15/01/2007)

## **DERECHO DE IGUALDAD**

El derecho de igualdad, se encuentra estatuido en el artículo 3 de la Constitución y en su tenor literal dispone: "Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión."

En relación al derecho de igualdad, la Sala de lo Constitucional ha sostenido una línea jurisprudencial en sus diversos procesos constitucionales, y ha determinado, v.gr. sentencia de inconstitucionalidad número 3-95:"(...) lo que está constitucionalmente prohibido es el tratamiento desigual carente de razón suficiente, es decir, que, la Constitución Salvadoreña prohíbe la diferenciación arbitraria, la que existe cuando no es posible encontrar para ella un motivo razonable, que surja de la naturaleza de la realidad o que, sea concretamente comprensible; el principio de igualdad debe entenderse como la exigencia de razonabilidad de la diferenciación."

Asimismo, en la sentencia pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad número 28-2006/33-2006/34-2006/36-2006, sostuvo "(...) el derecho a la igualdad no significa igualitarismo; hay diferencias justas que deben tomarse en cuenta, para no incurrir en el trato igual a los desiguales."

Mientras que, en la sentencia pronunciada en el proceso de amparo número 317-97 este Tribunal afirmó que la igualdad "es un derecho subjetivo que posee todo ciudadano a obtener un trato igual, que obliga y limita a los poderes públicos a respetarlo, y exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas."

Estableciendo, además, en la sentencia dictada en el proceso de hábeas corpus número 100-2001, que : "(...) a fin de respetar la aplicación igualitaria de la ley, el juzgador está obligado a dictar resoluciones idénticas cuando se encuentre ante supuestos de hecho idénticos (...)"

La anterior jurisprudencia nos permite colegir que la utilización de criterios diferenciadores en la aplicación de la ley, no conlleva per se violación al derecho a la igualdad, siempre y cuando, claro está, se justifique el porqué de la diferenciación; pues ante supuestos diferentes las decisiones deben ser desiguales.

(Sentencia Definitiva de HABEAS CORPUS, Ref. 1-2006 de las 12:15 horas del día 14/12/2007)

## **DERECHO DE LIBERTAD DE CIRCULACIÓN: DIFERENCIA CON EL DERECHO DE LIBERTAD FÍSICA O PERSONAL**

A partir de la sentencia de hábeas corpus número 14-2002, la Sala de lo Constitucional estableció que el derecho de libertad de circulación era distinto del derecho de libertad física o personal, y mediante el proceso de hábeas corpus, se tutelaba única y exclusivamente la libertad personal o física, pues como el nombre del proceso lo indicaba, el mismo estaba dirigido a proteger a la persona contra restricciones ilegales o arbitrarias de su libertad física.

Por otro lado, también conviene traer a cuento que el artículo 247 de la Constitución prescribe que las personas pueden solicitar amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, cuando se haya violado alguno de los derechos consagrados en la Constitución. El artículo 11 inciso segundo de la norma fundamental, por su parte, establece que cuando se alegue restricción ilegal o arbitraria al derecho de libertad (entendida ésta como libertad física), o atentado contra la dignidad o integridad física, síquica o moral de las personas legalmente detenidas, los afectados –en ambos casos– tienen derecho al hábeas corpus. De ese modo, los preceptos normativos antes aludidos establecen el objeto de control de cada uno de los procesos constitucionales mencionados; igualmente, la categoría jurídica que se considere violentada determinará el proceso constitucional a incoar, debiendo tutelarse vía amparo la mayoría de derechos constitucionales, con exclusión –claro está– de aquellos cuya protección se ha especificado para el hábeas corpus.

(Improcedencia de HABEAS CORPUS, Ref. 81-2007 de las 12:09 horas del día 07/11/2007)

## **DERECHO DE LIBERTAD FÍSICA. RESTRICCIÓN**

La Sala de lo Constitucional ha insistido sobre los requisitos que las autoridades administrativas y judiciales deben cumplir al momento de formular un pronunciamiento cuyo objeto sea restringir la libertad física de cualquier persona, debido a que tal categoría es inherente a todo ser humano, circunstancia que la Constitución reconoce y garantiza, por lo cual, todo el engranaje estatal debe velar por el respeto a dicho derecho.

Se ha sostenido además la no existencia de derechos absolutos, lo cual se traduce en que todos son restringibles; dicha posibilidad de restricción no descansa en el arbitrio de las autoridades, sino en presupuestos plenamente establecidos; de ahí se impone la exigencia de que cualquier decisión –judicial o administrativa– en la que se proponga afectar algún derecho –entre ellos la libertad física– debe contar con la motivación necesaria para inferir la legalidad de dicha medida.

Consecuentemente con lo anterior, toda providencia judicial debe ser explícita en cuanto a los motivos que respaldan su adopción, de tal suerte que se posibilite la realización de

múltiples funciones: satisfacer el requisito de publicidad, establecer la razonabilidad de la decisión, permitir la efectividad de los recursos y poner de manifiesto la sumisión del juez a la Constitución y a la ley, en tanto que aquél evidencia las causas por las cuales los hechos instruidos encajan en el precepto normativo aplicado.

En conclusión, la decisión de aplicarle a una persona la medida precautoria más grave, debe especificar los presupuestos típicos de toda medida cautelar, es decir, el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*.

Acerca del *fumus boni iuris*, la Sala de lo Constitucional ha sostenido que consiste en un juicio de imputación o fundada sospecha de participación del acusado en un hecho punible. La exigencia de ese presupuesto material requiere la observancia de dos especialidades: 1) desde un punto de vista formal se necesita algo más que un indicio racional de criminalidad, pues la detención provisional precisa no sólo que exista constancia del hecho, sino también que el juez tenga "motivos" sobre la "responsabilidad penal" del procesado; es decir, se necesita verificar la existencia de elementos o razones de juicio fundados en hechos aportados por la investigación y que permitan concluir, de manera temporal, que el indiciado es con probabilidad autor o participe del hecho delictivo que se le atribuye; y 2) desde un punto de vista material, se precisa que el hecho punible sea constitutivo de delito y no de falta.

En relación al *periculum in mora*, este Tribunal ha afirmado que se materializa en el peligro de fuga del enjuiciado; en otras palabras, se trata de la existencia de razones para creer que el imputado intentará evadir los efectos de una eventual condena, por lo que el juez con competencia en materia penal, a fin de no ver frustrados los resultados del proceso, decide restringir la libertad del inculgado.

(Sentencia Definitiva de HABEAS CORPUS, Ref. 10-2006 de las 12:07 horas del día 15/01/2007)

## **DERECHO DE PETICIÓN Y RESPUESTA**

El funcionario ante quien se eleva una petición, satisface el derecho constitucional a una respuesta cuando responde a la solicitud planteada, en el sentido que considere procedente y con apego a la Constitución y leyes secundarias.

(Sentencia Definitiva de HABEAS CORPUS, Ref. 83-2006 de las 12:20 horas del día 16/02/2007)

## **DETENCIÓN PROVISIONAL**

El Art. 292 Pr.Pn. hace referencia concreta a la medida cautelar de detención provisional y establece los presupuestos para la aplicación de la misma. Es claro que esta medida significa una intromisión en la esfera de libertad individual, pero tal injerencia es una permisión devenida del inciso 1º del Art. 13 de la Constitución, el cual habilita a que la medida cautelar en mención pueda ser acordada siempre y cuando se haga de conformidad a la ley; y, es precisamente la ley secundaria - el Código Procesal Penal – quien dispone la detención provisional frente a la concurrencia de determinados requisitos, justificativos de la restricción al derecho de libertad personal.

La Sala de lo Constitucional partiendo de la habilitación constitucional para ese efecto y de la regulación legal, repetidamente ha sostenido que la medida cautelar de detención provisional debe estar sustentada en el presupuesto del *fumus boni iuris*, el cual consiste en la razonable probabilidad de la imputación; y en el principio de excepcionalidad, requisito éste que se logra con la exposición de aquellos aspectos objetivos o subjetivos determinantes del otro presupuesto necesario para adoptar la detención provisional: el *periculum in mora*, aspectos que no deben quedarse en el interior del Juez, sino, deben ser exteriorizados razonadamente, dejando clara y explícitamente consignadas las causas fácticas y jurídicas necesarias para decretar una detención provisional, pues de lo contrario podría la medida resultar arbitraria y atentatoria de derechos fundamentales.

## MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES

La reiteración en la jurisprudencia de esta Sala sobre la importancia del deber de motivación se ha hecho depender de dos derechos fundamentales: la seguridad jurídica, que inhibe la arbitrariedad del poder público y específicamente de sus funcionarios en su ejercicio; y del derecho de defensa en juicio, el cual permite enfrentar en un proceso constitucionalmente concebido, al poder sancionador del Estado, y además habilita la contradicción procesal, permitiendo que las partes, al acudir al órgano jurisdiccional con pretensiones contrapuestas, puedan situarse en un plano que garantice la igualdad.

La obligación de motivación exigida, deberá entonces consignarse de manera clara cuando la afectación de cualquier derecho fundamental incida directamente en el derecho de libertad personal. Esta obligación se ha tenido como expresión constante en los pronunciamientos de esta Sala, manteniéndose una línea jurisprudencial muy congruente originada con la sentencia número 9- V – 94.

Respecto al *fumus boni iuris*, la jurisprudencia ha sido clara en exigir la concurrencia de los dos presupuestos, tanto de este último, como el del *periculum in mora*, cuando se restrinja el derecho fundamental de libertad, pues la omisión de esta obligación adquiere vínculo constitucional, por cuanto quebranta la seguridad jurídica y el derecho de defensa en juicio, en virtud de la ausencia de las razones determinantes de la decisión judicial.

La mera transcripción, en la resolución por medio de la cual se decretó la medida privativa de libertad, de la relación circunstanciada de los hechos, contenida en el requerimiento fiscal, no puede suplir el razonamiento del Juez, pues está carente el juicio de valoración o la apreciación concreta necesaria respecto a la vinculatoriedad de los indicios con la actuación del imputado. Esta omisión deja al imputado o a su defensor sin la posibilidad de conocer los argumentos de la autoridad judicial, basados, como se expuso, estricta y mecánicamente en el contenido de la relación circunstanciada de los hechos del requerimiento fiscal.

Esta obligación de motivación impuesta a la autoridad judicial es ineludible, y ha sido reiterada en la sentencia de inconstitucionalidad de los procesos acumulados de referencias números 28, 33, 34 36, todos de dos mil seis, en la que se establece: " ...Por tanto, la resolución que ordena la detención provisional debe ser motivada, tanto en lo relativo al *fumus boni iuris* como al *periculum in mora*, de modo que sea palpable el juicio de ponderación de los extremos que justifican su adopción; por un lado, la libertad de una persona cuya inocencia se presume, y por otro, la realización de la administración de la justicia penal, respecto de aquél en quien recae la probabilidad de ser responsable penalmente..."

Con lo anterior se persigue el principal propósito de lograr una aplicación razonada del derecho que, como se expuso, reste margen a la arbitrariedad.

Debe aclararse que reconocer la falta de motivación en la resolución por medio de la cual se ordena la privación de libertad y la consecuencia de dejar sin efecto el acto declarado inconstitucional, no implica un efecto de carácter indefinido durante esté vigente la tramitación del proceso penal, en tanto que será el juez respectivo quien, en todo caso, deberá garantizar, como estime conveniente, en las diferentes etapas del proceso penal, las resultas del juicio o la eventual ejecutividad de un fallo condenatorio.

(Sentencia Definitiva de HABEAS CORPUS, Ref. 180-2006 de las 12:20 horas del día 30/05/2007)

Reiteradamente la Sala de lo Constitucional ha sostenido que en una providencia en la cual la autoridad jurisdiccional deba pronunciarse sobre la privación de la libertad física de una persona, es requisito indispensable que ésta sea motivada, lo que implica el respeto a los derechos fundamentales de los enjuiciados, ya que tal exigencia tiene por finalidad garantizar la seguridad jurídica y el derecho de defensa de las personas que pueden verse afectadas con una resolución judicial; pues conocer los motivos por los cuales el juez resuelve en determinado sentido, permite impugnar tal decisión por medio de los mecanismos que la ley prevé para tal efecto.

Desde esa perspectiva, en la sentencia emitida en el hábeas corpus con número de referencia 98-2002 se expuso: "El conocimiento de las reflexiones que han conducido al

fallo, potencia el valor de la seguridad jurídica y posibilita lograr el convencimiento de las partes respecto a la corrección y justicia de la decisión, permitiendo a su vez, garantizar el posible control de la resolución por los tribunales superiores mediante los recursos que procedan; por lo que el deber de motivación no se satisface con la mera invocación de fundamentos jurídicos, sino que requiere de la exposición del camino o método seguido para llegar al convencimiento de la necesidad de restringir los derechos de la persona afectada. Sin embargo, la exigencia de motivación no llega a extremos tales de exigir una exposición extensa y prolija de las razones que llevan al juzgador a resolver en tal o cual sentido, ni tampoco requiere de la expresión completa del proceso lógico que el Juez utilizó para llegar a su decisión, ni es imprescindible una descripción exhaustiva de lo que se consideró probado, dado que basta con exponer en forma breve, sencilla pero concisa, los motivos de la decisión jurisdiccional, de tal manera que tanto la persona a quien se dirige la resolución, como cualquier otro interesado en la misma, logre comprender y enterarse de las razones que la informan".

La detención provisional puede entenderse como aquella medida cautelar de coerción personal, en virtud de la cual se priva al imputado de su derecho fundamental a la libertad física, mediante su ingreso a un centro penitenciario –entre otros– durante la sustanciación de un proceso penal.

Dicha privación debe ser decretada en forma motivada, específicamente en lo relativo al "fumus boni iuris" o apariencia de buen derecho y al "periculum in mora" o peligro de fuga, a efecto de garantizar su aplicación excepcional.

El fumus boni iuris consiste en un juicio de imputación o sospecha fundada de participación del procesado en el hecho punible atribuido, de manera que, en este supuesto, el juez analiza si la circunstancia por la que se instruye la controversia penal constituye un delito, y, además, si existen razones de juicio para sostener y concluir de manera provisional que el imputado es con probabilidad autor o participe del ilícito.

El periculum in mora está referido a la sospecha también fundada de peligro de fuga del acusado, y la consiguiente obstaculización de la investigación, amenaza a la seguridad de la colectividad y evasión a la acción de la justicia.

En consecuencia de lo expuesto, puede afirmarse que la resolución jurisdiccional en la que se decreta detención provisional obligatoriamente debe estar motivada en los dos presupuestos procesales mencionados, con el objetivo de dar a conocer el análisis de los elementos que justificaron la restricción a la categoría fundamental de libertad física.

(Sentencia Definitiva de HABEAS CORPUS, Ref. 16-2006 de las 12:01 horas del día 30/01/2007)

Relaciones:

HABEAS CORPUS, Ref. 99-2006 de las 12:03 Horas de fecha 10/04/2007

## FINALIDAD Y CARÁCTER EXCEPCIONAL DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL

La ampliación del plazo de instrucción no implica una limitación desproporcionada y sin justificación al derecho de libertad física del imputado. Además, debe decirse que la detención provisional como medida cautelar, tiene por finalidad esencial garantizar el resultado del juicio, ó más bien, la ejecución efectiva de la sentencia definitiva. La duración máxima de esta medida está determinada por el Art. 6 del Código Procesal Penal, el cual prescribe: "...la detención provisional debe guardar la debida proporción a la pena que se espera. En ningún caso puede sobrepasar la pena máxima prevista en la ley, ni exceder el plazo de doce meses para los delitos menos graves o veinticuatro meses para los graves...".

La Sala de lo Constitucional en su jurisprudencia revalida siempre el carácter excepcional de la detención provisional, tomando en cuenta que su imposición implica una ponderación por parte de la autoridad judicial, según los intereses que puedan estar en conflicto, los intereses de la persecución penal y el derecho a la libertad física de las personas.

Es obvio que esta medida cautelar es del grado más alto y grave que se puede imponer durante la tramitación del proceso, pues precisamente dura, dependiendo de la particularidad del caso, el tiempo que dura la tramitación del proceso completo y cesa con su terminación definitiva.

La imposición de esta medida atenderá a las particularidades de cada caso.

(Sentencia Definitiva de HABEAS CORPUS, Ref. 187-2006 de las 12:20 horas del día 05/12/2007)

## PRESUPUESTOS DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL

La medida cautelar de detención provisional debe estar sustentada en el presupuesto del *fumus boni iuris*, que consiste en la razonable probabilidad de la imputación; y en el principio de excepcionalidad que rige la medida cautelar, el que se logra con la exposición de aquellos aspectos objetivos o subjetivos que reflejen el otro presupuesto necesario para adoptar la detención provisional: el *periculum in mora*, aspectos que no deben quedarse en el interior del Juez, sino, deben ser exteriorizados razonadamente, dejando clara y explícitamente consignadas las causas fácticas y jurídicas que le han llevado al juez a adoptar la detención provisional, ya que de lo contrario podría la medida resultar arbitraria y atentatoria a derechos fundamentales.

En principio, debe reiterarse la falta de competencia de la Sala de lo Constitucional sobre la valoración de los elementos de prueba existentes en el proceso. La fuerza indiciaria contra un imputado se deriva de la estimación que exclusiva y oportunamente realizan los jueces penales a partir de su mediación con los objetos incriminatorios.

Sin embargo, sí es facultad de esta Sala determinar, como salvaguarda de derechos constitucionales, si las decisiones judiciales están debidamente motivadas, sin menoscabo, por supuesto, de la independencia de los criterios judiciales. De lo contrario se habilitarían espacios a decisiones arbitrarias y violatorias de derechos.

En ese marco resulta factible analizar si la decisión que ordena la medida cautelar de detención provisional respeta los presupuestos exigidos para su adopción.

## **DELITOS DE PROPIA MANO: HOMICIDIO TENTADO**

El delito de homicidio tentado es de los que en doctrina se conocen como delitos de propia mano, respecto a la responsabilidad de ejecución material, en los que el elemento dominante es la participación directa e inmediata del ejecutor; y es justamente ese aspecto el que está ausente en la motivación de la resolución del Juez cuando no existe una elaboración fáctica clara que ligue al imputado con la consumación del delito cometido.

La referencia en abstracto de los elementos del tipo penal y la relación de los indicios incorporados al proceso, no debe realizarse mecánicamente, más bien, debe establecerse con suficiencia la concordancia causal entre el material probatorio y lo que se está dando por hecho, de lo contrario se dificulta la posibilidad de atacar y desvirtuar puntos incriminatorios concretos y claros.

## **MÍNIMA ACTIVIDAD PROBATORIA**

Reiteradamente la Sala de lo Constitucional se ha referido a la necesidad de que toda resolución judicial que en las primeras etapas de un proceso penal restrinja un derecho, debe estar respaldada por una mínima actividad probatoria, misma que determinará la posibilidad cierta de participación de un imputado en el delito, pues ante una insuficiente imputación no puede restringirse el derecho de libertad física de la persona sometida a juicio.

## **EFFECTOS DE LA FALTA DE MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES**

De importancia es señalar que la motivación de las resoluciones judiciales que restringen derechos fundamentales, constituye un aspecto que se ha venido perfilando con mucha insistencia y especial énfasis en la jurisprudencia de esta Sala, pues la omisión de esta obligación, indisputablemente, adquiere vínculo constitucional, por cuanto quebranta la seguridad jurídica y el derecho de defensa en juicio, en virtud de la ausencia de las razones determinantes de la decisión judicial. Esta obligación impuesta a la autoridad, en su ejercicio jurisdiccional, resulta ineludible y es aún remarcada en la ley procesal penal, con el principal propósito de alcanzar una aplicación razonada del derecho que impida margen a la arbitrariedad.

En este marco ya elaborado de exigencia legal y de desarrollo jurisprudencial, debe instarse a las autoridades judiciales, que en diferentes formas han conocido del caso, a adecuar, rigurosamente, sus actuaciones a la ley, y a permanecer atentos e informados de la dinámica jurisprudencial de esta Sala; pues no se justifica de ninguna manera que sigan apareciendo resoluciones carentes de criterios de hecho y de derecho que impliquen restricciones a derechos fundamentales, cuando es elemental que la necesidad de motivar es mayor cuanto mayor es la afectación de dichos derechos; obligación que siempre deberán cumplir los jueces penales en su actividad de juzgar, pues sólo así quedará constancia del sometimiento del funcionario a la ley, evitándose con ello afectaciones caprichosas a la esfera jurídica de los justiciables, y también dispendios inútiles de las actividades de investigación que inevitablemente acarrearán cuestionamientos innecesarios a la buena administración de justicia.

(Sentencia Definitiva de HABEAS CORPUS, Ref. 30-2006R de las 12:20 horas del día 02/10/2007)

## **DETENCIÓN PROVISIONAL: RELACIÓN CON LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

La detención provisional, entendida como una medida de naturaleza cautelar adoptada como consecuencia no sólo de la calidad de imputado, sino también de la fundada probabilidad de que éste desee evadir la justicia e impida, en su momento, la ejecución de la sentencia posiblemente a imponer, se encuentra íntimamente ligada al derecho a la presunción de inocencia.

La presunción de inocencia, regulada en el artículo 12 inciso 1° de la Constitución establece: "Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se aseguren todas las garantías necesarias para su defensa".

En ese sentido, la relación entre detención provisional y derecho a la presunción de inocencia alude a que la imposición de la detención provisional no conlleva una declaratoria de culpabilidad en contra del imputado, pues su naturaleza cautelar impide la atribución de un objeto distinto que el de asegurar los resultados del proceso; y por

consiguiente, dicha presunción de la cual goza todo imputado se mantiene incólume ante la imposición de la referida medida.

En efecto, conforme a la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional en la sentencia pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad número 28-2006/ 33-2006/ 34-2006/36-2006, la presunción de inocencia, además de ser una garantía básica del proceso penal y una regla relativa a la prueba, opera –y para el caso es la que nos importa– como regla de tratamiento del imputado, lo cual implica una garantía de que la medida cautelar de detención provisional no lo es a título de sanción, sino, como ya dijimos, con fines estrictamente procesales.

## REGULACIÓN PENAL DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

La legislación procesal penal salvadoreña, recoge el aludido derecho y lo regula de la siguiente manera:

Artículo 303 Código Procesal Penal: "El detenido provisional será alojado en establecimientos especiales, diferentes de los que se utiliza para los condenados a pena de prisión, o al menos, en lugares absolutamente separados de los dispuestos para estos últimos y será tratado en todo momento como inocente, que se encuentra en prisión con el único fin de asegurar su comparecencia al procedimiento o el cumplimiento de la pena. La detención se cumplirá de manera tal que no adquiera las características de una pena, ni provoque otras limitaciones que las imprescindibles para evitar la fuga o la obstaculización y en estricta conformidad con las leyes y reglamentos penitenciarios."

En esa línea argumental, a efecto de garantizar el derecho a la presunción de inocencia, el detenido provisional no puede ser sometido al mismo régimen aplicable a quien se encuentra en cumplimiento de una pena de prisión, pues al tener la detención provisional como objeto el garantizar el resguardo del imputado cuando se tema fundadamente que pretenderá evadir la justicia, todas las medidas impuestas en torno a él únicamente deben buscar cumplir con dicha finalidad.

## REUBICACIÓN DE DETENIDOS PROVISIONALES EN CENTROS PENITENCIARIOS

Así visto, es admisible que cuando la conducta observada por el imputado haga temer que las condiciones de seguridad del Centro no son apropiadas para asegurar su resguardo y la seguridad de los internos, la autoridad respectiva puede autorizar su reubicación en un Centro Penitenciario, con el fin de garantizar –como se dijo- los propósitos de la detención provisional.

Consecuentemente, la reubicación de los detenidos provisionales en Centros Penitenciarios con mayores medidas de seguridad no se entiende per se como una agravación de la forma en la cual se está ejecutando la detención provisional, siempre y cuando –claro está- sea proporcional a la justificación y a los propósitos de la medida cautelar.

## DIFERENCIAS ENTRE DETENCIÓN PROVISIONAL Y PENA DE PRISIÓN

Ello obedece a que detención provisional y pena de prisión pese a tener en común la coerción estatal y la forma básica en la cual se ejecutan, son dos formas diferentes de privación del derecho de libertad, con propósitos diversos, lo cual obliga, sin duda, a imponer un tratamiento desigual, desde su desarrollo legislativo, hasta su aplicación y ejecución; pues el fin de la primera –para el caso es la que interesa- es estrictamente procesal, mientras que el de la segunda es marcadamente preventivo y resocializador v.gr. sentencias pronunciadas en los procesos de hábeas corpus número 455-98 de fecha 11/12/1998 y 57-99 y sentencia pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad referencia número 15-96.

Atendiendo a dichas diferencias, la autoridad respectiva deberá velar por que no se someta al detenido provisional al mismo régimen que un condenado, y afecto de garantizarlo, mantendrá a los detenidos provisionales y a los condenados en Centros Penitenciarios diferentes; y de no ser posible, deberán encontrarse absolutamente separados; no sólo con el fin de mantener la funcionalidad del régimen, sino también, porque las condiciones de cumplimiento de la pena son diferentes, por su misma naturaleza, a las de cumplimiento de la detención provisional.

A ese respecto el artículo 137 inciso 2° del Reglamento General de la Ley Penitenciaria determina: "En un mismo Centro Penitenciario podrán funcionar los diferentes tipos de Centros que establece la Ley, siempre que se mantenga las separaciones físicas de los internos que permitan la funcionalidad del régimen correspondiente".

Y es que, el condenado al ser enviado a prisión se ve inmerso en un régimen penitenciario cuyas fases – entiéndase de adaptación, ordinaria, confianza y semilibertad- son determinantes para establecer la intensidad de la limitación a sus derechos colaterales al derecho de libertad física, mientras que el detenido provisional ve limitados dichos derechos únicamente en la medida imprescindible para garantizar su resguardo y la seguridad de quienes se encuentren reclusos en el Centro Penitenciario, todo de conformidad con las leyes y reglamentos penitenciarios y por ende la Constitución.

En ese sentido, la separación física de condenados y detenidos provisionales funge también como una garantía de que estos últimos no serán objeto de un trato que resulte

desproporcional al objeto de su privación de libertad; pues de lo contrario, el cumplimiento de la medida cautelar se convertiría, con seguridad, en una pena anticipada.

## CENTROS PREVENTIVOS Y CENTROS DE CUMPLIMIENTO DE PENA

Por otro lado y, en consecuencia con lo sostenido, nuestra legislación penitenciaria distingue entre los Centros Preventivos y los Centros de Cumplimiento de Pena; los primeros orientados a mantener en resguardo a la persona que está siendo procesada; y los segundos, por el contrario, destinados al cumplimiento de una condena del que ya ha sido declarado culpable.

Así el artículo 68 de la Ley Penitenciaria, determina: " Los Centros Penitenciarios, según su función serán: 1) Centros de Admisión; 2) Centros preventivos; 3) Centros de cumplimiento de penas; 4) Centros especiales. Estos Centros podrán funcionar en un mismo conjunto arquitectónico, siempre que ellos se instalen con la debida separación.

Además, el artículo 72, siempre de la Ley Penitenciaria, establece: "Los Centros preventivos son establecimientos destinados exclusivamente a la retención y custodia de detenidos provisionalmente por orden judicial. La Dirección General de Centros Penales establecerá, por lo menos, un establecimiento de este tipo por región, tanto para mujeres como para hombres, siendo totalmente separados de los penados, a fin de facilitar la administración de justicia y mantener a los internos cerca de su medio social y familiar"; y El artículo 179 del Reglamento de la Ley Penitenciaria: "Los Centros de cumplimiento de penas estarán destinados a los internos que por sentencia firme se encuentran en el período de ejecución de la pena. En consecuencia, en estos Centros únicamente se ubicará a los condenados."

En adición a lo relacionado, es de mencionar que la Organización de las Naciones Unidas, de la cual El Salvador es Estado miembro, adoptó las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos, y en el artículo 8 literal b) establece: " Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están en cumplimiento de condena." y en el artículo 85 numeral 1, del referido cuerpo normativo, se determina: "Los acusados serán mantenidos separados de los reclusos condenados."

En lo tocante al Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca la Sala de lo Constitucional observa, que es un Centro destinado a los internos que por su alta peligrosidad o agresividad requieren de un encierro de tipo especial; ello se desprende de lo establecido en la Ley Penitenciaria, específicamente del Artículo 79: "Serán destinados a los Centros de Seguridad aquellos internos que presenten problemas de inadaptación extrema en los Centros ordinarios y abiertos, constituyendo un peligro para la seguridad del mismo interno, de los otros internos y demás personas relacionadas con el centro. La permanencia de estos internos en estos Centros será por el tiempo mínimo necesario, hasta que desaparezcan las circunstancias que determinaron su ingreso"; y de lo dispuesto

en el artículo 103, del referido cuerpo normativo, el cual establece: "Los internos que sean enviados a los Centros de Seguridad por alto índice de agresividad o peligrosidad (...) estarán sometidos a un régimen de internamiento especial, de conformidad al Art. 45 del Código Penal, que implicará las siguientes limitaciones: 1) El cumplimiento aislado de la pena o de la detención en una celda o pabellón especial."

En ese sentido, se colige que el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca no está destinado únicamente para albergar a condenados, pues en atención a la legislación relacionada en el párrafo precedente, en los Centros de Seguridad pueden funcionar tanto los Centros Preventivos como los de Cumplimiento de Penas.

Y es que, como dejamos establecido, el derecho a la igualdad no significa igualitarismo, y por consiguiente, ante la presencia de diferencias justas éstas deben de ser consideradas por la autoridad judicial o administrativa a efecto de no incurrir en tratos iguales para los desiguales.

(Sentencia Definitiva de HABEAS CORPUS, Ref. 1-2006 de las 12:15 horas del día 14/12/2007)

## **DETENCIÓN PROVISIONAL: DERECHOS DEL IMPUTADO**

El inciso 2° del artículo 12 de la Constitución reza lo siguiente: "La persona detenida debe ser informada de manera inmediata y comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención". El precepto contenido en esa frase es de configuración legal, pues el mismo encuentra su desarrollo a partir de la legislación secundaria; así el artículo 87 del Código Procesal Penal, pone de énfasis los derechos del imputado al momento de su detención, junto al deber de las autoridades administrativas y judiciales de facilitar al mismo la información inmediata y comprensible de las razones de su detención.

Al producirse la detención, entran en juego las prescripciones señaladas en el Art. 87 Pr. Pn., que en esencia establece la ineludible obligación de facilitar al detenido determinada información sumaria y elemental. El referido deber obedece, por una parte, a razones humanitarias y, por otra, a la condición indispensable del ejercicio efectivo del derecho de defensa, tanto material como técnica.

En ese sentido, no puede concebirse la existencia de violaciones al derecho de defensa cuando los funcionarios obligados a hacer efectivos esos derechos –policías, fiscales y jueces que tengan su primer contacto con el defendido– dan cumplimiento a los preceptos normativos contenidos en la Constitución y en el Código Procesal Penal, en el sentido de informar de manera inmediata y comprensible las razones de la detención y los derechos que le asisten; pues es a partir de ese momento –cuando el presunto imputado es informado de manera sumaria y elemental de la imputación en su contra– que se inicia el respeto y observancia de los derechos de la persona procesada. Por tanto, al momento

de realizarse la detención, únicamente deben observarse unas mínimas formalidades jurídicas; ante todo, la información al detenido de sus derechos y de los motivos de la detención, pues desde el momento de la detención se reconocen a favor del detenido todos los derechos propios del imputado.

(Sentencia Definitiva de HABEAS CORPUS, Ref. 157-2006 de las 12:22 horas del día 14/09/2007)

## **DILACIONES INDEBIDAS**

### **COMPETENCIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL**

La Sala de lo Constitucional está facultada para conocer de dilaciones indebidas cuando se estime estar en presencia de algún retraso producto de la negligencia del juzgador, que sin causa de justificación dejó transcurrir el tiempo sin impulsar de oficio el procedimiento, emitir una resolución de fondo o adoptar medidas adecuadas para conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes, presupuesto básico de las denominadas dilaciones indebidas.

Sin embargo cuando los argumentos propuestos para conocimiento de este Tribunal no van dirigidos contra el presupuesto básico de las dilaciones indebidas, pues la elaboración por escrito de la sentencia condenatoria únicamente constituye la consignación por escrito de una decisión de fondo adoptada e informada al procesado luego de cerrados los debates y de concluido la deliberación del tribunal sentenciador, es decir, una formalidad externa de la decisión judicial.

En ese sentido, dado que este Tribunal no está facultado para verificar si la autoridad judicial cumplió o no con las formalidades externas establecidas por el legislador en la elaboración de la sentencia, pues para ello la ley determina el camino o instancias a seguir distintas a esta Sala, lo procedente es sobreseer.

(Sobreseimiento de HABEAS CORPUS, Ref. 199-2006 de las 12:15 horas del día 23/11/2007)

## **DILIGENCIAS INICIALES DE INVESTIGACIÓN. ASISTENCIA DE DEFENSOR**

El mandato constitucional contenido en el artículo 12 inciso 2°, segunda parte de la Constitución, textualmente establece: "(...) Se garantiza al detenido la asistencia de defensor en las diligencias de los órganos auxiliares de la administración de justicia (...)".

La inobservancia de este mandato, deviene en un alejamiento de lo prescrito en los artículos 172 inciso 3° y 235 de la Constitución, cuyos textos respectivamente señalan:

"Los Magistrados y Jueces, en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional, son independientes y están sometidos exclusivamente a la Constitución y a las leyes."

"Todo funcionario civil o militar; antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, atendiéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes."

Ahora bien, no obstante ser clara la inobservancia a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 12 de la Constitución, esta Sala debe señalar lo siguiente:

Con relación a la falta de defensor en las diligencias realizadas ante los órganos auxiliares, la Sala de lo Constitucional ya se ha pronunciado al respecto, por lo que de acuerdo al principio "Stare Decisis", el cual obliga a respetar los precedentes constitucionales emitidos por esta Sala, es preciso citar la siguiente jurisprudencia.

En la sentencia de hábeas corpus número 108-99, se dijo que la mera ausencia de defensor en las diligencias iniciales de investigación no constituye, per se, reconocimiento de vulneración constitucional por parte de este Tribunal, pues es necesario la producción de un agravio en la esfera jurídica del beneficiado.

La sentencia de hábeas corpus número 171-2003, sostuvo lo siguiente: "a) Las diligencias iniciales de investigación son actos de naturaleza administrativa –con la única excepción de los anticipos de prueba-, realizados por la Fiscalía General de la República en colaboración con la Policía Nacional Civil, que tienen por objeto confirmar la notitia criminis y, en su caso dotar a la Fiscalía General de la República de los elementos que le permitan sostener con éxito cualquiera de las solicitudes a realizar en el requerimiento.

Dichos actos se dan en una etapa pre procesal –anterior a la incoación del proceso penal-eventual y no necesaria. Se dice que son de carácter eventual y no necesario, pues la decisión de su práctica corresponde en exclusiva al órgano fiscal; por lo que, si la noticia del delito se hace acompañar de los elementos indiciarios suficientes para fundamentar el requerimiento, la Fiscalía General de la República como directora de la investigación –por disposición constitucional- puede obviar su realización.

Así, en las diligencias iniciales de investigación, lo que se busca es procurar que el delito no produzca consecuencias ulteriores; recolectar los elementos de prueba cuya pérdida se ha de temer; obtener los elementos necesarios para fundar la solicitud de sobreseimiento

o la acusación penal; identificar y, en su caso, aprender a los posibles responsables del delito, autores o partícipes."

Finalmente, en la sentencia de fecha 30/11/2004, pronunciada en el proceso de habeas corpus con referencia 83-2004, esta Sala dijo: "Con respecto a la presencia de defensor en las entrevistas de testigos, es importante recalcar que los actos iniciales de investigación requieren la realización de todos aquellos actos urgentes y necesarios que sirvan para construir la hipótesis fáctica de la existencia del delito y sus responsables. Dentro de estos actos necesarios se encuentran las entrevistas a testigos y personas que tuvieron conocimiento de los hechos investigados. A través de éstas, la Fiscalía persigue dar por establecido el ilícito penal y deducir las posibles responsabilidades, pues en sí no pueden considerarse un acto probatorio, sino una de las muchas diligencias preliminares ejecutadas para concretar, como ya se dijo, la hipótesis fáctica delictiva, en razón de ello se descarta violación constitucional a la defensa técnica ocurrida en esas diligencias.

De lo apuntado –y pese a que la norma constitucional establece la asistencia de abogado en las diligencias iniciales de investigación– se colige, que la exigencia de la asistencia letrada no se traduce en una necesaria e ineludible presencia –del defensor– en todas las diligencias, por no ser necesario en dichos actos garantizar la contradicción; ello con independencia, claro está, de que una vez se le haya proveído abogado al detenido, éste pueda tener acceso a las diligencias practicadas, a efecto de solicitar se amplíen las mismas e incluso, se realicen otras que posteriormente puedan servir para desvirtuar la posible acusación; ya que, tanto la norma constitucional como legal, procuran que la situación de detención en que se encuentra el imputado no devenga en ningún momento en productora de indefensión ante la eventual posibilidad de que éste se vea sometido a un proceso de naturaleza penal.

Ciertamente, y tal como se apuntó en párrafos anteriores, las mencionadas entrevistas, al darse en sede administrativa y sin mayor formalismo procesal, no requieren de la intermediación judicial ni del control de las partes; en definitiva, constituyen actos de investigación y no anticipos de prueba, motivo por el cual es innecesario garantizar la contradicción, ya que lo declarado no ha de tener el valor de prueba testifical –hasta que no se incorporen como tales– en el proceso sino únicamente de una simple vía de información; derivando la obligación de decir verdad –del testigo– de su deber ciudadano de coadyuvar a la administración de justicia, pero no de la condición en que comparece."

En la jurisprudencia sostenida por esta Sala, se ha expresado que los actos de investigación, al no poseer la calidad de anticipo de prueba no requieren la presencia de un defensor en su recolección, pues únicamente persiguen contar con los elementos suficientes para sostener o sustentar el requerimiento fiscal.

(Sentencia Definitiva de HABEAS CORPUS, Ref. 29-2006 de las 12:22 horas del día 23/05/2007)

Relaciones:

HABEAS CORPUS, Ref. 182-2006 de las 12:22 Horas de fecha 25/06/2007

## **EXAMEN LIMINAR DE LA PRETENSIÓN**

La Sala de lo Constitucional vía interpretación jurisprudencial ha posibilitado la realización del examen liminar de la pretensión a efecto de evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional y de agilizar, a su vez, la tutela al derecho de libertad personal que este Tribunal brinda a través del proceso de hábeas corpus.

El examen in limine consiste en determinar, al inicio del proceso, si existen vicios en la pretensión, que impidan o vuelvan ineficaz el desarrollo normal del proceso y por consiguiente, que tornen estéril el análisis y decisión definitiva del caso planteado, posibilitando el rechazo ab initio de la demanda.

Ahora bien, según el criterio jurisprudencial sostenido en la sentencia de amparo número 105-2000 de fecha 28/02/00, el rechazo in limine también puede configurarse mediante la utilización de un criterio jurisprudencial que equivale y se interpreta como un defecto objetivo de la pretensión, de tal trascendencia e insubsanabilidad que justifica el pronunciamiento de un proveído de terminación anormal del proceso.

Dicha causal de rechazo liminar es de aplicación analógica en el proceso de hábeas corpus, pues la utilización in limine de un criterio jurisprudencial dictado por esta Sala tiene por objeto evitar el dispendio de su actividad jurisdiccional –por saberse de antemano la decisión de este Tribunal- y por consiguiente no podría limitarse, en exclusiva, a uno sólo de los procesos constitucionales de los cuales conoce v.gr. proceso de amparo, cuando precisamente, la decisión proviene del dictamen previo de un mismo tribunal.

Y es que, hemos de partir de dos presupuestos básicos:

En primer lugar, la pretensión como objeto determinante de la génesis y terminación del proceso, se haya estrecha e indisolublemente ligada al acto definitivo de decisión de la controversia, esto es, la incidental sentencia definitiva que dicte el tribunal.

Y en segundo lugar, que al interior de todo proceso se plantea una situación procesal conocida por el calificativo de acontecimiento incierto de la litis, referida a la incierta estimación o desestimación de la pretensión.

El acontecimiento incierto de la litis lleva a tramitar totalmente el proceso, a fin de dilucidar la veracidad o no de lo argumentado; sin embargo, es importante acotar que la situación incierta desaparece cuando existe un precedente jurisprudencial dictado en torno a un supuesto idéntico al propuesto para conocimiento de este Tribunal.

## **PRINCIPIO STARE DECISIS**

Igual criterio jurisprudencial sostuvo esta Sala en la sentencia pronunciada en el proceso de amparo número 938-99, en la cual determinó: "acontecimiento incierto de la litis [hace referencia] a la contingente estimación o desestimación jurisdiccional de la pretensión formulada por la parte actora; dado que mediante el desenvolvimiento del proceso se pretende dilucidar la veracidad o no de las situaciones y hechos alegados por las partes (...) cualquier juicio formulado antes de la decisión definitiva resulta azaroso e infundado, en virtud de que no existe plena certeza sobre los hechos que configuran el sustrato fáctico y sobre la debida fundamentación de los mismos en disposiciones jurídicas que justifiquen la resolución favorable de las peticiones esgrimidas por los sujetos de la relación jurídico-procesal. No obstante lo anterior, es procedente acotar que la situación inicial de incertidumbre sobre el resultado final del proceso (...) se torna ilusorio o desaparece cuando existe ya un precedente establecido vía jurisprudencial acerca de un supuesto idéntico al que es objeto de conocimiento del órgano jurisdiccional.

Lo anterior se basa en el reconocimiento –como técnica de interpretación constitucional– del principio stare decisis, principio que establece ante supuestos de hechos iguales la decisión dictada por esta Sala debe también ser igual.

Desde esa óptica, la inexistencia del acontecimiento incierto de la litis –por la presencia de un precedente jurisprudencial con identidad en el supuesto fáctico, objetivo y causal– posibilita a esta Sala aplicar liminarmente los precedentes desestimatorios, a fin de observar y respetar los conceptos y principios ya establecidos en su jurisprudencia.

Precisamente, la existencia de un precedente desestimatorio de la pretensión, cuyo supuesto de hecho sea idéntico al planteado en el caso concreto, hace que resulte infructuosa la sustanciación completa del proceso hasta llegar a la eventual sentencia definitiva, por lo cual en atención al principio stare decisis se debe confirmar el criterio sostenido con anterioridad, y desestimar la pretensión incoada por el demandante.

En otras palabras, ante un precedente jurisprudencial desestimatorio –idéntico en sus supuestos de hecho a los propuestos por el pretensor– esta Sala se encuentra habilitada para proceder a la denegación ab initio de la pretensión, con el objeto de evitar una pérdida de tiempo y agilizar la actividad jurisdiccional de este Tribunal.

(Improcedencia de HABEAS CORPUS, Ref. 115-2006 de las 12:15 horas del día 18/06/2007)

Relaciones:

HABEAS CORPUS, Ref. 68-2007 de las 12:15 Horas de fecha 12/10/2007

## **FAVORECIDO: RESARCIMIENTO POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

De acuerdo a la jurisprudencia que en la Sala de lo Constitucional se ha venido sosteniendo a partir de la sentencia de fecha nueve de agosto de dos mil dos, pronunciada en el proceso de hábeas corpus número 113-2002, si la situación jurídica del favorecido depende de un acto jurídico diferente, la resolución que emita esta Sala puede tener una sola consecuencia, la cual no ha de ser restituir en el goce del derecho de libertad física al beneficiado con el hábeas corpus, sino únicamente declarar la existencia de violaciones constitucionales a fin de que el favorecido pueda optar –si lo estima conveniente– por una vía en la que logre el resarcimiento o indemnización por los daños o perjuicios posiblemente ocasionados.

Vale aclarar que si este Tribunal reconoce la transgresión a la norma primaria, ello no implica per se que se deba decretar la libertad, si la privación de libertad depende de la sentencia definitiva condenatoria impuesta por la autoridad judicial competente y no de la detención provisional arguida de inconstitucionalidad.

(Sentencia Definitiva de HABEAS CORPUS, Ref. 16-2006 de las 12:01 horas del día 30/01/2007)

## **FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA. DELEGACIÓN DE FUNCIONES**

La Sala de lo Constitucional ha establecido que las facultades asignadas en el Art. 193 Cn. no pueden ser ejercidas totalmente por una sola persona –Fiscal General de la República – , además de resultar evidente que las mismas aparecen sin una distribución por niveles administrativos; desprendiendo de ello, la utilidad y viabilidad de la figura de la delegación de funciones, en atención a motivos de jerarquía y áreas de conocimiento o inclusive circunstanciales como la ausencia del titular oficial.

### **FISCAL GENERAL ADJUNTO**

Se estableció además, que si bien la figura del Fiscal General Adjunto no se encuentra regulada en la Constitución de la República, existe una habilitación, con asidero constitucional, a favor del legislador en cuanto a otras facultades del titular de dicha Fiscalía, entre ellas, la de nombrar al Fiscal General Adjunto, quien, también por voluntad del legislador, puede fungir como Fiscal General de la República en ciertos casos, entre los cuales incluyó, vía interpretación, la no elección del titular de esa Institución.

Agregó también, que entender algo distinto a lo estipulado por la aludida interpretación, equivaldría a concebir una Fiscalía General de la República, acéfala o impedida de ejercer las actividades encomendadas en la Constitución, concluyendo finalmente, que la Fiscalía General de la República no puede concebirse, ni por un período insignificante, carente de titular.

(Sentencia Definitiva de HABEAS CORPUS, Ref. 128-2006 de las 09:20 horas del día 15/01/2007)

Relaciones:

HABEAS CORPUS, Ref. 115-2006 de las 12:15 horas del día 18/6/2007

La Sala advierte haberse pronunciado en la improcedencia dictada en el proceso de inconstitucionalidad número 64-2005, se estableció, entre otros, que: "(...) las facultades asignadas en el Art. 193 Cn. no pueden ser ejercidas totalmente por una sola persona – Fiscal General de la República–, y es evidente que las mismas aparecen sin una distribución por niveles administrativos; de ahí la utilidad y viabilidad de la figura de la delegación de funciones, atendiendo a motivos de jerarquía y áreas de conocimiento o inclusive circunstanciales como la ausencia del titular oficial. La figura del Fiscal General Adjunto no se encuentra regulada en la Constitución pero existe una habilitación, con asidero constitucional, a favor del legislador en cuanto a otras facultades del titular de la FGR, entre ellas, la de nombrar al Fiscal General Adjunto, quien, también por voluntad del legislador, puede fungir como Fiscal General de la República en ciertos casos, entre los cuales incluyó, vía interpretación, la no elección del titular de esa institución. Y es que, entender algo distinto a lo estipulado por la interpretación aludida, equivaldría a concebir una Fiscalía General acéfala o impedida de ejercer las actividades encomendadas en la Constitución. (...) la Fiscalía General de la República no puede concebirse, ni por un período insignificante, carente de titular (...)".

Pese a la diversa finalidad entre uno y otro proceso –hábeas corpus e inconstitucionalidad–, pues el proceso de inconstitucionalidad tiene como fin verificar si existe contradicción entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, mientras el proceso de hábeas corpus persigue hacer cesar cualquier vulneración al derecho de libertad física de la persona a cuyo favor se solicita; cuando el argumento en el cual se fundamenta la supuesta inconstitucionalidad de la norma, y el alegado en el proceso de hábeas corpus, para tratar de evidenciar la ilegalidad de la actuación de la autoridad judicial –al ejercerse la privación al derecho de libertad– es igual, el análisis constitucional de fondo sobre ambas pretensiones, también sería igual, pues parten de una base en común. Tal circunstancia posibilita que en el presente hábeas corpus se aplique la jurisprudencia dictada en el citado proceso de inconstitucionalidad, no obstante que la finalidad de ambos procesos constitucionales sea distinta.

En efecto, en la referida improcedencia ya se estableció que el tiempo en el cual no hubo Fiscal General de la República electo por la Asamblea Legislativa, la Fiscalía General de la República –entendida como órgano institución– no se encontró carente de titular que la representara –órgano persona–, pues su representación estuvo a cargo del Fiscal General Adjunto y era este quien tenía la competencia de promover y/o continuar con la acción penal, ya sea por sí mismo o delegándola a sus agentes auxiliares.

(Sobreseimiento de HABEAS CORPUS, Ref. 141-2006 de las 12:09 horas del día 16/10/2007)

## **FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA: DIRECCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO**

Por disposición constitucional es atribución exclusiva de la Fiscalía General de la República –entre otros- dirigir la investigación del delito en colaboración con la Policía Nacional Civil, e iniciar la acción penal. De manera que es ella quien debe valorar, previo a iniciarse el proceso penal, si los elementos de prueba con los que cuenta posibilitan sostener el juicio de imputación para promover la acción penal.

En ese sentido, si esta Sala accediera a lo planteado por la peticionaria, vulneraría lo dispuesto en la Constitución e infringiría, la legislación procesal penal, atribuyéndose competencias que no son suyas, a la vez que desnaturalizaría por completo este proceso constitucional.

Lo anterior es acorde con la jurisprudencia reiteradamente sostenida, en al cual se ha establecido la imposibilidad de conocer del fondo de lo planteado, cuando el acto del cual se reclama únicamente constituye una inconformidad con actuaciones ejercidas por autoridades distintas a esta Sala en el ámbito sus competencias, v.gr. sentencia pronunciada en el proceso de hábeas corpus número 25-2006.

(Improcedencia de HABEAS CORPUS, Ref. 192-2006 de las 12:15 horas del día 21/06/2007)

## **HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO**

El hábeas corpus correctivo es una garantía al servicio de toda persona privada de su libertad, sin importar si la privación de libertad es consecuencia v.gr. de la imposición de una sentencia condenatoria o de medidas de naturaleza cautelar; de no caracterizarlo así, se obviaría la posibilidad de que los malos tratos, las vejaciones o los traslados indebidos sean efectuados en contra de quien aún está a la espera de que se resuelva su situación jurídica de forma definitiva.

Ahora bien, para su procedencia se requiere de la reclamación de actos concretos violatorios de la dignidad en relación con la integridad física, psíquica o moral de la persona privada legalmente de su libertad, ya que la mera mención general y abstracta de una posible vulneración a estos derechos no constituye fundamentación suficiente y obliga a la Sala de lo Constitucional a abstenerse de conocer por carecer de objeto concreto sobre el cual pronunciarse.

Así lo ha sostenido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, v.gr. sentencia pronunciada en el proceso de hábeas corpus número 150-2005, en la que se determinó: " (...) del escrito de iniciación del hábeas corpus correctivo (...) no se logra individualizar los hechos o las circunstancias específicas bajo las cuales se configura la vulneración a la dignidad, las lesiones o agresiones físicas de las que son sujetos, o los daños mentales o morales que impiden la conservación de la estabilidad psicológica de cada uno de los condenados(...) Los aspectos antes señalados son indispensables para delimitar los hechos concretos generadores de violación constitucional a la dignidad e integridad física de los solicitantes; pues dichos presupuestos, habilitarían a este Tribunal el conocimiento de la pretensión del habeas corpus correctivo."

(Sentencia Definitiva de HABEAS CORPUS, Ref. 1-2006 de las 12:15 horas del día 14/12/2007)

El proceso constitucional de hábeas corpus, además de tener por finalidad la tutela del derecho de libertad física de la persona frente a detenciones ilegales o arbitrarias, constituye una garantía de la dignidad de los justiciables –hábeas corpus correctivo– cuando éstos se encuentren en detención, ya que la Constitución en su artículo 11 inciso segundo a la letra establece: "También procederá el habeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, síquica o moral de las personas detenidas".

En ese sentido, la Sala de lo Constitucional ha determinado –verbigracia en sentencia de fecha dieciséis de enero de dos mil cuatro, correspondiente al proceso de hábeas corpus número 72-2003– que: "...una de las modalidades del proceso de hábeas corpus es el denominado "hábeas corpus correctivo", el cual constituye una garantía que tiene por objeto tutelar la dignidad de la persona que se encuentra en detención. Así, como mecanismo de tutela jurisdiccional pretende -preventiva o reparadoramente- impedir tratos vejatorios o traslados indebidos a personas detenidas legalmente".

Es ese orden, dado que la Constitución ante el supuesto de una detención legal, se remite expresamente al término dignidad, es de señalar –sin ánimo de establecer una definición– que ésta implica un valor jurídico esencial e inherente a la persona humana por su calidad de tal, en el cual se cimientan todos los demás valores, así como todos los derechos fundamentales; y en efecto, lleva a concebir al ser humano como fin en sí mismo y no como instrumento para los fines de otros.

## DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA

Por lo tanto, la dignidad es inherente a toda persona humana y no está sujeta a las circunstancias particulares de cada cual, tales como edad, sexo, condición económica o nivel de instrucción; tampoco se desvanece en razón de la conducta mostrada, pues aún cuando el individuo incurre en actos reprobados socialmente o incluso perpetra hechos

que el ordenamiento jurídico considera como delictivos, su dignidad –en tanto es consustancial a su calidad de ser humano– permanece.

Como consecuencia de lo anterior, la dignidad se convierte en un mínimo irreducible protegido por el ordenamiento jurídico, que incluso en los casos en que se hayan impuesto limitaciones al goce de derechos fundamentales –verbigracia la libertad–, las mismas no deben constituir un detrimento para el respeto que, como ser humano, merece la persona.

En ese orden de ideas, esta Sala ha reconocido reiteradamente la preeminencia de la dignidad; por ejemplo, en sentencia de fecha veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y ocho, correspondiente al proceso de inconstitucionalidad número 4-97, se sostuvo: "...es claro que la dignidad de la persona humana –cuyo respeto es, según el preámbulo constitucional, elemento integrante de la base sobre la cual se erigen los fundamentos jurídicos de la convivencia nacional– comprende la afirmación positiva del pleno desarrollo de la personalidad de cada individuo".

Sin embargo, la dignidad en abstracto no puede ser objeto de reclamación constitucional, por lo que para determinar si se ha atentado contra ella, debe analizarse –en concreto– si alguno de los derechos que le son inherentes ha sido quebrantado.

También, es necesario acotar, que mediante el hábeas corpus correctivo, se tutela la dignidad de la persona privada de libertad, respecto a su integridad física, síquica y moral; lo cual no significa que sólo estas categorías jurídicas gocen de protección constitucional; sino que, únicamente las mencionadas son el objeto de protección de la modalidad del hábeas corpus que nos ocupa. De tal forma, para salvaguardar la dignidad humana en relación a los demás derechos fundamentales, queda expedita la utilización del resto de mecanismos legales y constitucionales previstos para tal efecto.

Y es que, la dignidad humana, ante el supuesto de la reclusión –cualquiera que sea su origen–, obliga a que ésta se ejecute respetando la integridad personal de los encarcelados; concepto que incluye los aspectos físicos, síquicos y morales.

Ahora bien, al contenido material del derecho a la integridad personal puede atribuírsele la caracterización siguiente: a) conservación de todas las partes del cuerpo; b) no recibir tortura, tampoco tratos crueles, inhumanos o degradantes; c) no ser objeto de procedimientos que afecten la autonomía síquica (como la hipnosis, por ejemplo); y d) el derecho a ser respetado en las más profundas convicciones.

Dicho lo que antecede, resulta necesario hacer una breve reseña en torno a algunos de los aspectos señalados anteriormente, así: respecto a la tortura, se ha sostenido que es el acto por el cual se inflige a una persona, intencionalmente, dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión; de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por razones basadas en cualquier tipo de

discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean ocasionados por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

Por su parte, los tratos crueles constituyen una forma menos severa o disminuida de la tortura; es decir, se distingue de ésta únicamente por la intensidad del daño o sufrimiento –físico o psicológico– provocado.

En tanto que, los tratos inhumanos o degradantes, son aquellos que ocasionan sentimientos de temor, angustia, inferioridad, humillación, degradación, quebrantamiento de la resistencia física y moral de las personas, anulando su personalidad o carácter, los cuales causan trastornos psicológicos y sufrimientos menos intensos que los producidos por la tortura y los tratos crueles.

En ese orden, es preciso señalar que la reclusión, como tal, genera estados de angustia, temor, etcétera; pues la persona que la sufre se ve limitada en el goce de múltiples derechos fundamentales y es sometida a un régimen que incide directamente en su autodeterminación. Sin embargo, no debe interpretarse que por el sólo hecho de encontrarse en prisión, la persona es víctima de tratos inhumanos o degradantes, pues el citado concepto supone la perpetración de actos que –adicionales al hecho mismo de la reclusión– tienen como objeto exclusivo producir los efectos mencionados.

## DIGNIDAD DE LAS PERSONAS RECLUSAS

Por otro lado, la jurisprudencia de esta Sala, en sentencia 125-2004– también ha reconocido la operatividad del hábeas corpus correctivo en caso de traslados indebidos. Así, cuando el acto reclamado consista en el traslado, es necesario que éste implique una afectación a la integridad física, síquica o moral de la persona trasladada, ello, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 11 inciso 2° de la Constitución, ya interpretado por este Tribunal en los párrafos precedentes.

La limitación de alguno o algunos de los derechos consagrados en la norma fundamental no implica per se que haya violación a la dignidad, pues existen circunstancias en las cuales la persona ve restringidas categorías jurídicas tan apreciables como la libertad física, ya sea porque enfrenta un proceso penal o porque ha sido condenada a la pena de prisión, y dicha limitación no constituye quebrantamiento a su dignidad.

Y es que, cuando acaece el internamiento, surge entre el recluso y las autoridades penitenciarias una relación de sujeción especial, la cual ha de entablarse de manera que viabilice –hasta donde sea compatible con dicha condición– el disfrute de los derechos fundamentales del privado de libertad. En tales casos, se originan una serie de derechos y deberes recíprocos entre los reclusos y la administración penitenciaria; pudiendo mencionarse entre las obligaciones de ésta, la de retener y custodiar a los internos y mantener la seguridad y el orden propios del régimen carcelario.

En virtud de dicha relación, la autoridad aludida detenta una potestad sancionadora disciplinaria sobre el interno, y éste por su parte, tiene el deber de someterse a las normas que regulan la convivencia en el establecimiento. Sin embargo, el ingreso a una institución penitenciaria y la privación de libertad que ello implica, de ninguna manera supone la pérdida de la dignidad que le es inherente a su calidad de persona humana.

De ahí, que las autoridades penitenciarias están obligadas a brindarles a los internos las condiciones mínimas para preservar su integridad personal, es decir, su integridad física, síquica y moral; debiendo abstenerse de practicar medidas que vayan en detrimento de la dignidad de la persona reclusa.

Así, las autoridades en mención deben implementar las providencias requeridas para salvaguardar la dignidad de la persona privada de libertad, medidas que no van dirigidas únicamente hacia los funcionarios encargados de la custodia, sino que además deben instaurar un régimen disciplinario capaz de proteger a los encarcelados entre sí, a efecto de evitar los ataques a la dignidad de la población reclusa, provocados por los mismos internos; y de verificarse dichas agresiones, la administración penitenciaria debe reaccionar para compelerlas, imponiendo las sanciones necesarias a los responsables de dichos atentados, sin que ello implique un trato vejatorio o discriminatorio para el sancionado.

(Sentencia Definitiva de HABEAS CORPUS, Ref. 67-2005 de las 12:08 horas del día 05/03/2007)

Relaciones:

HABEAS CORPUS, Ref. 65-2006 de las 12:06 Horas de fecha 05/03/2007

HABEAS CORPUS, Ref. 155-2005 de las 12:09 Horas de fecha 05/03/2007

HABEAS CORPUS, Ref. 78-2006 de las 12:20 Horas de fecha 19/06/2007

## **HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO**

El hábeas corpus, en términos generales, constituye un mecanismo destinado a proteger el derecho fundamental de libertad física de los justiciables ante restricciones, amenazas o perturbaciones ejercidas en tal categoría de forma contraria a la Constitución, concretadas ya sea por particulares o autoridades.

Ahora bien, el aludido proceso puede adoptar diferentes modalidades, siendo una de éstas el hábeas corpus preventivo, el cual no se encuentra expresamente regulado en la Constitución; sin embargo, este Tribunal vía jurisprudencia ha determinado que con fundamento en el artículo 11 de la Constitución, es posible conocer del tipo de proceso en comento.

Desde esa perspectiva, esta Sala define "el hábeas corpus preventivo" como aquél que tiende a prevenir una lesión a producirse y tiene como supuesto de procedencia la amenaza de eventuales detenciones ilegales, a fin de evitar que se materialicen. Y es que, su objetivo es precisamente impedir que la persona sea detenida, luego de haber sido objeto de una decisión por cuya virtud se pretenda restringir su derecho a la libertad física de forma contraria a la Constitución, es decir, sirve como mecanismo de protección frente a amenazas; las cuales no pueden bajo ningún punto de vista constituir meras especulaciones, sino que deben ser reales e inminentes, en otras palabras, debe existir una limitación a punto de concretarse; por ello no es necesario que la persona favorecida se encuentre detenida sino que su libertad se encuentre amenazada por una orden o un procedimiento tendiente a limitarla (sentencia emitida en el proceso de hábeas corpus número 99-2001, de fecha treinta y uno de enero de dos mil dos).

Al respecto, esta Sala se ha pronunciado expresando: "Sobre la existencia del hábeas corpus preventivo, se dice que éste debe reunir dos requisitos esenciales que son: a) atentado decidido a la libertad locomotiva de una persona y en próxima vía de ejecución; así la mera vigilancia policial o fiscal no es suficiente, para que se produzca un acoso a la libertad del quejoso; y b) la amenaza a la libertad debe ser cierta, no presuntiva, si no hay orden de captura, no existe este elemento".

El ámbito de competencia de la Sala de lo Constitucional se circunscribe, en el tipo de hábeas corpus señalado, al conocimiento y decisión de circunstancias que infrinjan normas constitucionales con afectación directa del derecho fundamental de libertad física al verse éste amenazado de ser restringido, encontrándose normativamente impedida para conocer de aspectos que no tienen trascendencia constitucional.

(Sobreseimiento de HABEAS CORPUS, Ref. 127-2006 de las 12:02 horas del día 07/03/2007)

El hábeas corpus preventivo tiene como finalidad prevenir una lesión al derecho de libertad física a producirse; y su procedencia parte de la amenaza cierta, no conjetural, de una eventual detención contraria a la Constitución, pues su objeto es -como ya lo dijimos- evitar que se materialice.

Esta modalidad de hábeas corpus –que si bien no se encuentra expresamente regulado en la Constitución, es reconocido en la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional vía interpretación del artículo 11 Cn.- amplía el marco de protección al derecho de libertad física, pues no se exige para incoarlo la efectiva privación de libertad, sino únicamente que la persona se encuentre siendo objeto de amenazas inminentes y contrarias a la Constitución, a partir de eventuales restricciones que ya estén ordenadas y en fase de ejecución.

(Sentencia Definitiva de HABEAS CORPUS, Ref. 146-2006 de las 12:15 horas del día 18/06/2007)

Relaciones:

HABEAS CORPUS, Ref. 153-2006 de las 12:15 Horas de fecha 23/11/2007

En el proceso de hábeas corpus número 38-2005, se indicó que: "El hábeas corpus preventivo, si bien no se encuentra expresamente regulada en la Constitución de la República, ha sido introducida desde hace mucho tiempo por la doctrina y ha encontrado tratamiento en la jurisprudencia constitucional salvadoreña con fundamento en el artículo 11 de la Constitución, la Sala de lo Constitucional considera que si la ley protege el derecho fundamental a la libertad física cuando es ilegalmente restringido, debe hacerlo también cuando la restricción no existe pero es inminente su producción, y de una forma no autorizada; por ello, para que pueda ser efectivo este tipo de exhibición personal, la amenaza a la libertad debe ser cierta y no conjetural, pues el objetivo del hábeas corpus preventivo es evitar que la persona sea detenida ilegal o arbitrariamente."

(Sobreseimiento de HABEAS CORPUS, Ref. 140-2007 de las 12:07 horas del día 27/08/2007)

La Sala de lo Constitucional, con el objeto de otorgar una tutela efectiva al derecho de libertad física, acepta la existencia de varios "tipos" de hábeas corpus, entre los cuales encontramos precisamente al llamado "hábeas corpus preventivo". En atención a este, la jurisprudencia de esta Sala lo ha considerado como aquel que tiene por finalidad proteger la libertad individual de la persona, cuando existe una amenaza ilegítima contra ésta, tomando en cuenta que si la ley protege tal derecho fundamental cuando es ilegalmente restringido, también debe hacerlo cuando la restricción no existe, pero es inminente su producción, de una forma no autorizada.

En virtud de lo expuesto, esta Sala ha sostenido que para que pueda tener efectividad este tipo de hábeas corpus, es necesario que exista una amenaza efectiva y no conjetural contra la libertad, ya sea por medio de una orden de restricción decretada por autoridad judicial o administrativa, y que esté por ejecutarse.

(Sobreseimiento de HABEAS CORPUS, Ref. 166-2006 de las 09:50 horas del día 02/10/2007)

## PROCEDENCIA

La Sala de lo Constitucional ha configurado en su jurisprudencia la procedencia del hábeas corpus del tipo preventivo, como ejemplo, en la sentencia número 172 – 2003, entre otros aspectos se sostuvo que esta modalidad de hábeas corpus tiene por finalidad proteger la libertad individual de una persona, cuando existe una amenaza ilegal contra ésta, habiéndose considerado que si la ley protege tal derecho fundamental cuando es ilegalmente restringido, debe hacerlo también cuando la restricción no existe pero es

inminente su concreción. También se expresó que las amenazas de restricción deben ser reales o inminentes, es decir deben estar en proceso de hacerse efectivas y no constituir meras especulaciones. Igualmente en la sentencia número 165-2003, se ha dicho: " este tipo de hábeas corpus tiende a prevenir una lesión a producirse, teniendo como presupuesto de procedencia la amenaza de eventuales detenciones contrarias a la Constitución a fin de evitar que se materialicen..."

(Sobreseimiento de HABEAS CORPUS, Ref. 143-2006 de las 12:20 horas del día 04/06/2007)

Para el conocimiento de modalidad de hábeas corpus del tipo preventivo, no basta con identificar la existencia de órdenes de captura que amenacen con restringir la libertad de una determinada persona, sino también, es de vital importancia que se exteriorice una argumentación tendiente a determinar las razones por las cuales, esas órdenes de captura, son consideradas contrarias a la Constitución.

(Sobreseimiento de HABEAS CORPUS, Ref. 139-2006 de las 08:30 horas del día 18/06/2007)

## **HÁBEAS CORPUS RESTRICTIVO**

En la jurisprudencia emitida por la Sala de lo Constitucional verbigracia la sentencia de hábeas corpus número 171-2005 se dijo: "El hábeas corpus restringido o restrictivo, es aquel que protege al individuo de las restricciones o perturbaciones que provengan de cualquier autoridad; y que, sin implicar privación de la libertad física, incidan en ésta, ya sea mediante hechos de vigilancia abusiva u otras actitudes injustificadas. Así, la finalidad de este tipo de hábeas corpus es terminar con las injerencias, que en un grado menor, significan una afectación inconstitucional al derecho de libertad física del favorecido".

En este orden de ideas en el proceso de hábeas corpus número 6-2007, esta Sala, se pronunció de la siguiente manera: "Es de acotar que el objeto de control por parte de este Tribunal en este tipo de hábeas corpus, se circunscribe a las actuaciones que las autoridades ejecutan en el desempeño de su competencia; actuaciones que, si bien se encuentran dentro de las facultades otorgadas por ley, se desarrollan de manera excesiva, por lo que pueden llegar a interferir en el derecho de libertad física del beneficiado."

## **PARTICIPACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL ACTO RECLAMADO**

Sin embargo para que esta Sala pueda decidir sobre la constitucionalidad de tales hechos, es menester que exista constancia de que la actuación señalada sea producto de un acto de autoridad y de esta forma este Tribunal podrá determinar si lo realizado se justifica para lograr el fin perseguido, o si por el contrario las instituciones demandadas se han extralimitado en sus funciones infringiendo el derecho de libertad física del beneficiado.

Al respecto si las autoridades demandadas niegan su participación en el acto reclamado este Tribunal se encontraría imposibilitado de someter a su análisis lo planteado.

No obstante, es importante aclarar que aún cuando esta Sala no examine las actuaciones denunciadas, ello no significa per se que se desacredita lo argumentado, sino más bien que al no configurarse lo expuesto dentro de la esfera Constitucional, lo incoado deberá ser intentado ante la autoridad competente.

(Sobreseimiento de HABEAS CORPUS, Ref. 17-2007 de las 12:38 horas del día 07/11/2007)

Relaciones:

HABEAS CORPUS, Ref. 6-2007 de las 12:24 Horas de fecha 23/11/2007

## **HÁBEAS CORPUS: SISTEMA PENITENCIARIO**

A la Sala de lo Constitucional, dentro de un proceso de hábeas corpus, no le corresponde determinar si el sistema penitenciario cumple o no con sus fines en lo concerniente a las personas con capacidades especiales, pues en el presente proceso constitucional se conocen violaciones concretas que incidan en las categorías jurídicas objeto de tutela, pero este tribunal –en el hábeas corpus– no puede emitir pronunciamientos de forma general y abstracta sobre el cumplimiento de los fines del sistema penitenciario.

(Sobreseimiento de HABEAS CORPUS, Ref. 65-2006 de las 12:06 horas del día 05/03/2007)

## **IMPUTADO**

El hábeas corpus ha sido instituido como una garantía, para que las personas puedan reaccionar ante la posible violación de sus derechos fundamentales, cuando de alguna manera incidan en su derecho a la libertad física.

Dicho criterio guarda armonía con lo dispuesto en el artículo 12 Cn. en su inciso primero y con el artículo 8 inciso primero del Código Procesal Penal, los cuales establecen, en su orden: "Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se aseguren todas

las garantías necesarias para su defensa."; y "Tendrá calidad de imputado toda persona señalada ante o por la policía, la Fiscalía General de la República o los jueces como autor o partícipe de un hecho punible y, como tal, puede ejercer todas las facultades que la Constitución de la República, este Código y demás leyes establecen, desde el primer acto del señalamiento hasta su finalización."

Las precitadas normas establecen, que la condición de imputado la tiene toda persona sobre la cual recaiga un acto de señalamiento concreto, realizado ante o por parte de las autoridades judiciales o administrativas en los actos iniciales del procedimiento.

En ese sentido, dicha calidad, la posee no sólo quien ha sido informado por parte de la autoridad judicial o administrativa de que se le atribuye la autoría o participación en un hecho delictivo determinado, sino también, el individuo que se encuentra señalado en un acto concreto –v.gr. acusación o denuncia-, como autor o partícipe de un delito en los actos iniciales del procedimiento.

En este punto, es importante señalar –como en reiteradas ocasiones se ha hecho- que el surgimiento de una sospecha no puede entenderse como una imputación, por lo que no puede existir un señalamiento concreto que dé lugar al nacimiento del derecho de defensa.

## **ACTO DE IMPUTACIÓN: MOMENTOS PREVIOS**

Lo expuesto se confirma con lo que la Sala de lo Constitucional ha expresado anteriormente, v.gr. sentencia pronunciada en el proceso de hábeas corpus número 132-2002 de fecha 04/03/03, que ante el surgimiento de una sospecha durante las diligencias iniciales de investigación, es factible distinguir dos momentos previos a la concreción del acto de imputación: (i) momento inicial que vendría dado por el traslado de la notitia criminis y que obliga a la Policía Nacional Civil bajo la dirección funcional de la Fiscalía General de la República –y excepcionalmente de manera autónoma cuando la urgencia y necesidad del caso así lo requieran- a investigar a las personas de las que se sospecha han participado en el cometimiento de un delito; y (ii) momento posterior, en el que habiéndose realizado una investigación, se cuenta con elementos que involucran con probabilidad a la persona como autor o partícipe de un hecho delictivo.

En efecto, es el acto concreto del señalamiento el que determina el nacimiento del derecho de defensa, el cual se traduce en una serie de derechos instrumentales de rango constitucional, tales como, el derecho a la asistencia de abogado, a la utilización de medios de prueba pertinentes, a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, entre otros.

Por consiguiente, cuando la imputación se expresa con una detención, el detenido tendrá derecho a ser informado de manera inmediata y comprensible de las razones que la originan, de la autoridad a cuya orden queda detenido y de los derechos que le asisten.

## POLICÍA NACIONAL CIVIL: NOTICIA CRIMINIS

Ciertamente, la paralización momentánea tiene por finalidad corroborar la noticia criminis, lo cual, acorde a lo expresado por esta Sala, v.gr. sentencia pronunciada en el proceso de hábeas corpus número 223-2002 de fecha 02/10/02, puede ser realizada por la Policía Nacional Civil en su función de investigación del delito.

Y es que, como en reiteradas ocasiones se ha expresado en la jurisprudencia de esta Sala, v.gr. sentencia de hábeas corpus número 5-2006, el retener o inmovilizar a una persona o conducirla a las dependencias policiales con fines de averiguación, cuando se tenga conocimiento que con posibilidad ha participado en un hecho delictivo, no genera vulneración al derecho de libertad física o personal de quien sufre la retención, ya que su derecho queda intacto tras la práctica de la investigación, siempre y cuando, el tiempo de duración de la retención sea el mínimo necesario para realizar la diligencia policial, tiempo que dependerá, claro está, de las particularidades propias de cada caso.

En esa línea argumental, resulta necesario que la autoridad policial deje constancia de los motivos o razones que justifican la inmovilización, así como, la duración de la misma, a fin de no traducir la mencionada facultad en un poder excesivo de la Policía Nacional Civil que avale el cometimiento de posibles arbitrariedades.

Y es que, acorde a lo señalado en párrafos precedentes y a lo reiteradamente sostenido en la jurisprudencia de este Tribunal, v.gr. sentencia pronunciada en el proceso de hábeas corpus número 171-2003, los agentes policiales al recibir la noticia de la comisión de un delito, tienen la facultad de realizar una primer intervención sin contar con la dirección funcional de la Fiscalía General de la República y efectuar todas las actuaciones necesarias para asegurar a las personas posiblemente responsables y/o los objetos relacionados con el delito.

Igual criterio ha sido sostenido por esta Sala en la sentencia dictada en el proceso de inconstitucionalidad número 21-2006, en la cual se estableció: " (...) existen ciertas actuaciones o actos de la policía, en circunstancias excepcionales, que son reconocidas como parte de un margen de acción propia indispensable, en armonía con el interés constitucional que el delito sea investigado y la responsabilidad compartida con la FGR y la PNC, para que se cumpla"

Además se agregó, "El margen de acción propia indispensable, que la ley reconoce a la policía en la investigación del delito, no quebranta por sí mismo la dirección que el ord. 3° del Art. 193 Cn. otorga a la Fiscalía. Como puede observarse, respecto de dichas

actuaciones policiales la ley exige el cumplimiento de supuestos concretos y excepcionales, que pueden identificarse esencialmente con una necesidad urgente de intervención, para evitar consecuencias ulteriores del delito o que se frustre su investigación. El contenido de ese supuesto denota por sí mismo la interinidad, fugacidad o transitoriedad de la intervención policial autónoma. Por otra parte, en tales actuaciones persiste la sujeción de la policía a un eventual control del fiscal (si así lo determina) y, en todo caso, dichos actos se someten indefectiblemente a un control legal posterior, no sólo del fiscal, sino también de los jueces."

(Sentencia Definitiva de HABEAS CORPUS, Ref. 176-2006 de las 12:00 horas del día 07/03/2007)

## **INAPLICABILIDAD DE LA LEY**

La inaplicabilidad de una ley por contrariar preceptos constitucionales, es una facultad que todo tribunal tiene al momento de pronunciar una sentencia, en atención al control difuso de la Constitución, establecido en su artículo 185.

En ese sentido, la Sala de lo Constitucional no es la autoridad competente para declarar inaplicable una ley en un proceso penal conforme el sistema de control difuso, porque ya este Tribunal tiene los mecanismos para solventar conflictos de normas que se consideran inconstitucionales, v.gr. para el caso del hábeas corpus existe el denominado hábeas corpus contra ley, y en abstracto el proceso de inconstitucionalidad.

(Sentencia Definitiva de HABEAS CORPUS, Ref. 125-2006 de las 09:20 horas del día 22/11/2007)

## **INVIOLABILIDAD DE LA MORADA**

En la sentencia de hábeas corpus con número de referencia 249-2002, se expresó que la "inviolabilidad de la morada" prescrita en el artículo 20 de la Constitución aparece como una garantía normativa del derecho a la intimidad, por cuanto sirve de instrumento de protección de éste.

Desde esa óptica garante, el mismo artículo dispone supuestos concretos para el ingreso a la morada, sobre los cuales -en la misma resolución citada- se ha determinado: i) el primero referido al consentimiento de la persona que la habita, el cual consiste en el acto o la declaración de voluntad por medio del cual se permite de manera espontánea la entrada de cualquier persona o autoridad al domicilio, dicho consentimiento debe ser emitido libremente por aquel que tiene la capacidad suficiente para ejercitarlo y puede ser dado en forma expresa y tácita, entendiéndose que el ejercicio libre del consentimiento contempla la posibilidad de que una vez haya sido dado, puede ser revocado en cualquier

momento; ii) cuando exista mandato judicial que así lo autorice; iii) por flagrante delito, o peligro inminente de su perpetración, es decir cuando existe evidencia del delito y necesidad urgente de la intervención para evitar su realización total; y iv) por estado de necesidad de la persona que habita el lugar.

En conclusión, en caso de ingresar a una vivienda sin que concurra alguno de los supuestos anotados, tal actuación devendría en inconstitucional.

## FLAGRANTE DELITO

Sobre la posibilidad de entrar a una morada por "flagrante delito" la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional ha sostenido que en tal supuesto queda excluida la autorización judicial, precisamente porque la autoridad policial percibe directamente la comisión de un hecho delictivo y se vuelve necesaria su intervención, a efecto de impedir, entre otras circunstancias, la huida del delincuente y evitar la pérdida de los instrumentos y del cuerpo del delito.

De esta forma, puede entenderse que dentro del concepto "flagrancia" es indispensable que el sujeto sea "sorprendido" al momento de cometer el delito o en circunstancias inmediatas a la perpetración del mismo, pues son dichas circunstancias las que habilitan el actuar "urgente" de la policía para ingresar a la morada sin autorización judicial.

Asimismo, se ha señalado que la noción de flagrante delito no significa de ninguna manera que la autoridad policial sustituya las valoraciones propias de los jueces y que por tanto realice una ponderación previa de intereses constitucionales a fin de acordar el ingreso o no a la morada, sino que hace referencia a una hipótesis excepcional en la que las circunstancias en que se muestra el delito justifican la inmediata intervención de los elementos de la Policía Nacional Civil.

En ese sentido, se ha afirmado que desde la perspectiva constitucional, el concepto de flagrante delito queda determinado por tres requisitos: (a) inmediatez temporal, que requiere se esté cometiendo un delito o que se haya cometido instantes antes; (b) inmediatez personal, que precisa que el delincuente se encuentre allí en una relación tal con el objeto o con los instrumentos del delito, que por sí solo sirva de prueba de participación en el hecho; y (c) necesidad urgente, es decir, que la Policía, por las circunstancias concurrentes en el caso concreto, se vea obligada a intervenir inmediatamente a fin de poner término a la situación existente y conseguir la detención del autor de los hechos; necesidad que no existirá cuando la naturaleza de los hechos permita acudir a la autoridad judicial para obtener el mandamiento correspondiente.

(Sentencia Definitiva de HABEAS CORPUS, Ref. 74-2005 de las 12:00 horas del día 17/05/2007)

## **JUECES**

### **COMPETENCIA PARA VALORAR ELEMENTOS PROBATORIOS**

Forma parte de la competencia exclusiva del juez encargado de tramitar el proceso penal determinar si los elementos probatorios recabados durante la investigación del delito, y utilizados por la Fiscalía General de la República para basar su acusación, son o no suficientes para sostener la imputación. De igual forma, corresponde a los Jueces competentes en materia penal valorar la prueba vertida en el proceso penal –entre ellas, las declaraciones de testigos–, a efecto de decidir sobre la culpabilidad o inocencia del procesado.

Y es que, como en reiteradas ocasiones se ha expresado, la competencia de la Sala de lo Constitucional en materia de hábeas corpus, se circunscribe a tutelar el derecho de libertad física de la persona a cuyo favor se solicita, cuando dicho derecho se restrinja o prive ilegal o arbitrariamente, por cualquier autoridad judicial o administrativa e incluso un particular.

(Sentencia Definitiva de HABEAS CORPUS, Ref. 232-2006R de las 12:15 horas del día 21/09/2007)

### **VALORACIÓN DE PRUEBA EN EL PROCESO PENAL**

La valoración de prueba dentro del proceso penal, tendiente a determinar la existencia o no de un actuar por miedo insuperable o en defensa propia, así como considerar haberse comprobado los extremos necesarios para declarar responsable penalmente a una persona por la comisión de un delito, constituye una labor que por ley, es exclusiva de los jueces competentes en materia penal, y no de esta Sala.

(Sobreseimiento de HABEAS CORPUS, Ref. 184-2006 de las 09:20 horas del día 21/06/2007)

Relaciones:

HABEAS CORPUS, Ref. 620-2007 de las 10:43 Horas de fecha 12/10/2007

HABEAS CORPUS, Ref. 10-2007 de las 09:20 Horas de fecha 22/08/2007

### **JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y EJECUCIÓN DE LA PENA. COMPETENCIA**

Conforme a la Ley Penitenciaria, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena es la única autoridad designada para decidir la normativa idónea para determinar si se ha cumplido con los requisitos establecidos por la ley, para otorgar beneficios en el cumplimiento de la pena.

(Improcedencia de HABEAS CORPUS, Ref. 158-2006 de las 12:22 horas del día 02/05/2007)

## **JUEZ MILITAR DE INSTRUCCIÓN: COMPETENCIA**

La competencia del Juez Militar de Instrucción para el diligenciamiento del sumario por faltas, es otorgado por lo establecido en el Art.188 del Código de Justicia Militar, el cual literalmente dice: "En los casos de faltas disciplinarias a que se refieren los dos artículos anteriores, la autoridad que puede imponer sanciones, según la gravedad de la falta, ordenará la instrucción de informativo designando al Oficial que estime conveniente para la formación del sumario, procurándose que el instructor designado sea por lo menos de igual graduación a la del indiciado"; esto en razón que tal disposición no deja por fuera la posibilidad que el diligenciamiento de las faltas pueda ser encomendado al Juez Militar de Instrucción, pues conforme a los artículos 44 y 195 del citado Código, éste es un Oficial; y es que en todo caso, su designación para tramitar el sumario de faltas, ofrece una mayor garantía a las partes, al ser especialista en la aplicación del Código de Justicia Militar.

Asimismo, el Art.189 del citado cuerpo legal, no establece que la competencia de dicho juzgador sea exclusiva para delitos, habilitándolo para el conocimiento de faltas.

(Sentencia Definitiva de HABEAS CORPUS, Ref. 160-2006 de las 09:15 horas del día 05/12/2007)

## **JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL: VINCULATORIEDAD CON EL PRECEDENTE**

La vinculatoriedad con el precedente no puede ser algo inflexible, por cuanto de ser así, se estaría en contra de la constante evolución que debe tener la jurisprudencia constitucional y se llegaría a un estancamiento de la misma.

En ese sentido, la Sala de lo Constitucional tiene la facultad de modificar de manera motivada el criterio sostenido en casos iguales lo que permite mantener una labor creativa respecto a la interpretación de la Constitución , ayudando de tal manera a su permanencia.

(Sentencia Definitiva de HABEAS CORPUS, Ref. 176-2006 de las 12:15 horas del día 07/03/2007)

## **MEDIDAS CAUTELARES**

En términos generales, las medidas cautelares son las herramientas procesales a través de las cuales se persigue dotar de eficacia a la decisión que dicte el órgano jurisdiccional encargado de pronunciarse sobre el fondo de un asunto sometido a su conocimiento.

Así, en materia penal, las medidas cautelares garantizan la actuación del ius puniendi del Estado, pues tienen como finalidad asegurar los resultados del proceso o el cumplimiento efectivo de la sentencia; de ahí que surge la conveniencia de adoptarlas hasta que el fallo adquiera firmeza.

## **DETENCIÓN PROVISIONAL**

En ese sentido, la detención provisional, cuya ubicación dentro del texto constitucional – art. 13 inc. 3° Cn.–, permite advertir que su naturaleza es distinta de la pena privativa de libertad, pues aparece contemplada entre aquellas restricciones de libertad que podrían denominarse asegurativas, es decir, que se autorizan no a modo de sanción por el incumplimiento o infracción de una norma, sino con el objeto de poder garantizar los resultados de un proceso penal, así como la comparecencia del imputado a la realización del juicio oral.

Lo anterior significa que la detención provisional, no obstante constituir una privación al derecho de libertad personal, no lo es a título de sanción, sino –como ya se acotó– sólo puede tener fines procesales.

En consecuencia, sólo puede autorizarse la privación de libertad de un imputado si se pretende garantizar, con ella, la realización de los fines del proceso (y nada más que ellos). Por ende, resulta ilegítimo detener provisionalmente a una persona con fines retributivos o preventivos (especiales o generales) propios de la pena (del derecho penal material).

De lo expuesto se tiene que la detención provisional es una auténtica medida cautelar, por lo que son predicables respecto a ella las siguientes características, todas directamente deducibles de la normativa constitucional –arts. 2, 8, 11, 12, 13 y 15 Cn.–: (a) instrumentalidad, es decir, que están preordenadas, en general, a una decisión definitiva, de la cual aseguran su fructuosidad, esto es, que más que el objetivo de actuar el derecho en su satisfacción, lo tiene en asegurar la eficacia práctica de la resolución definitiva; (b) provisionalidad, es decir, sus efectos tienen duración limitada, no aspiran a transformarse nunca en definitivos, sino que por su naturaleza están destinados a extinguirse en el momento en que se dicte sentencia o resolución sobre el fondo del asunto; (c) jurisdiccionalidad, significa que la adopción de tal medida corresponde a los órganos jurisdiccionales, y por tanto está vedada su adopción a las autoridades administrativas; (d) variables y revocables, siempre de acuerdo al principio "rebus sic stantibus"; esto es, cabe

su modificación en cuanto se altere el estado sustancial de los datos reales sobre los cuales la medida se adoptó, sea por aumento o disminución del "periculum in mora", desaparición del mismo, o disminución del "fumus boni iuris"; (e) excepcionalidad, en el sentido que la misma sólo puede ordenarse cuando no existan otros medios menos gravosos para la libertad que permitan alcanzar los mismos fines; (f) se extinguen a término o a plazo, es decir, que sus efectos se extinguen en el momento en que emana, con fuerza de cosa juzgada, la resolución del asunto principal; (g) las resoluciones cautelares no surten efectos de cosa juzgada, pues su especial objeto, su instrumentalidad, su variabilidad y su provisionalidad, excluyen la duración de los efectos de una decisión en que consiste la cosa juzgada.

Interesa resaltar la instrumentalidad de las medidas cautelares las cuales han de estar supeditadas a un proceso penal en curso; de ahí que al ser la detención provisional instrumental de un proceso penal, pendiente y principal, lógicamente habrán de finalizar necesariamente con dicho proceso, extinguiendo sus efectos o transformándose en medidas ejecutivas. En tal sentido, es indiferente que el procedimiento acabe mediante sentencia o auto de sobreseimiento.

Por dicha razón, las medidas cautelares también son provisionales, –en términos generales– como máximo han de durar el tiempo en que permanezca pendiente el proceso principal, sin embargo, en el caso de la detención provisional, es además una medida temporal por cuanto el legislador ha querido establecer unos plazos máximos de duración; ahora bien, con anterioridad a dichos plazos –la detención provisional– puede también finalizar o transformarse en distintas medidas, si se modifican los presupuestos y circunstancias que han justificado su adopción. En ese sentido, están sujetas a la regla *rebus sic stantibus*, tan sólo permanecen en tanto subsistan los presupuestos que las han justificado.

Y es que, si la detención provisional se configura como una medida cautelar de tipo personal, dirigida a asegurar que los imputados no se sustraerán de la actuación de la justicia y comparecerán en su momento para dilucidar las responsabilidades penales en que hayan incurrido; la resolución mediante la cual se dispone debe estar debidamente motivada, ello exige –por parte de la autoridad judicial– la indispensable y necesaria exteriorización de las razones por las que es procedente decretar tal medida, evidenciando la finalidad procesal de la misma, pues en caso contrario, tal medida sería arbitraria.

Desde esa perspectiva, en la sentencia emitida en el proceso de hábeas corpus con número de referencia 98-2002, se expuso: "(...) la exigencia de motivación no llega a extremos tales de exigir una exposición extensa y prolija de las razones que llevan al juzgador a resolver en tal o cual sentido, ni tampoco requiere de la expresión completa del proceso lógico que el Juez utilizó para llegar a su decisión, ni es imprescindible una descripción exhaustiva de lo que se consideró probado, dado que basta con exponer en forma breve, sencilla pero concisa, los motivos de la decisión jurisdiccional, de tal manera

que tanto la persona a quien se dirige la resolución, como cualquier otro interesado en la misma, logre comprender y enterarse de las razones que la informan".

Ahora bien, en las sentencias pronunciadas en los procesos de hábeas corpus números 41-2002, 243-2002, y 89-2005R, se sostuvo: "la existencia de una sentencia condenatoria no implica per se el cumplimiento automático de la pena, pues mientras la misma no se encuentre ejecutoriada el procesado se haya en cumplimiento de medidas cautelares; por tanto, la privación de libertad de la que puede ser objeto un condenado será la de detención provisional mientras la sentencia no devenga en firme, dado que es a partir de su firmeza cuando inicia el cumplimiento de la pena y cesa toda medida de naturaleza cautelar. En ese orden de ideas, en la sentencia proveída en el proceso de hábeas corpus número 265-2000, se estableció: "el fallo de una sentencia definitiva condenatoria no constituye la finalización del proceso y tampoco el término de la eficacia de las medidas cautelares, sino por el contrario, implica la apertura de un camino de instancias superiores en el cual, el condenado puede hacer uso de todos los recursos y mecanismos que la ley prevé para su defensa".

La privación de libertad posterior a la sentencia firme, no podrá ser identificada con la detención provisional porque constituye una privación originada por una condena, su estructura jurídica es distinta en su propia naturaleza y en sus efectos; de ahí, que el plazo de la detención provisional excluya a la privación de libertad consecuencia de una sentencia firme.

(Sentencia Definitiva de HABEAS CORPUS, Ref. 207-2006 de las 12:01 horas del día 18/05/2007)

## **AUTORIDAD COMPETENTE PARA DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES.**

La puesta en libertad del favorecido durante la tramitación del hábeas corpus, no supone la imposibilidad de la Sala de lo Constitucional para pronunciar una decisión de fondo en torno a lo argüido.

Lo anterior en atención a que en este proceso constitucional la finalidad es garantizar el derecho de libertad física cuando una persona o autoridad lo restringen de manera ilegal o arbitraria.

En ese sentido, es requisito sine qua non que la actuación de la cual se reclama incida en el derecho de libertad física de la persona a cuyo favor se solicita, pues de lo contrario se carece de objeto sobre el cual pronunciarse.

De acuerdo a la Código Procesal Penal, en el proceso penal la autoridad competente para adoptar las medidas cautelares es el juez encargado de tramitar el proceso penal; en ese sentido, es claro que la Sala de lo Constitucional no puede hacer un análisis de las

circunstancias particulares en torno al imputado, a efecto de determinar si corresponde o no imponerle medidas cautelares, pues de hacerlo estaría atribuyéndose competencias otorgadas a autoridades distintas, y por tanto, quebrantando con ello lo dispuesto en la ley.

En otras palabras, por disposición legal la autoridad que dirige el proceso penal es la encargada de decidir conforme a la ley la imposición o no de medidas cautelares.

Y es que, en el proceso de hábeas corpus el conocimiento de posibles violaciones a derechos constitucionales ajenos al derecho de libertad física, se encuentra circunscrito a que exista una relación de causalidad – entre el derecho invocado y el derecho de libertad personal– que lleve a establecer la incidencia del primero en el segundo, pues de lo contrario, ante la ausencia de esa relación de causalidad el proceso idóneo para conocer es el proceso de amparo.

(Sentencia Definitiva de HABEAS CORPUS, Ref. 25-2006 de las 12:15 horas del día 21/05/2007)

Las medidas cautelares son herramientas procesales a través de las cuales se persigue dotar de eficacia la decisión que dicte el órgano jurisdiccional encargado de pronunciarse sobre el fondo de un asunto sometido a su conocimiento.

En ese sentido, corresponde a la autoridad a cuyo cargo se encuentra el proceso penal, valorar los elementos probatorios tendentes a demostrar el arraigo del procesado, y dictaminar –como resultado- si procede sustituir la medida cautelar de detención provisional por una menos gravosa. Por lo que, si la Sala de lo Constitucional hiciera un estudio de dicha naturaleza, no sólo estaría inobservando lo dispuesto en la legislación procesal penal, sino también atribuyéndose competencias que no son suyas.

(Sobreseimiento de HABEAS CORPUS, Ref. 199-2006 de las 12:15 horas del día 23/11/2007)

## **MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES AL DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES**

El Art. 13 inciso 2° de la Constitución es claro en regular lo referente a la detención administrativa y la consignación del detenido a la orden del juez competente con las diligencias que se hubieren realizado. Ello, a efecto de contar con los elementos que le permitan fundar su decisión tanto para trasladar el proceso penal a otra etapa, como para adoptar cualquier medida cautelar. Lo que pretende la norma constitucional referida, es la razonable motivación de las decisiones judiciales, las cuales se encuentran legalmente sujetas a determinados niveles de convicción respecto al hecho investigado, lo que se genera en el ánimo del Juez a través de los indicios de prueba, que puedan producir las

diligencias llevadas a cabo por la institución a cargo de la investigación; de modo que, si el juez no tiene acceso a éstas, no puede garantizarse una motivada decisión sobre los aspectos a definir en la audiencia inicial; por ejemplo, pasar a la etapa de instrucción formal o sobreseimiento, adoptar una medida cautelar, etc.

Así, las decisiones que adopta el juez sobre las solicitudes formalmente planteadas en el requerimiento, son un reflejo del valor que se le otorga a los elementos hasta ese momento investigados; con lo que no puede desproveerse del necesario acceso que el Juez debe tener a los indicios que existan al momento de pronunciar su decisión -que puede ser la medida cautelar de detención provisional-, pues de lo contrario se atentaría contra la posibilidad de que la autoridad judicial, demuestre la base o fundamento sobre el cual motiva sus decisiones y la oportunidad de las partes de conocer los elementos aportados y poder ejercer una eficaz defensa.

La obligación que se deriva del art. 13 inc. 2° de la Constitución, tiene por finalidad garantizar que la persona sobre la cual pesa una imputación, tenga conocimiento de los hechos que se le atribuyen, de manera que pueda ejercer una adecuada defensa respecto de los mismos, así mismo contribuye al juzgador para fundar en datos objetivos la decisión judicial que adopte, la que de ejercer restricción al derecho fundamental de libertad del favorecido puede ser controlado a través de este proceso de hábeas corpus.

Sostuvo la Sala de lo Constitucional en la resolución de hábeas corpus No 153-2002: " (...) es importante expresar que si bien es cierto es obligación de la Fiscalía General de la República hacer acompañar el requerimiento fiscal de las diligencias practicadas, también lo es, que corresponde al Juez de Paz determinar, una vez recibido el requerimiento fiscal, si las diligencias que le dan soporte al requerimiento, son o no son suficientes para dar inicio a un proceso penal en contra de persona determinada; por lo cual si al juez requerido, se le presentan diligencias incompletas y considera que son suficientes para realizar la audiencia inicial, no existe violación a los derechos del imputado, por cuanto si con diligencias parciales existe fundamento para iniciar un proceso, con mucha mayor razón, con diligencias totales (...)"

(Sentencia Definitiva de HABEAS CORPUS, Ref. 75-2006 de las 12:20 horas del día 11/01/2007)

Relaciones:

HABEAS CORPUS, Ref. 189-2006 de las 12:22 Horas de fecha 18/06/2007

## FORMALIDADES DE LA LECTURA Y REDACCIÓN DE SENTENCIAS DEFINITIVAS

La Sala de lo Constitucional en reiterada jurisprudencia ha conocido de aquellos casos en los cuales se aduce falta de motivación de la decisión judicial, y ha circunscrito su conocimiento al análisis y determinación en torno a si el acto del cual se reclama carece o

no de fundamentación –en el entendido de ausencia de razones para resolver en determinado sentido–, y no al cumplimiento de las formas para dar a conocer la decisión, pues esto último es un aspecto de índole legal.

El artículo 358 inciso segundo Pr. Pn., regula las formalidades que deben acompañar la redacción y lectura de la sentencia definitiva, y los plazos para llevarlas a cabo.

La redacción de la sentencia definitiva únicamente es materialización escrita de la decisión judicial que fue tomada en audiencia pública y previa contradicción de las partes.

Por tanto, si el favorecido o su defensa se encuentran inconformes con el retraso observado para la formalización por escrito de la sentencia condenatoria, deberá hacer uso de las instancias legales correspondientes, a efecto de que la autoridad judicial superior en grado sea quien deduzca posibles responsabilidades judiciales o administrativas, pero no pretender que sea esta Sala quien conozca a través del proceso de hábeas corpus, pues de hacerlo quebrantaría lo dispuesto en la legislación procesal penal y desnaturalizaría este proceso constitucional.

Y es que, como en reiteradas ocasiones se ha expresado, la competencia de esta Sala en materia de hábeas corpus, se limita a conocer de aquellas vulneraciones a derechos constitucionales con incidencia en el derecho de libertad personal o dignidad o integridad física psíquica o moral de la persona a cuyo favor se solicita, por lo que no puede conocer de asuntos reservados por ley a otras autoridades.

(Sobreseimiento de HABEAS CORPUS, Ref. 199-2006 de las 12:15 horas del día 23/11/2007)

## **PLAZO DE LA FASE DE INSTRUCCIÓN: PRÓRROGA**

Es necesario destacar que, si bien el plazo de la fase de instrucción ha sido contemplado por el artículo 274 del Código Procesal Penal, el cual dispone que: "La duración máxima de la instrucción no excederá de seis meses a partir del auto de instrucción", por lo que, claramente se trata de un término legal, el respeto a dicho plazo, cuando el procesado se encuentre detenido, es una exigencia legal con relevancia constitucional, pues ha sido establecido con el fin de agilizar la tramitación del proceso penal, y por ende evitar su prolongación más allá de lo requerido, ya que extender el proceso por un tiempo mayor que el fijado por la ley, cuando el imputado se encuentre en detención, puede significar una demora injustificada que transgreda la seguridad jurídica y llegue a restringir el derecho de libertad personal –del indiciado– de manera desproporcionada, y, por tanto, contraria a la Constitución.

Lo anterior, deriva de que, al constituir la detención provisional una medida cautelar restrictiva de un derecho de tanta envergadura –como es la libertad personal–, sin que medie sentencia condenatoria en contra del afectado, aquélla ha de prolongarse el menor

tiempo posible, por lo que la situación jurídica del detenido debe definirse con la celeridad posible y dentro de los plazos previstos por ley; ello, con el objeto de evitar vulnerar – entre otros derechos fundamentales– la seguridad jurídica y el derecho de libertad física del procesado.

Sin embargo, para determinar que la ampliación del plazo legal previsto para alguna fase procesal genera una dilación indebida que transgrede el derecho de libertad personal del inculpado, debe analizarse en cada caso concreto si, pese a que la autoridad judicial procedió diligentemente, durante la tramitación de la causa ocurrieron eventos que, sin ser atribuibles al juzgador, impidieron que se completara la fase en cuestión dentro del término legal prescrito para tal efecto.

Respecto a la fase de instrucción, ésta se entiende finalizada con la celebración de la audiencia preliminar, la cual debe realizarse en el plazo legal correspondiente; pese a ello, es posible que en algún caso particular ocurran hechos que impidan la celebración de la aludida audiencia dentro del término señalado por ley, y que justifiquen su realización en fecha posterior a los seis meses especificados para la duración de la citada fase, sin que ello llegue a generar una dilación indebida en la tramitación del proceso.

En ese sentido, la Sala de lo Constitucional reconoce la posibilidad de que existan prórrogas justificadas en la tramitación del proceso penal, las cuales obedecen a circunstancias especiales que permiten al juez ampliar el plazo previsto por ley para la tramitación de alguna fase procesal; lo cual, per se, no originaría una violación a los derechos constitucionales de los imputados.

Así, teniendo por establecido que cuando el imputado se encuentre detenido, el respeto al plazo legal estipulado para la tramitación de alguna etapa procesal adquiere relevancia constitucional –en tanto su irrespeto puede producir una dilación indebida que restrinja de manera desproporcionada el derecho de libertad física del indiciado–, pero que no toda superación de un plazo provoca una dilación indebida; este Tribunal, para reconocerla o desvirtuarla toma en cuenta algunos aspectos propios del caso, de cuyo análisis determina si la prolongación de una fase del proceso más allá del plazo fijado por la ley, resulta razonable o no. Los elementos generalmente a considerar son: a) la complejidad fáctica y jurídica del asunto –que incluye el número de imputados y delitos investigados–, porque ello determina la cantidad de diligencias a realizarse en el proceso; b) el comportamiento de las partes, a fin de establecer si éstas han provocado el alargamiento de la causa, ya sea por utilización excesiva de los recursos o por actuar sin la celeridad requerida y c) la actitud del Órgano Judicial, pues deberá determinarse si las dilaciones en el proceso obedecen a su inactividad, a efecto de verificar si injustificadamente dejó transcurrir el tiempo sin impulsar de oficio el procedimiento, sin emitir su resolución de fondo u omitió adoptar medidas adecuadas para conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes; inacción que en la jurisprudencia de esta Sala es conocida como "plazos muertos" –verbigracia en sentencia, correspondiente al proceso de hábeas corpus número 97-2005–.

Ahora bien, las autoridades judiciales –independientemente de la complejidad del caso o de la actividad u omisiones de las partes– deben tramitar el proceso con suma brevedad, a efecto de definir la situación jurídica del indiciado sin incurrir en dilaciones, pues tales demoras, además de limitar desproporcionadamente el derecho de libertad física –cuando el indiciado se encuentra bajo detención provisional–, inciden directamente en el derecho de defensa, pues impiden al imputado obtener –con la celeridad que el caso específico amerite– un pronunciamiento que defina su posición frente al ordenamiento jurídico y a la sociedad, y que ponga término –del modo más breve– a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad ocasionada por el enjuiciamiento penal. Por otro lado, las dilaciones indebidas evitan que el inculcado –ante el estado de suspensión del proceso– haga uso de las armas de defensa que se encuentran a su alcance.

En ese orden, es de señalar que de conformidad a la normativa procesal penal, la audiencia preliminar debe celebrarse dentro del plazo previsto para la fase de instrucción. Asimismo, el respeto de dicho plazo legal, cuando el imputado se encuentre en detención, tiene relevancia constitucional, puesto que superarlo puede generar una privación ilegal del derecho de libertad física del indiciado, contraria a la seguridad jurídica y por ende, a la Constitución.

(Sentencia Definitiva de HABEAS CORPUS, Ref. 95-2006 de las 12:06 horas del día 27/06/2007)

Relaciones:

HABEAS CORPUS, Ref. 620-2007 de las 10:43 Horas de fecha 12/10/2007

La jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional ha sido uniforme al establecer que los plazos de instrucción en el proceso penal, v.gr. sentencia pronunciada en el proceso de hábeas corpus número 243-2002 de fecha 21/03/2003, pueden ser prorrogados sin por ello vulnerar derechos constitucionales del procesado, siempre y cuando la resolución que así lo decida, se encuentre debidamente motivada, a fin de que las partes posiblemente afectadas, conozcan las razones para realizar la prórroga.

En esa línea argumental, podemos decir que no toda prórroga en la tramitación de un proceso, genera afectaciones de índole constitucional; por lo cual para calificar el concepto de plazo razonable o dilación indebida y según jurisprudencia de esta Sala, v.gr. sentencia pronunciada en el proceso de hábeas corpus número 49-2000 de fecha 22/03/2001, se debe tener en consideración los siguientes elementos: (1) la complejidad del asunto: ya sea la complejidad fáctica del litigio, es decir, la necesidad de realizar distintas pruebas; y la jurídica o las propias deficiencias técnicas del ordenamiento; (2) el comportamiento del recurrente; puesto que no merece el carácter de indebida una dilación que haya sido provocada por el propio litigante y; (3) la actitud del Órgano judicial, referida a si las dilaciones en el proceso obedecen a la inactividad del Órgano

judicial, que sin causa de justificación, dejó transcurrir el tiempo sin impulsar de oficio el procedimiento, sin emitir una resolución de fondo, u omitió adoptar medidas adecuadas para conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes.

El criterio jurisprudencial antes aludido, obedece a que constitucionalmente no se puede sostener que exista un derecho al cumplimiento de los plazos establecidos por el legislador, pues lo que existe es un derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable; entender lo contrario, implicaría elevar las dimensiones temporales establecidas en las normas procesales, a categoría constitucional, situación que bajo ninguna óptica sería aceptable.

Por tanto, para que una dilación sea interpretada como indebida, tiene que significar algo distinto a la mera dilación, así como también generar agravios en la persona contra quien se sigue el proceso, razón por la cual la determinación acerca de si es o no indebida se lleva a cabo atendiendo al caso en concreto y no apriorísticamente.

El sometimiento de una persona a un proceso penal, aún y cuando no lleve aparejada la imposición de medidas cautelares, genera de por sí restricciones al derecho de libertad en el sentido que el individuo se ve obligado a presentarse ante la autoridad judicial cuantas veces se le requiera, hasta ver definida su situación jurídica de culpable o inocente.

Visto así, la autoridad judicial debe procurar no alargar injustificadamente los procesos penales a través de los denominados "plazos muertos", ya que su existencia vulnera el derecho de defensa en juicio, al no permitir al procesado –ante el estado de suspensión del proceso- hacer uso de las armas de defensa que se encuentran a su alcance.

(Sentencia Definitiva de HABEAS CORPUS, Ref. 45-2006 de las 12:15 horas del día 12/01/2007)

## **POLICÍA NACIONAL CIVIL. FUNCIONES**

La función policial no es solo preventiva, sino también investigativa y puede exteriorizarse en la recolección y aseguramiento de indicios, evidencias o elementos de convicción, indispensables para la individualización de los responsables de un delito; esa posibilidad la contemplan los Arts. 239 y 241 No 1 Pr.Pn., al facultar a la Policía Nacional Civil a que por iniciativa propia o por denuncia procedan a investigar los delitos que sean de su conocimiento.

Con relación a lo que antecede, en la sentencia de hábeas corpus número 73-2003, se expuso: " (...) la Policía Nacional Civil puede actuar de manera autónoma [de la dirección fiscal] cuando tenga conocimiento que en esos momentos se está perpetrando un delito; no obstante, dicha actuación ha de estar supeditada a razones de urgencia y necesidad, pues dichos criterios justifican la actuación inmediata de los miembros del cuerpo policial

sin contar, en ese primer momento, con la dirección funcional de la Fiscalía General de la República , ya que la urgencia de la intervención policial tiene diversos fines, entre otros, impedir la consumación del delito, la huida del delincuente o la desaparición de los instrumentos y efectos del delito (...)" .

## ACTAS

La elaboración de actas es una formalidad exigida a efecto de que los agentes policiales documenten las diligencias que practican; y el Código Procesal Penal ha establecido ya el valor de las mismas, sin embargo, no existen en el proceso otros elementos que contradigan o desvirtúen el acta de captura, o con los que se pueda confrontar la verdad de su contenido; en tal sentido, es viable, bajo esas circunstancias, atender lo que ésta expresa.

(Sobreseimiento de HABEAS CORPUS, Ref. 178-2006 de las 12:18 horas del día 25/06/2007)

Relaciones:

HABEAS CORPUS, Ref. 620-2007 de las 10:43 Horas de fecha 12/10/2007

## **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA**

De acuerdo a la normativa penal, la determinación de la prescripción de la pena, es una materia de conocimiento exclusivo de los jueces con competencia en materia penal. Sin embargo, si la normativa penal contempla un supuesto mediante el cual, luego de transcurrido cierto término de tiempo, la pena de prisión impuesta a una persona ya no puede ser ejecutada por haber prescrito la responsabilidad penal, y no obstante ello una autoridad judicial –desatendiendo la normativa respectiva– priva de su derecho constitucional de libertad a la persona; esa actuación judicial, devendría en una modificación a la situación jurídica de una persona sin acatar la normativa respectiva, configurándose así una violación al derecho de seguridad jurídica de la persona y con ello una afectación al derecho fundamental de libertad.

Hecha la anterior aclaración, la Sala de lo Constitucional estima oportuno referirse al mandato normativo contenido en el artículo 127 del Código Penal derogado, cuyo epígrafe establece la "Prescripción de la Pena"; esto, a efecto de evidenciar si efectivamente la autoridad judicial demandada ha violentado la categoría constitucional aludida y en consecuencia se configura una privación al derecho de libertad contraria a la Constitución.

Dicha disposición establece: "Las penas impuestas por sentencia ejecutoriada, prescriben: Si fuere privativa de libertad, hasta transcurrido el tiempo de la condena y una cuarta

parte más del mismo; sin que en ningún caso el término de la prescripción exceda de treinta años;

La prescripción de la pena comenzará el día en que se pronuncie la sentencia que cause ejecutoria o desde el día en que comenzó el quebrantamiento de la condena o la interrupción de la ejecución de la pena, si esta ya hubiere principiado a cumplirse".

De lo anterior, es preciso tener en cuenta que la pena está sometida al imperio de la prescripción, por tanto, la responsabilidad penal también fenece por prescripción después de la sentencia definitiva. Esto sucede cuando el incumplimiento de la pena impuesta por sentencia firme produce la caducidad del derecho del Estado de ejecutarla.

La prescripción evita que tras el cumplimiento de cierto término, la pena pueda ejecutarse; ahora bien, de acuerdo al ordenamiento jurídico en estudio –específicamente el inciso último del citado artículo–, es preciso tener en cuenta que el plazo para la prescripción de la pena comenzará a contarse desde el día en que quede ejecutoriada la sentencia definitiva, hasta el día que haya transcurrido el tiempo de la condena más una cuarta parte más de la misma.

(Sentencia Definitiva de HABEAS CORPUS, Ref. 71-2006 de las 12:23 horas del día 25/06/2007)

Relaciones:

HABEAS CORPUS, Ref. 620-2007 de las 10:43 Horas de fecha 12/10/2007

## **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

La Sala de lo Constitucional considera necesario aclarar, que si bien no está facultada para realizar valoraciones de prueba, si lo está para revisar que dentro del proceso penal, específicamente en la decisión judicial mediante la cual se ha decretado la medida cautelar de detención provisional, se haya cumplido con una mínima actividad probatoria para imputar a una persona el cometimiento de un delito -*fumus boni iuris*-, pues de no existir la misma, la restricción de libertad sufrida por la persona estaría dependiendo de la aplicación de una presunción de culpabilidad, lo cual violaría la presunción de inocencia del favorecido contenida en el artículo 12 inciso 1° de la Constitución y en consecuencia su derecho fundamental de libertad.

A este respecto, es preciso citar la sentencia, pronunciada en el hábeas corpus número 75-2002, en la cual se dijo respecto de la presunción de inocencia lo siguiente: "Por otro lado, al entender la presunción de inocencia como regla de tratamiento del imputado durante el proceso penal, se parte de la idea de que el inculpado es inocente y por tanto deben reducirse al mínimo la imposición de medidas restrictivas de derechos durante la tramitación del proceso penal, a fin de que éstas no se conviertan en penas anticipadas

para el procesado. En ese sentido, la presunción de inocencia tendría una especial incidencia en el ámbito de las medidas cautelares, siendo compatible con las mismas siempre que estas se impongan por medio de una resolución motivada, en la que quede de manifiesto la finalidad perseguida, esto es la de aseguramiento de los fines del proceso.

Además, en la sentencia dictada en el amparo 360-97, Considerando III 2, esta Sala sostuvo: "(...) Por lo tanto, se considera que ninguna persona -natural o jurídica- puede verse privada de algún derecho por aplicaciones automáticas y aisladas de 'presunciones de culpabilidad', sean legales o judiciales, ya que las mismas son inconstitucionales si no se acompañan de otros medios de prueba que lleven a una conclusión objetiva de culpabilidad".

La jurisprudencia de este Tribunal, específicamente la sentencia pronunciada en el proceso de hábeas corpus número 41-2002 ha sostenido: "el respeto de los plazos de duración de la detención provisional, es una exigencia legal de trascendencia constitucional, pues la ampliación' injustificada de el/os implica una limitación desproporcionada al derecho de libertad física y con ello a la seguridad jurídica".

Dicho lo anterior, es preciso indicar que el derecho a la seguridad jurídica tiene reconocimiento constitucional a partir del artículo 2 inciso 1° de la Constitución; en ese sentido, esta Sala ha dicho que la mencionada categoría implica" la certeza que el individuo posee de que su situación jurídica no sea modificada más que por los procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente".

Lo expuesto respecto de la mencionada categoría constitucional, reviste vital importancia cuando a partir de una facultad normativa contenida en la Constitución, el derecho de libertad física de una persona puede llegar a ser restringido. Así lo dispone nuestra ley suprema a partir del artículo 13 inciso 1°, primera parte, disposición que a su letra reza: "ningún órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o de prisión si no es de conformidad a la ley, y estas órdenes deberán ser siempre escritas".

De lo antes indicado, es de concluir que la Constitución establece la posibilidad de aplicar la medida de detención provisional; y a su vez, remite al legislador la configuración de las condiciones para adoptar dicha medida. Dentro de esa perspectiva, y en estricto respeto de la seguridad jurídica y del derecho de libertad personal, las autoridades competentes habrán de ordenar y mantener la detención provisional, sólo si concurren todos los requisitos determinados por ley.

En ese sentido, es necesario traer a cuento que el artículo 6 inciso 2° del Código Procesal Penal establece que la detención provisional no puede "exceder el plazo de doce meses para los delitos menos graves o veinticuatro meses para los graves", por lo que dicha disposición es clara en relación al plazo máximo de la detención provisional, pero hasta

antes de dictarse sentencia definitiva; y pese a tratarse de un término legal ---como se indicó éste es asumido por la Constitución como el plazo para el cumplimiento de la citada medida cautelar durante la tramitación ordinaria del proceso penal.

(Sentencia Definitiva de HABEAS CORPUS, Ref. 177-2005 de las 12:24 horas del día 05/06/2007)

El derecho a la presunción de inocencia, entendido como el derecho de la persona a ser considerada inocente mientras no se demuestre su culpabilidad en un proceso con todas las garantías, se encuentra consagrado en el artículo 12 inciso primero de la Constitución, el cual establece: "toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa".

Desde la óptica procesal, el derecho a la presunción de inocencia se relaciona con lo que la Sala de lo Constitucional ha dado en denominar mínima actividad probatoria.

La mínima actividad probatoria, se refiere a la necesaria existencia, dentro del proceso penal, de un mínimo de elementos probatorios de cargo que involucren al imputado como autor o participe del hecho atribuido.

La existencia de ese mínimo de elementos, a los que hemos hecho referencia, permite, por un lado, justificar la tramitación de un proceso penal y por el otro, imponer una condena; contrario sensu, ante la ausencia total de prueba incriminatoria, el juez de lo penal está obligado a proceder a la absolución del imputado.

En consecuencia, la relación entre el derecho a la presunción de inocencia y la mínima actividad probatoria, viene dada por el condicionante impuesto por la primera --respecto al resultado a obtener- ante la ausencia de la segunda; y adquiere los siguientes elementos definidores:

- a) Produce sus efectos en la culpabilidad-inocencia del imputado, sin perjuicio de la calificación jurídica de los hechos;
- b) Al estar basada en el principio de que nadie es culpable hasta que se demuestre lo contrario, conlleva la obligación de la parte acusadora de demostrar la imputación, sin perjuicio del derecho del imputado de presentar prueba de descargo; y
- c) Las pruebas vertidas en el proceso penal deben orientarse a comprobar no sólo la existencia del delito, sino también la participación delincinencial de la persona procesada como responsable del mismo.

A lo expuesto, hemos de agregar que la Sala de lo Constitucional ha sido reiterada en su jurisprudencia, v.gr. sentencia pronunciada en el proceso de hábeas corpus número 243-2002, al establecer "la presunción de inocencia como regla relativa a la prueba, se refiere

a que la prueba completa sobre la culpabilidad debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución ante la existencia de dudas sobre la culpabilidad del inculpado; sin embargo, no basta la mera existencia de pruebas, sino que las mismas de alguna manera deben ser incriminatorias o de cargo, de manera que de ellas pueda deducirse la culpabilidad del procesado, ya que las meras suposiciones o sospechas no son suficientes para fundar una sentencia condenatoria."

(Sentencia Definitiva de HABEAS CORPUS, Ref. 146-2006 de las 12:15 horas del día 18/06/2007)

## **PRETENSIÓN DE HÁBEAS CORPUS**

### **ELEMENTOS**

Doctrinariamente, pretensión es el medio de materialización del derecho de acción; es decir, constituye una declaración de voluntad dirigida ante un tribunal y frente a un sujeto distinto del autor de la declaración, sobre un determinado bien jurídico, reclamando con fundamento en hechos concretos y disposiciones legales específicas.

En cuanto a la estructura de la pretensión, es preciso tener en cuenta que ésta se encuentra conformada por un elemento subjetivo y otro objetivo. El elemento subjetivo comprende el sujeto activo y pasivo de la pretensión, así como el órgano jurisdiccional que ha de pronunciarse sobre ella; por otro lado, el elemento objetivo está integrado por el "petitum", "la causa petendi" y la argumentación fáctica y jurídica de lo que se pretende.

Ahora bien, el Hábeas Corpus, como proceso constitucional, constituye un mecanismo de satisfacción de pretensiones que una persona aduce frente a una autoridad judicial o administrativa e incluso particular, cuando su libertad física o la de la persona a cuyo favor se solicita se encuentra ilegal o arbitrariamente restringida; por consiguiente, todo proceso de Hábeas Corpus supone una pretensión, que es su objeto, el cual es el restablecimiento del derecho de libertad física de la persona favorecida.

Consecuentemente, la jurisprudencia emitida por la Sala de lo Constitucional ha insistido que al momento de plantearse la pretensión en un proceso de hábeas corpus, la misma debe cumplir, como toda pretensión, con determinados requisitos de fondo y de forma, a efecto que esta Sala pueda adoptar un eventual pronunciamiento al respecto.

Así, uno de los requisitos que debe cumplir la pretensión de Hábeas Corpus para entenderse como debidamente configurada, es la argumentación necesaria para obtener una resolución que satisfaga los intereses planteados –sustrato fáctico–; es decir, la materia sustancial a la que se refiere fundamentalmente el impetrante, la cual condiciona la actividad procesal que despliega esta Sala en aras de evidenciar una posible violación al derecho constitucional de libertad personal.

Esta Sala ha señalado reiteradamente en su jurisprudencia, la posibilidad de realizar un examen liminar o in persecuendi de la pretensión de hábeas Corpus, haciendo referencia a los elementos objetivos y subjetivos que debe contener la pretensión, y las formas de rechazo de la demanda, dependiendo del momento procesal en que se advirtieran los vicios en la configuración de la misma; entendiendo por vicios de la pretensión todos aquellos -cualesquiera que fuera su naturaleza-, que impiden un pronunciamiento sobre el fondo del asunto de parte del tribunal que conoce y que torna inoperante la tramitación completa del proceso, habilitándose así tanto el rechazo "in limine" o "in persecuendi litis", ya sea que opere al inicio o durante la tramitación del proceso.

(Sobreseimiento de HABEAS CORPUS, Ref. 123-2006 de las 12:22 horas del día 19/04/2007)

Relaciones:

HABEAS CORPUS, Ref. 138-2006 de las 12:22 Horas de fecha 04/05/2007

HABEAS CORPUS, Ref. 201-2006 de las 12:24 Horas de fecha 06/07/2007

HABEAS CORPUS, Ref. 62-2007 de las 12:05 Horas de fecha 12/11/2007

## EXISTENCIA DEL AGRAVIO

El dictamen de una sentencia condenatoria no constituye per se su ejecución, ni mucho menos la finalización del proceso penal, dada la posibilidad de que las partes hagan uso de los mecanismos de impugnación previstos en ley, v.gr. sentencia pronunciada en el proceso de hábeas corpus número 243-2002.

En ese sentido, si el condenado se encuentra privado de su libertad tras el dictamen de una sentencia condenatoria aún no ejecutoriada, se ha de entender que dicha privación es para garantizar la posible ejecución de la condena y por consiguiente, su situación jurídica es la de detenido provisionalmente.

En atención a la reiterada jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, para dirimir un asunto se debe determinar si al momento de plantearse la pretensión, el acto reclamado sigue produciendo agravio, v.gr. sentencia pronunciada en el proceso de hábeas corpus número 36-2006.

Y es que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 inciso segundo de la Constitución: "La persona tiene derecho al hábeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el hábeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas.", la pretensión en el proceso de hábeas corpus ha de suponer la atribución o autoatribución de afectaciones en la esfera jurídica del favorecido,

específicamente en su derecho a la libertad personal o dignidad o integridad física, psíquica o moral, provenientes de actuaciones u omisiones de cualquier autoridad judicial o administrativa e incluso un particular.

En ese sentido, en la pretensión de hábeas corpus es necesario configurar la existencia del agravio, o si se prefiere, el perjuicio concreto capaz de transgredir el derecho de libertad física o integridad física, psíquica o moral de la persona a cuyo favor se solicita. Es importante acotar, que la configuración del agravio requiere también de su vigencia; de manera que la actuación u omisión de la autoridad o particular debe de encontrarse surtiendo efectos al momento de iniciarse el proceso constitucional, para –en caso de una decisión estimativa- poder hacer cesar las violaciones a los derechos protegidos por el hábeas corpus y restablecer el derecho vulnerado. Ello también se aplica a los casos de agravio de futuro inminente –como en el hábeas corpus preventivo-, pero no los de futuro remoto, pues con éste no existe una conculcación materializada o pronta a materializarse en las categorías protegidas por el proceso de hábeas corpus.

En conclusión, al ser el agravio uno de los elementos integradores de la pretensión de hábeas corpus, determina también su procedencia, por lo cual, cuando se solicita la protección constitucional, la persona debe encontrarse efectiva y directamente afectada en las categorías referidas en el artículo 11 inciso segundo de la Constitución, ya que, cuando los efectos del acto del cual se reclama han cesado, el agravio deviene en inexistente, y por consiguiente vicia ese aspecto de la pretensión, siendo lo procedente sobreseer al respecto.

(Sobreseimiento de HABEAS CORPUS, Ref. 218-2006 de las 12:15 horas del día 12/06/2007)

## RECHAZO DE LA PRETENSIÓN DE HÁBEAS CORPUS

El rechazo de la pretensión y la forma que adopta este rechazo cuando la detección de un vicio se produce ya en la tramitación del proceso, es a través de la figura del sobreseimiento, pues es en el proceso constitucional propiamente configurado donde se advierte la no concurrencia de los presupuestos necesarios para emitir una decisión de fondo y por consiguiente, se da por terminado de una forma anormal, sin que ello implique sobreseer en el proceso penal que se instruye.

La improcedencia es una forma de rechazo que se produce cuando se advierte el vicio de la pretensión en el acto mismo de su proposición, es decir, in limine, situación que torna estéril la iniciación del proceso constitucional.

(Sobreseimiento de HABEAS CORPUS, Ref. 133-2006R de las 12:20 horas del día 15/01/2007)

## VICIOS DE LA PRETENSIÓN DE HÁBEAS CORPUS

La Sala de lo Constitucional ha establecido a través de su jurisprudencia la importancia de la pretensión como condicionante del proceso y de las formas que adopta un eventual rechazo, dependiendo del momento procesal en que se adviertan vicios en la misma. Estos vicios son entendidos como aquellos –independientemente de su naturaleza- que impiden un pronunciamiento de este Tribunal sobre el fondo del asunto, o en su caso, tornan estéril la tramitación completa de todo el proceso, en cuyo caso se puede rechazar la demanda in limine o in persecuendi litis.

El rechazo in limine, se refiere al descubrimiento de vicios en la pretensión en cuanto a su fundamentación o proposición.

(Improcedencia de HABEAS CORPUS, Ref. 226-2006 de las 12:02 horas del día 10/04/2007)

Relaciones:

HABEAS CORPUS, Ref. 131-2006 de las 12:20 Horas de fecha 12/04/2007

HABEAS CORPUS, Ref. 158-2006 de las 12:22 Horas de fecha 02/05/2007

HABEAS CORPUS, Ref. 147-2006 de las 12:07 Horas de fecha 02/05/2007

## ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

La jurisprudencia la Sala de lo Constitucional ha sido reiterada en relación a la necesaria configuración de la pretensión planteada en el proceso de hábeas corpus, en el cual, el acto reclamado debe estar ligado al acaecimiento de violaciones constitucionales que originen afectación a la libertad física de la persona, pues el ámbito de competencia de la Sala de lo Constitucional en el citado proceso, está referido al conocimiento y decisión de aquellas circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen directamente la aludida libertad; encontrándose normativamente impedida para examinar situaciones que no aluden a preceptos constitucionales con vinculación a la libertad física, o cuya determinación se encuentra preestablecida en normas de rango inferior a la Constitución y le corresponde dirimirlas a otras autoridades, siendo estos últimos los denominados asuntos de mera legalidad.

Por lo anterior, resulta necesario que en la pretensión formulada por el peticionario en el hábeas corpus, se señale con precisión el acto reclamado, y en torno a este, se aleguen cuestiones enmarcadas dentro de la competencia de este tribunal; pues de lo contrario, se entendería que la pretensión se encuentra viciada, lo cual impediría que esta Sala continuara conociendo al respecto.

También en reiterada jurisprudencia, este tribunal ha manifestado que los vicios en la pretensión –cualquiera que fuere su naturaleza– impiden que el juzgador se pronuncie sobre el fondo del asunto o tornan estéril la tramitación completa del hábeas corpus. Los aludidos vicios pueden ser detectados desde el inicio del hábeas corpus o bien en la instrucción del mismo; y al ubicarse en el primero de los supuestos, debe emitirse una declaratoria de improcedencia.

(Improcedencia de HABEAS CORPUS, Ref. 28-2007 de las 12:06 horas del día 22/11/2007)

## REQUISITOS PARA EL ANÁLISIS DE LA PRETENSIÓN

La jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional ha sostenido que para examinar y decidir sobre una pretensión de hábeas corpus, es preciso que se hayan delimitado los argumentos alegados bajo los parámetros del derecho constitucional, por lo que la infracción al derecho de libertad argüida debe encontrar su fundamento en la Constitución, y referirse a aspectos que puedan plantearse y discutirse en el proceso constitucional de hábeas corpus.

Y es que el ámbito de competencia de la Sala de lo Constitucional en el proceso de hábeas corpus se circunscribe al conocimiento y decisión de aquellas circunstancias que infrinjan normas constitucionales con afectación directa del derecho fundamental de libertad física, encontrándose normativamente impedida para conocer de los denominados asuntos de mera legalidad; es decir, de aquellos aspectos carentes de trascendencia constitucional, o cuya determinación se encuentra preestablecida en normas de rango inferior a la Constitución y que le corresponde dirimir las a otras autoridades.

De lo mencionado en el párrafo precedente, cabe apuntar que ya la jurisprudencia de este Tribunal se ha pronunciado, afirmando que una vez advertida la existencia de vicios o defectos en la pretensión, corresponde realizar el rechazo "in persecuendi litis" mediante el sobreseimiento en cualquier estado en que se encuentre el proceso, cuando lo cuestionado carece de contenido constitucional; siguiendo el mismo criterio expresado en el hábeas corpus número 207-2002 donde se determinó: "Siendo evidente que los motivos en los que el solicitante basó su pretensión no constituyen aspectos de constitucionalidad, esta Sala se halla impedida de conocer del fondo de lo cuestionado, pues en los procesos de hábeas corpus, su facultad se limita al control constitucional de la restricción o privación de libertad física en que se encuentra una persona (...)".

## MODIFICACIÓN DE PENAS: INCOMPETENCIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL

El proceso de hábeas corpus por su naturaleza constitucional no es una instancia más dentro del proceso penal, de forma que a la Sala de lo Constitucional no le compete

disminuir la pena conforme a la aplicación efectiva o no de una nueva ley más favorable al imputado, pues conocer esta situación por ley le corresponde exclusivamente a los jueces con competencia en materia penal.

De ahí que a esta Sala no le corresponde realizar la modificación de la pena impuesta al favorecido, en el caso de concurrir una ley más favorable al condenado, pues únicamente le compete el conocimiento de aquellas situaciones de carácter constitucional atentatorias al derecho de libertad y no sustituir al juez en su labor jurisdiccional; ya que, sin ánimo de redundar, la fijación de la pena conforme a la normativa vigente corresponde a la exclusividad del Juez que conoce de la causa y revisable -en la medida que lo permitan los distintos mecanismos procesales- en las instancias superiores determinadas en la organización penal.

Es importante tener en cuenta, que el sobreseimiento generado en el proceso de hábeas corpus no produce los mismos efectos del que se dicta en el proceso penal, pues lo que ha ocurrido es la falta de presupuestos para pronunciar una resolución sobre el fondo de lo cuestionado y por ello, se da por concluido el proceso constitucional, sin que esta situación incida de manera alguna en la condición actual del favorecido.

## **CONDICIONES DE PROCEDENCIA ESPECÍFICAS EXIGIDAS POR LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL**

Las condiciones de procedencia específicas exigidas por la Sala de lo Constitucional - utilización de todos los mecanismos de reclamación o inexistencia de éstos- tienen por finalidad preservar la seguridad jurídica de la firmeza de un fallo. Sin embargo, ello no - debe ser interpretado como la imposición general de presupuestos de procedencia en el hábeas corpus, cual si se tratara de un proceso de naturaleza subsidiaria que reside para su procedencia, el agotamiento previo de todos los mecanismos de remedio, sino que es parte de las excepcionales condiciones que deben presentarse para esta Sala poder examinar el fondo de una cuestión acaecida en un proceso dentro del cual se pronunció una sentencia que ha pasado en autoridad de cosa juzgada.

(Sobreseimiento de HABEAS CORPUS, Ref. 165-2006 de las 12:04 horas del día 06/07/2007)

Relaciones:

HABEAS CORPUS, Ref. 16-2007 de las 12:23 Horas de fecha 30/08/2007

## **PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA APLICACIÓN JURISDICCIONAL DE LA LEY: ALCANCES**

En la sentencia dictada en el proceso de amparo número 317-97, se expresó: ""Sobre los alcances del principio de igualdad en la aplicación jurisdiccional de la ley: la igualdad "es un derecho subjetivo que posee todo ciudadano a obtener un trato igual, que obliga y limita a los poderes públicos a respetarlo, y exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas, abarcando también la igualdad en la aplicación de la ley, de manera que un órgano jurisdiccional no pueda, en casos sustancialmente iguales, modificar arbitrariamente el sentido de sus resoluciones, salvo cuando su apartamiento de los precedentes posea una fundamentación suficiente y razonada. En los supuestos de decisiones desiguales, debidas a órganos plurales, corresponde a la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales establecer la necesaria uniformidad en aplicación de la ley, en pro de la seguridad jurídica. Por tanto, puede concluirse que el derecho a la igualdad tiene dos perspectivas constitucionales: (a) la igualdad ante la ley; y (b) la igualdad en la aplicación de la ley. Conforme a la primera, frente a supuestos de hechos iguales, las consecuencias deben ser las mismas, evitando toda desigualdad arbitraria y subjetiva. Según la segunda, cuya aplicación se hace [principalmente] en el ámbito judicial, las resoluciones judiciales deben ser las mismas al entrar al análisis de los mismos presupuestos de hecho, aunque sean órganos jurisdiccionales distintos los que entren al conocimiento del asunto, evitando cualquier violación consistente en que un mismo precepto legal se aplique en casos iguales con evidente desigualdad"".

En ese sentido, es facultad del aplicador del derecho utilizar criterios diferenciadores, siempre y cuando justifique el porqué de esa diferenciación; y es que, el derecho de igualdad entendido, desde la perspectiva de igualdad ante la aplicación de la ley, es un derecho subjetivo que obliga a las autoridades judiciales a dictar las mismas resoluciones cuando se trate de idénticos presupuestos de hecho; contrario sensu, cuando el juzgador se encuentre ante presupuestos de hecho diferentes, verbigracia: tipo de delito, naturaleza del mismo, forma en su comisión, entre otros, podrá dictar diferentes resoluciones.

## IGUALDAD: TÉRMINO DE COMPARACIÓN

Además, cabe mencionar que la igualdad designa un concepto relacional, no una cualidad, aquélla se refiere necesariamente a uno o varios rasgos o calidades discernibles, lo que obliga a recurrir a un término de comparación –que la doctrina y la Sala de lo Constitucional han denominado *tertium comparationis*–; y que si bien no viene impuesto por la naturaleza de las realidades que se comparan, sí goza de un basamento fáctico.

Por ello, la violación al derecho de igualdad debe encaminarse a establecer, no sólo la desigualdad aludida, sino además los motivos por los cuales se sostiene que esa diferenciación o equiparación no está justificada.

En este sentido el término de comparación permite constatar por qué o respecto de qué se discrimina. Por otra parte, es necesario destacar la naturaleza personal de la medida cautelar de detención provisional, la cual al ser decretada debe estar motivada de acuerdo a los presupuestos del *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, ello a partir del examen de criterios objetivos y subjetivos, los cuales suelen variar de un imputado a otro.

(Sentencia Definitiva de HABEAS CORPUS, Ref. 154-2006 de las 12:04 horas del día 02/07/2007)

## **PRINCIPIO DE LEGALIDAD: RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL**

Respecto del reconocimiento constitucional del principio de legalidad, es de citar el artículo 15 de la Constitución, que literalmente señala: "Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley."

Así, por principio de legalidad se entiende la sujeción y respeto, por parte de las autoridades públicas en su actuación, al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende la normativa constitucional y legal aplicable.

En ese sentido, la Sala de lo Constitucional ha sostenido que: "El principio de legalidad rige a los tribunales jurisdiccionales, por lo que toda actuación de éstos ha de presentarse necesariamente como ejercicio de una potestad atribuida previamente por la ley, la que lo construye y delimita (...) Lo anterior significa que los tribunales jurisdiccionales deben someterse en todo momento a lo que la ley establezca. Sin embargo, este sometimiento implica que los tribunales jurisdiccionales deben actuar de conformidad con todo el ordenamiento jurídico -incluyendo la Constitución- y no sólo en atención a las normas que regulan una actuación en específico, tal y como lo establece el artículo 172 inc. 3° Cn."

## **PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA PROCESAL PENAL**

Ahora bien, en materia procesal penal, esta Sala ha aceptado que opera el principio de legalidad del proceso, el cual rige a los tribunales jurisdiccionales, con la finalidad de asegurar que todo ciudadano inculpado de la comisión de un hecho punible, tenga el derecho a ser juzgado de conformidad con el procedimiento penal adecuado y previsto legalmente.

Por tanto, la actuación de los jueces –sea procesal o procedimental– ha de presentarse como el ejercicio de una potestad atribuida previamente por la ley; de tal manera, resulta inadmisibles que las autoridades jurisdiccionales lleven a cabo una actuación que no esté prescrita y regulada por el legislador, pues, en la medida en que los tribunales actúan al

margen de lo establecido por la ley de la materia, se vulnera el principio en mención. Véase las sentencias de amparos con referencias 171-97 y 44-2004.

## DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

Íntimamente ligado a lo anterior, se halla el derecho a la seguridad jurídica, cuya consagración constitucional se encuentra en el artículo 2 inciso primero de la Constitución, que a la letra dispone: "Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos."

Sobre tal categoría jurídica, esta Sala, ha sostenido que: "Existen diversas manifestaciones de la seguridad jurídica (...); una de ellas es justamente la interdicción de la arbitrariedad del poder público y más precisamente de los funcionarios que existen en su interior. Estos se encuentran obligados a respetar los límites que la ley prevé de manera permisiva para ellos, al momento de realizar una actividad en el ejercicio de sus funciones. Un juez, está obligado a respetar la ley y sobre todo la Constitución al momento de impartir justicia. Sus límites de actuación están determinados por una y otra. Obviar el cumplimiento de una norma o desviar su significado ocasiona de manera directa violación a la Constitución y, con propiedad, a la seguridad jurídica". Sentencia de amparo con referencia 642-99.

Además, la seguridad jurídica "es un derecho fundamental, que tiene toda persona frente al Estado y un deber primordial que tiene el mismo Estado hacia el gobernado; pero entendido como un deber de naturaleza positiva, traducido, no en un mero respeto o abstención sino en el cumplimiento de ciertos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias exigidas por el propio ordenamiento jurídico, para que la afectación de la esfera jurídica del gobernado sea válida". Sentencia de amparo con referencia 62-97.

## DERECHO A RECURRIR

En relación al derecho a recurrir, la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional ha sostenido que se entiende como "una categoría jurídica procesal con protección constitucional, en virtud de la cual es posible controvertir una decisión judicial que cause perjuicio, a efecto que la misma autoridad que la proveyó o alguna otra en su caso, conozca sobre la misma". Sentencia de amparo 873-2002.

Sin embargo, esta Sala también ha señalado que si bien el derecho de acceso a los medios impugnativos –derecho a recurrir– posee cobertura constitucional, "esencialmente dimana de la ley"; por lo tanto, es de afirmar que se trata de un derecho de configuración legal. No obstante, una vez establecido por el legislador algún medio impugnativo, adquiere relevancia constitucional, en tanto –como ya se apuntó– la Constitución asegura el acceso a los recursos legalmente previstos, siempre y cuando se respeten los

presupuestos, requisitos y límites establecidos por ley. Resolución de amparo con referencia 967-2003.

De tal manera, pese a que esta Sala ha reconocido la existencia de tal categoría jurídica, ésta, precisamente por requerir desarrollo legislativo, se sujeta a los requisitos establecidos para tramitar cada tipo de recurso en específico. Y es que el acceso a los recursos no es un derecho incondicionado, pues en todo caso –se insiste– requiere de configuración legal.

## RECURSO DE APELACIÓN

Dentro de los recursos previstos por ley, se encuentra el recurso de apelación; el cual, de acuerdo a la normativa procesal penal derogada, tiene un carácter tasado respecto a los motivos de impugnación, y posee una serie de requisitos respecto a la forma, tiempo y lugar de su interposición; así lo disponen los artículos 520, 521 y 527 del Código Procesal Penal derogado, respectivamente: "El recurso de apelación se otorgará de las sentencias definitivas y de las demás resoluciones apelables conforme a lo establecido en este Código"; "La apelación podrá interponerse de palabra en el acto de la notificación o por escrito, ante el mismo juez que hubiere pronunciado la resolución y dentro del término de tres días, contados desde el siguiente al de la notificación respectiva" y " El juez que dictó la resolución recurrida denegará la apelación: 1°) Si la resolución no admite dicho recurso; 2°) Si fuere extemporánea su interposición; 3°) Si fuere formalmente improcedente; 4°) Si fuere interpuesta por quien no tiene derecho".

En ese sentido, la parte que pretende impugnar vía apelación una resolución, debe someterse a las normas procesales que regulan el procedimiento del recurso; y el juez que decidirá sobre la admisión del citado medio impugnativo, ha de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos –por el legislador– para dar pie a la tramitación de aquél; máxime en materia penal, cuando se pretenda revocar una resolución que ha favorecido al procesado, y el objeto de tramitar el recurso es impugnar dicha resolución a efecto de lograr que se restrinjan nuevamente los derechos de aquél.

## RETROACTIVIDAD DE LA LEY

En lo que respecta a la aplicación retroactiva de preceptos normativos en general, es de citar que "La retroactividad de la ley significa una extensión de su vigencia hacia el pasado, pues subsume situaciones de hecho pretéritas –reguladas por normas en vigor al tiempo de su existencia– dentro del ámbito de nuevas normas creadas con posterioridad al evento sometido a control. Así, la posibilidad de aplicar retroactivamente las leyes tiene un carácter excepcional, delimitado expresamente por el artículo 21 de la Constitución (...). Por tanto, las leyes, en sentido general, no tienen aplicación retroactiva, salvo en los

supuestos especificados por la norma fundamental." Sentencia de hábeas corpus 161-2005.

## JURISPRUDENCIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL: MATERIA PENAL

En lo concerniente específicamente a las normas procesales, esta Sala ha señalado en su jurisprudencia que "el concepto "materia penal", en general ciertamente comprende tanto las materias sustantivas como las procesales. Pero ese mismo concepto, relacionado con la limitante constitucional establecida en el inciso 1° del art. 21 Cn., experimenta la restricción de comprender únicamente a la materia penal sustantiva, por la simple y sencilla razón de que las materias procesales –vale decir, leyes de procedimientos- por su propia naturaleza, no admiten tener en caso alguno efecto retroactivo. En efecto, toda ley procesal, al entrar en vigencia es de aplicación inmediata, cualesquiera sea el estado en que se hallaren los procesos iniciados con anterioridad; por esa razón, el legislador previene los conflictos de leyes procesales en el tiempo, mediante el régimen transitorio, extendiendo la vigencia de la ley derogada respecto los procesos pendientes, ya sea en forma total o parcial. Pero en ningún caso, la nueva ley procesal puede regular fases procesales ya precluidas o consumadas. Caso contrario se introduciría un elemento verdaderamente perturbador o de desorden. En consecuencia, toda ley procesal surte efectos hacia delante, a partir de su vigencia únicamente. Entonces, no es posible afirmar, ni siquiera hipotéticamente, la retroactividad de la ley procesal." Sentencia de hábeas corpus 174-2003.

En el ordenamiento jurídico salvadoreño, es la misma Constitución la que prevé la posibilidad de limitar el derecho de libertad personal. En ese orden, el artículo 13 inciso primero de la Constitución señala que: "Ningún Organismo gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o prisión si no es de conformidad con la ley (...)" ; de manera que el contenido de dicha norma constitucional conlleva a sostener que para ordenar la restricción al derecho de libertad física de una persona, deben observarse estrictamente los supuestos, condiciones o requisitos dispuestos por la ley.

Debe considerarse lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución, referido a la irretroactividad de las leyes, según dispone: "Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materias de orden público, y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincuente".

Conforme a tal disposición, en principio existe una prohibición expresa de utilizar retroactivamente las normas, con la excepción de aquellas disposiciones cuya aplicación suponga un beneficio para el procesado, que no encuentre cabida en la ley que en su caso corresponde aplicar en razón del tiempo.

(Sentencia Definitiva de HABEAS CORPUS, Ref. 9-2007 de las 12:08 horas del día 16/10/2007)

## **PRINCIPIO DE NON BIS IN IDEM**

La jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional ( v.gr. la sentencia de hábeas corpus número 111-2003R) ha establecido la obligación de preservar la garantía de única persecución o non bis in idem, y ha reconocido toda una serie de circunstancias contentivas de esa garantía que la tornan operativa, entre las que destacan: que en términos generales el hecho sea el mismo, que exista identidad en la causa de persecución, en otras palabras, que se trate del mismo motivo de persecución, la misma razón jurídica y el mismo objeto final del proceso. Debe también haber existido con anterioridad un proceso penal en el que concurren la igualdad de sujeto, igualdad de los hechos e igualdad de fundamento.

(Sentencia Definitiva de HABEAS CORPUS, Ref. 7-2007 de las 12:20 horas del día 24/08/2007)

## **PROCESO DE HÁBEAS CORPUS**

El Hábeas Corpus como proceso constitucional, constituye un mecanismo de satisfacción de pretensiones que una persona aduce frente a una autoridad judicial o administrativa e incluso particular cuando su libertad física o la de la persona a cuyo favor se solicita se encuentra ilegal o arbitrariamente restringida, así también cuando la restricción no exista pero sea inminente su producción; en consecuencia, todo proceso de Hábeas Corpus supone una pretensión, que es su objeto, la cual consiste en el restablecimiento del derecho de libertad física de la persona favorecida.

La correcta configuración de la pretensión de hábeas corpus acredita a esta Sala conocer de aquellas afectaciones constitucionales que infrinjan directamente el derecho de libertad física del favorecido. Su ámbito de competencia está circunscrito al conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación directa del derecho fundamental de libertad física, encontrándose normativamente impedida para conocer de circunstancias que no tienen trascendencia constitucional, o cuya determinación se encuentra preestablecida en normas de rango inferior a la Constitución, siendo estas últimas los denominados asuntos de mera legalidad.

## **EXÁMEN LIMINAR**

Es jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, a partir de la sentencia emitida en el hábeas corpus con número 190-2001, posibilitar el examen liminar de la pretensión, con la finalidad de poder detectar ab initio del proceso, la existencia de vicios formales o materiales en la pretensión, los cuales evitan el conocimiento del fondo del asunto o tornan inoperante la tramitación completa del proceso; de manera que, una vez

advertidos al inicio del proceso la presencia de vicios en la pretensión debe rechazarse in limine litis la demanda presentada.

#### ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

La Sala de lo Constitucional, dada su competencia, no puede determinar si una persona procesada penalmente es culpable o inocente, pues tal circunstancia es una función propia de los jueces competentes en materia penal, y por lo tanto carece de contenido constitucional, tratándose más bien de simples inconformidades, conocidos en jurisprudencia, como "asuntos de mera legalidad", razón por la cual este Tribunal debe abstenerse de emitir un pronunciamiento de fondo al respecto.

En consecuencia, si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos legales, se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala – con competencia constitucional–, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede ordinaria, situación que se traduce en un dispendio de la actividad jurisdiccional.

(Improcedencia de HABEAS CORPUS, Ref. 164-2006 de las 12:23 horas del día 26/04/2007)

#### Relaciones:

HABEAS CORPUS, Ref. 171-2006 de las 12:15 Horas de fecha 11/06/2007

HABEAS CORPUS, Ref. 55-2007 de las 11:15 Horas de fecha 05/11/2007

HABEAS CORPUS, Ref. 27-2007 de las 12:23 Horas de fecha 14/12/2007

De manera reiterada la Sala de lo Constitucional ha establecido que la pretensión es el medio de concreción o realización del derecho de acción, es decir, es la petición dirigida a un tribunal y frente a un sujeto distinto de quien pretende, sobre un determinado bien jurídico, exigido con fundamento en unos específicos hechos y en el caso de los procesos constitucionales, el bien jurídico que se procura está configurado por la normativa constitucional.

En consecuencia, todo proceso de hábeas corpus supone una pretensión, que es su objeto, debiendo contener para su correcta configuración el sustrato fáctico y el fundamento jurídico, es decir, que se haga una relación de los motivos de hecho y de derecho en que se basa el peticionario para considerar que existe una violación al derecho de libertad física, a la dignidad o integridad física –en el caso que la persona se encuentre materialmente detenida–, con invocación de las normas constitucionales respectivas; ello, con el fin de que este Tribunal pueda entrar a conocer la violación alegada y emitir el pronunciamiento que corresponda.

Lo anterior implica que cuando a criterio de la persona que requiere en hábeas corpus, existe una transgresión a derechos constitucionales y pretende obtener una actuación del Órgano Judicial a través de esta Sala, debe señalar los hechos específicos que a su criterio

originan de forma directa en su persona o a favor de quien se solicita violación de categorías de naturaleza constitucional.

Y es que, tiene singular relevancia para los efectos del éxito de la pretensión de hábeas corpus, detallar el motivo concreto por el que se solicita, puesto que la exposición fáctica de los mismos, viabiliza que este Tribunal conozca del fondo de la pretensión.

## COMPETENCIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL EN EL PROCESO DE HÁBEAS CORPUS

Por otra parte, es preciso señalar que el ámbito de competencia de la Sala de lo Constitucional en el proceso de hábeas corpus, se circunscribe al conocimiento y decisión de aquellas circunstancias que infrinjan normas constitucionales con afectación directa del derecho fundamental de libertad física, encontrándose normativamente impedida para conocer de los denominados asuntos de mera legalidad; es decir, de aquellos aspectos carentes de trascendencia constitucional, o cuya determinación se encuentra preestablecida en normas de rango inferior a la Constitución y que le corresponde dirimir las a otras autoridades.

De lo mencionado en el párrafo precedente, cabe apuntar que ya la jurisprudencia de este Tribunal se ha pronunciado, afirmando que una vez advertida la existencia de vicios o defectos en la pretensión, corresponde realizar el rechazo "in persecuendi litis" mediante el sobreseimiento en cualquier estado en que se encuentre el proceso, cuando lo cuestionado carece de contenido constitucional; siguiendo el mismo criterio expresado en el hábeas corpus número 207-2002, donde se determinó: "Siendo evidente que los motivos en los que el solicitante basó su pretensión no constituyen aspectos de constitucionalidad, esta Sala se halla impedida de conocer del fondo de lo cuestionado, pues en los procesos de hábeas corpus, su facultad se limita al control constitucional de la restricción o privación de libertad física en que se encuentra una persona".

Es de señalar que el proceso de hábeas corpus por su naturaleza constitucional no es una instancia más dentro del proceso penal, de forma que a este Tribunal no le compete analizar y decidir sobre la concurrencia efectiva o no de los testigos, si es procedente o no concederle las copias de grabaciones magnetofónicas y menos aún utilizar la vía constitucional para darle trámite a denuncias interpuestas ante la Fiscalía, pues conocer de esas situaciones por ley le corresponden exclusivamente a los jueces con competencia en materia penal.

Y es que a esta Sala le compete el conocimiento de aquellas situaciones de carácter constitucional atentatorias al derecho de libertad y no sustituir al juez en su labor jurisdiccional; ya que, la fijación de los hechos del proceso, y la valoración o apreciación de los medios tendentes a definir la cuestión fáctica del proceso penal corresponde a la

exclusividad del Juez que conoce de la causa y sólo revisable –en la medida que lo permitan los distintos mecanismos procesales– en las instancias superiores determinadas en la organización penal.

(Sobreseimiento de HABEAS CORPUS, Ref. 86-2006 de las 12:01 horas del día 15/10/2007)

## IDENTIDAD DE LA PRETENSIÓN

Para que exista identidad de la pretensión deben concurrir los siguientes elementos: a) identidad subjetiva, referida a que tanto a la autoridad demanda como el beneficiado del hábeas corpus deben ser los mismos; b) identidad objetiva, es decir que los asuntos que se debaten en ambos procesos sean también los mismos; c) identidad de la causa, la cual acaece siempre que el sustrato fáctico y el fundamento jurídico de las pretensiones resulten coincidentes, en otras palabras, que tanto los hechos concretos como las disposiciones normativas específicas en que se basan los reclamos sean iguales.

(Sentencia Definitiva de HABEAS CORPUS, Ref. 172-2006R de las 12:15 horas del día 04/12/2007)

La sentencia pronunciada en el proceso de hábeas corpus número 204-2004; dijo respecto de la identidad en la pretensión, lo siguiente: "Lo anterior representa un evidente defecto para conocer sobre la queja planteada, ya que debe tenerse en cuenta la existencia de jurisprudencia reiterada en materia de hábeas corpus, en la cual se ha sostenido la imposibilidad de conocer en otro proceso constitucional de la misma naturaleza, cuando ya se han examinado los mismos motivos por medio de un anterior proceso –identidad en la pretensión–; decisión que atiende a lo dispuesto en el art. 64 numeral 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, y aplicable a la resolución definitiva."

Por su parte, la disposición legal mencionada en el párrafo anterior reza: "El Juez Ejecutor se limitará a informar al Tribunal comitente, absteniéndose de dictar providencias sobre lo principal de la exhibición, siempre que hubiere proceso contra el favorecido, en los casos que siguen: 2)- Cuando conste en autos que ya se ha concedido otra exhibición a favor del reo por el mismo motivo. (...)"

(Sobreseimiento de HABEAS CORPUS, Ref. 126-2006 de las 12:22 horas del día 22/11/2007)

## OBJETO DEL PROCESO DE HÁBEAS CORPUS

El objeto del hábeas corpus es brindar tutela al derecho de libertad física de los justiciables, en los casos en que éste se vea ilegal o arbitrariamente restringido, o cuando la restricción no se ha materializado, pero sea inminente su ejecución.

En ese sentido, la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional ha reiterado su postura garante respecto del aludido derecho, a través de la figura del hábeas corpus preventivo, verbigracia en sentencia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil cinco, pronunciada en el proceso de hábeas corpus número 38-2005, en la cual se expresó que la protección brindada al derecho de libertad personal, a través de la garantía jurisdiccional del hábeas corpus, es amplia y no se limita al análisis de la tradicional privación proveniente de una orden de detención o prisión ya ejecutada, sino que además se extiende a las amenazas sobre tal categoría jurídica que estén pronto a concretarse.

(Sentencia Definitiva de HABEAS CORPUS, Ref. 10-2006 de las 12:07 horas del día 15/01/2007)

Relaciones:

HABEAS CORPUS, Ref. 140-2007 de las 12:07 Horas de fecha 27/08/2007

## ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS DE LA PRETENSIÓN

El objeto del hábeas corpus, como en reiterada jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional se ha sostenido, es la tutela del derecho a la libertad física, cuando cualquier individuo se encuentre ilegal o arbitrariamente restringido o privado de su libertad, así como también cuando la restricción no exista, pero sea inminente su producción.

Ahora bien, esta Sala ha establecido que para examinar y decidir sobre una pretensión de hábeas corpus, es preciso que se hayan delimitado los argumentos alegados, bajo los parámetros del derecho constitucional, por lo que la infracción al derecho de libertad debe encontrar su fundamento en la Constitución, y referirse a aspectos que puedan plantearse y discutirse en el proceso constitucional de hábeas corpus.

Y es que, la pretensión es el medio de concreción o realización del derecho de acción, es decir, es la petición dirigida a un Tribunal y frente a un sujeto distinto de quien pretende, sobre un determinado bien jurídico, exigido con fundamento en unos específicos hechos que en el caso de los procesos constitucionales, el bien jurídico que se procura tutelar está configurado por la normativa constitucional.

De lo expuesto pueden distinguirse los denominados elementos subjetivos y objetivos que configuran la pretensión. Los primeros se conforman por el sujeto activo de la pretensión, sujeto pasivo de la misma, y el órgano jurisdiccional que ha de pronunciarse sobre ella. Los segundos, pueden enunciarse así: a) "el petitum", consiste en la actuación determinada que se solicita al Tribunal en la formulación concreta de la petición; b) "la causa petendi",

la causa o título de pedir indica al Juez cuáles son los hechos sobre los que debe pronunciarse; es la introducción al proceso de los aspectos que integran su objeto, consiste en la afirmación de acaecimiento de los actos a los que la norma liga la consecuencia jurídica solicitada; c) la argumentación fáctica y jurídica, para conseguir una resolución que satisfaga su posición, es decir, la expresión de los elementos de hecho y de derecho en que se respalda su pretensión. Cabe agregar que el petitum y la causa petendi son los elementos esenciales que definen y delimitan la pretensión.

Una vez establecida la importancia de la pretensión como condicionante del proceso, corresponde manifestar la forma que adopta el rechazo de la solicitud, dependiendo el momento procesal en que se advierten los vicios de la pretensión.

## FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER VIOLACIONES AL DERECHO DE CIRCULACIÓN Y ASOCIACIÓN EN EL PROCESO DE HÁBEAS CORPUS

En reiterada jurisprudencia la Sala de lo Constitucional ha insistido en la importancia de configurar adecuadamente la pretensión, a efecto de evitar un dispendio de su actividad jurisdiccional y de agilizar la tutela constitucional acá otorgada. En ese sentido, si la misma contiene vicios –entendidos como todos aquellos que tornan estéril la tramitación completa del proceso o impiden un pronunciamiento sobre el fondo de lo propuesto- este Tribunal se encuentra facultado para rechazar la demanda ab initio.

En atención a lo anterior es que vía interpretación jurisprudencial, a partir de la improcedencia número 190-2001, se posibilitó la realización del examen liminar de la pretensión.

De conformidad a lo establecido por la Sala de lo Constitucional en resolución de hábeas corpus número 154-2002, aún y cuando el artículo 11 inciso 2° de la Cn. establezca este proceso constitucional como garantía del derecho de libertad, al poseer dicho derecho múltiples manifestaciones, y ser la denominada libertad física su aspecto más tangible, es éste último el objeto de tutela del proceso de hábeas corpus.

Ciertamente, como su nombre lo indica, el hábeas corpus está dirigido a proteger a la persona contra restricciones ilegales o arbitrarias de su libertad física, pues las palabras latinas "habeas" y "corpus" significan "tienes tu cuerpo" o "eres dueño de tu cuerpo", con lo cual queda de manifiesto que este proceso constitucional es la garantía que tutela la libertad física del individuo.

En ese sentido, este Tribunal no puede conocer de las alegadas violaciones al derecho de libertad de circulación y de asociación, por escapar de su competencia en materia de hábeas corpus, pues al ser dichas libertades, un derecho individual y ser, así mismo, distinguibles en el plano jurídico positivo –artículo 5 y 7 Cn, respectivamente.- cuentan por

consiguiente con su propio instrumento de protección, como es el amparo, cuyo objeto de tutela es la protección de todos los derechos fundamentales a excepción de la libertad física.

(Improcedencia de HABEAS CORPUS, Ref. 69-2007 de las 12:15 horas del día 06/11/2007)

## DESNATURALIZACIÓN DEL PROCESO DE HÁBEAS CORPUS

El Hábeas Corpus es un proceso de naturaleza constitucional cuya finalidad es tutelar la libertad física de la persona, cuando cualquier autoridad judicial o administrativa o incluso un particular, la restrinja o prive ilegalmente por medio de prisión, encierro o custodia o bien en el supuesto que el acontecimiento de estas situaciones restrictivas esté por efectuarse, siempre y cuando la restricción o amenaza se haya dictado en violación a normas constitucionales; por consiguiente, la tutela ejercida por medio del mencionado proceso constitucional está destinada a un derecho fundamental en especial: la libertad personal, tutela que se inicia en sede constitucional, al instruirse proceso de Hábeas Corpus, ante la pretensión de cualquier persona formulada a su favor o a favor de otra, en donde manifiesta estar restringida de su libertad o ser objeto de amenazas a la misma.

Y es que, si la Sala de lo Constitucional se pronunciase sobre las experticias que deban realizarse en armas utilizadas para cometer delito, estaría excediendo los límites de su competencia, y en consecuencia se desnaturalizaría el proceso de hábeas corpus, convirtiendo a este Tribunal con competencia constitucional en una instancia más dentro del proceso penal.

(Sentencia Definitiva de HABEAS CORPUS, Ref. 29-2006 de las 12:22 horas del día 23/05/2007)

## IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL PROCESO DE HÁBEAS CORPUS

También, en su jurisprudencia la Sala de lo Constitucional ha señalado que los vicios en la pretensión -cualquiera que fuere su naturaleza- impiden que el juzgador se pronuncie sobre el fondo del asunto o tornan estéril la tramitación completa del juicio. Los aludidos vicios pueden ser detectados al inicio del proceso, in limine litis, o bien en la tramitación del mismo, in persecuendi litis. El primero de ellos provoca un rechazo a través de la figura de improcedencia, y el segundo, por medio del sobreseimiento.

(Sobreseimiento de HABEAS CORPUS, Ref. 10-2007 de las 09:20 horas del día 22/08/2007)

Relaciones:

HABEAS CORPUS, Ref. 95-2007 de las 09:20 Horas de fecha 11/10/2007

El artículo 11 inciso segundo de la Constitución señala: "La persona tiene derecho al hábeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el hábeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas".

Del anterior artículo se desprende que el planteamiento de la pretensión en el proceso de hábeas corpus supone que el favorecido se autoatribuya o se le atribuya –dependiendo si es iniciado el proceso directamente por el afectado o por otra persona– vulneraciones en su esfera jurídica, específicamente respecto al derecho de libertad física o –en caso de encontrarse materialmente detenido– en la dignidad o integridad física, psíquica o moral; derivadas de una actuación u omisión de una autoridad o particular.

Por consiguiente, en la pretensión de hábeas corpus es necesario señalar la configuración del agravio, consistente en un perjuicio concreto capaz de transgredir el derecho de libertad física o la aludida integridad del justiciable.

En la sentencia pronunciada en el proceso de hábeas corpus número 53-2005, se estableció que la actualidad en el perjuicio supone que el acto lesivo se encuentre surtiendo efectos al momento de iniciarse el reclamo constitucional, de manera que la persona, por el acto reclamado, efectivamente esté siendo afectada en su derecho de libertad física o en su integridad física, psíquica o moral; y así, en caso de emitirse una decisión estimativa, se hagan cesar dichas incidencias restableciéndose tales categorías jurídicas.

Por tanto, el agravio constituye uno de los elementos integradores de la pretensión de hábeas corpus, a efecto de su procedencia; de forma que cuando se solicita la protección constitucional la persona efectivamente se encuentre afectada en las categorías referidas en el artículo 11 inciso segundo de la Constitución, directamente por las actuaciones u omisiones contra las cuales reclama y sobre las que soporta la vulneración sufrida y atribuye a la autoridad o particular demandado, o bien que se encuentre pronta e inminentemente a sufrir tal situación.

En consecuencia, cuando se inicia un hábeas corpus respecto a un acto reclamado que ya no sigue surtiendo efectos, el agravio deviene en inexistente, motivo por el cual la pretensión del proceso se encuentra viciada.

La jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, verbigracia en la improcedencia correspondiente al proceso de hábeas corpus número 115-2006, determinó vía interpretación analógica, que el rechazo de la pretensión planteada en un proceso de hábeas corpus "también puede configurarse mediante la utilización de un criterio jurisprudencial que equivale y se interpreta como un defecto objetivo de la pretensión, de

tal trascendencia e insubsanabilidad que justifica el pronunciamiento de un proveído de terminación anormal del proceso."

Lo anterior, según la referida resolución, parte de dos presupuestos básicos, "En primer lugar, la pretensión como objeto determinante de la génesis y terminación del proceso, se haya estrecha e indisolublemente ligada al acto definitivo de decisión de la controversia, esto es, la incidental sentencia definitiva que dicte el tribunal. Y en segundo lugar, que al interior de todo proceso se plantea una situación procesal conocida por el calificativo de acontecimiento incierto de la litis, referida a la incierta estimación o desestimación de la pretensión. El acontecimiento incierto de la litis lleva a tramitar totalmente el proceso, a fin de dilucidar la veracidad o no de lo argumentado; sin embargo, es importante acotar que la situación incierta desaparece cuando existe un precedente jurisprudencial dictado en torno a un supuesto idéntico al propuesto para conocimiento de este Tribunal."

En otras palabras, ante un precedente jurisprudencial desestimatorio esta Sala se encuentra habilitada para proceder a la denegación de la pretensión, con el objeto de evitar una pérdida de tiempo y agilizar la actividad jurisdiccional de este Tribunal.

## SOLICITUD DE HABEAS CORPUS VÍA CARTA O TELEGRAMA

En el hábeas corpus 190-2001, la Sala de lo Constitucional resolvió: "El Art. 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece que el proceso de hábeas corpus puede ser solicitado ya sea a través de carta o telegrama, o mediante la presentación de escrito; así mismo, por vía jurisprudencial se ha dejado la posibilidad de solicitar el hábeas corpus a través de la presentación de una demanda, ello con el fin de posibilitar el acceso a la jurisdicción constitucional.

En virtud de lo anterior, es que resulta importante para Sala la adecuada configuración de la pretensión, a fin de resolver con mayor prontitud las solicitudes de los ciudadanos que acuden a este Tribunal, en busca de protección de sus derechos constitucionales vinculados de manera directa con el derecho de libertad; es por lo que esta Sala afirma, que el medio empleado para la solicitud de hábeas corpus no influye en medida alguna en su ánimo, por cuanto, lo que a este Tribunal le interesa al momento de realizar el examen liminar, es la convergencia de los elementos objetivos y subjetivos de la pretensión, con el objeto del hábeas corpus, lo que permite una ágil emisión de la resolución acorde a lo que la normativa constitucional establece.

Las diferencias en el hábeas corpus iniciado por medio de carta o telegrama y el presentado mediante escrito o demanda devendrán de los mayores o menores datos que se aporten a través del medio empleado, siendo generalmente más breves las peticiones formuladas por carta o telegrama.

De lo antes expuesto se desprende, que por la naturaleza breve de la carta o telegrama – lo cual no es obstáculo para configurar adecuadamente la pretensión-, resultaría irrazonable para esta Sala realizar el examen liminar correspondiente cuando no se hubiera configurado adecuadamente la pretensión; lo cual no sucede con la demanda, puesto que en ella, existe mayor posibilidad de configurar de mejor forma la pretensión , por lo que será susceptible de ser examinada liminarmente a fin de detectar la existencia de posibles vicios. Es necesario acotar que ello no significa la garantía del éxito del hábeas corpus –interpuesto a través de cualesquiera de los dos medios- o si se quiere la seguridad de que dicha solicitud llegará a sentencia definitiva, puesto que de advertir esta Sala la existencia de vicios latentes en la pretensión ya sea por medio del informe del juez ejecutor o de la revisión de la pieza principal del proceso, corresponde realizar el rechazo in persecuendi litis en el estado en que se encuentre el proceso, para lo cual esta Sala ocupa la figura del sobreseimiento de acuerdo a la Ley de Procedimientos Constitucionales, utilizando esta figura v.gr. a) cuando se perfilan asuntos de mera legalidad; b) cuando existe ausencia de fundamentación en la pretensión, entre otros."

(Improcedencia de HABEAS CORPUS, Ref. 201-2006 de las 12:24 horas del día 06/07/2007)

## **PROCESO PENAL: DEROGACIÓN DE NORMAS PROCESALES**

La acreditación o no de la inocencia del beneficiado son circunstancias cuya decisión corresponde en exclusiva a los jueces competentes en materia penal.

En ese sentido, es preciso señalar que sobre la prueba vertida en un proceso penal, la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional ha reiterado estar habilitada únicamente para constatar la existencia y licitud de aquella, mas no para determinar su valor o fuerza probatoria.

La Sala se encuentra impedida para conocer sobre asuntos de mera legalidad, siendo procedente emitir sobreseimiento al respecto, decisión que no hace alusión al proceso penal, ni incide de manera alguna en la situación jurídica del beneficiado, sino que deviene por no concurrir los elementos necesarios para dictar un pronunciamiento sobre el fondo del asunto planteado.

El desarrollo de un proceso supone el transcurso de determinado espacio temporal, en el cual las leyes pueden cambiar por decisión del legislador; de tal manera, puede generarse el caso de que durante un proceso en desarrollo se derogue totalmente el cuerpo normativo procesal con el cual aquel se inició, y se le dé vigencia a una nueva ley procesal.

Ahora, cuando acontece la derogación total de un cuerpo normativo procesal y la vigencia de un nuevo, en la salvaguarda de, entre otras categorías, la seguridad jurídica consagrada en la Constitución para todo justiciable, resulta relevante determinar con precisión la ley

procesal que se aplicará al proceso en desarrollo al momento de ocurrir tal cambio normativo.

La decisión de tal circunstancia, en principio, se encuentra bajo las facultades del mismo órgano competente de creación de leyes dentro del Estado; es decir, es el legislador quien, a efecto de dotar de mayor seguridad jurídica, mediante el uso de disposiciones transitorias determina si el cuerpo normativo procesal derogado se continuará aplicando a los procesos que se iniciaron conforme a ella, o bien si en dichos procesos pendientes se empleará la nueva normativa procesal; además, en este último caso, también el legislador puede determinar si su aplicación será inmediata, o si surtirá efectos a partir de la consumación de determinadas etapas procesales.

## APLICACIÓN TEMPORAL DE NORMAS PROCESALES DEROGADAS

De tal forma, ante un total cambio normativo procesal, el punto medular es determinar cómo se continuará tramitando y resolviendo la situación jurídica procesal que ha nacido conforme a la normativa procesal derogada por la nueva normativa, decisión en la que, como en todo acto de autoridad estatal, deberá primar el respeto a la Constitución y los derechos fundamentales que ésta consagra, como la seguridad jurídica, el principio de legalidad y el derecho de defensa, entre otros.

El ordenamiento jurídico salvadoreño no ha escapado de derogatorias de cuerpos normativos procesales como producto de la emisión de nuevas leyes, tal es el caso de lo ocurrido en mil novecientos noventa y ocho, año en el cual adquirió vigencia – específicamente el veinte de abril– el actual Código Procesal Penal, emitido según Decreto Legislativo número 904, del cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial número 11, tomo 334, del 20 de enero de 1997.

Ese nuevo cuerpo normativo procesal derogó el Código Procesal Penal promulgado el día once de octubre de mil novecientos setenta y tres, publicado en el Diario Oficial número 208, Tomo 241, de fecha nueve de noviembre de mil novecientos setenta y tres y todas sus reformas posteriores.

En virtud de tal circunstancia y con el objeto de determinar la aplicación temporal de la norma procesal derogada, por Decreto Legislativo número 257, de fecha treinta y uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, se promulgó la Ley Transitoria para Regular la Tramitación de los Procesos Penales y Ocurros de Gracia Iniciados antes del 20 de abril de 1998; en el artículo 1 de la citada disposición transitoria se estableció: "Los procesos iniciados antes del 20 de abril de 1998, con base en la legislación procesal penal respectiva, continuarán tramitándose hasta su finalización conforme a la misma".

La anterior disposición se mantuvo en los Decretos Legislativos números 257, 794, 225, 649 y 241, de fechas veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho, dos de

diciembre de mil novecientos noventa y nueve, catorce de diciembre de dos mil, seis de diciembre de dos mil uno y doce de diciembre de dos mil dos, respectivamente.

El contenido del artículo relacionado fija la regulación procesal de las causas penales que se encontraban en trámite al momento de ejecutarse el cambio normativo procesal, disponiendo el legislador que dichos procesos debían seguir desarrollándose hasta su culminación conforme a la normativa procesal que previamente se les estaba aplicando, vigente antes de la promulgación del nuevo Código Procesal Penal.

Así, en vista de lo decidido por el legislador en la normativa transitoria, resulta que todo proceso iniciado con anterioridad a la fecha de vigencia del nuevo Código Procesal Penal, debía dársele la debida sustanciación de acuerdo a la normativa procesal con la cual estaba siendo tramitado.

En consecuencia, aun cuando el Código Procesal Penal emitido el día once de octubre de mil novecientos setenta y tres fue expresamente derogado, su vigencia se ha mantenido exclusivamente a efecto de continuar siendo aplicado en los procesos que se estaban sustanciando de acuerdo a tal Código.

De tal forma, respecto a la seguridad jurídica, el principio de legalidad y el derecho de defensa, entre otros aspectos, en los procesos tramitados conforme al Código Procesal Penal derogado debía acatarse lo dispuesto en el mismo, cumpliéndose con toda la regulación sobre las fases procesales, su forma y tiempo; tal cumplimiento, se reitera, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 de la citada Ley Transitoria, debía sostenerse hasta la finalización de la causa penal.

## SENTENCIA DEFINITIVA: IMPLICACIONES

Ahora bien, cabe enfatizar que la Sala de lo Constitucional ha sostenido en su jurisprudencia que: "el fallo de una sentencia definitiva condenatoria no constituye la finalización del proceso (...) sino por el contrario, implica la apertura de un camino de instancias superiores en el cual, el condenado puede hacer uso de todos los recursos y mecanismos que la ley prevé para su defensa." Sentencia de hábeas corpus con referencia 265-2001. Así, al pronunciarse la sentencia definitiva, se habilita la consecución de una nueva fase procesal, siendo esta la fase de los recursos.

De tal manera, el pronunciamiento de una sentencia condenatoria o absolutoria no implica la conclusión del proceso penal, pues a partir de dicha resolución, y de conformidad a lo consignado en la ley, puede hacerse uso de todos aquellos medios impugnativos previamente establecidos.

En ese orden de ideas, resulta que en los procesos pendientes tramitados conforme a la normativa procesal penal derogada, la aplicación de esta norma debía surtir efectos también en la fase de los recursos.

(Sentencia Definitiva de HABEAS CORPUS, Ref. 9-2007 de las 12:08 horas del día 16/10/2007)

## **SENTENCIA CONDENATORIA**

Cuando dentro del proceso penal se ha llegado al pronunciamiento de una sentencia definitiva condenatoria; en ese caso, la jurisprudencia de esta Sala ha expresado – verbigracia en sentencias de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dos y diez de julio de dos mil seis, correspondientes a los procesos de hábeas corpus número 41-2002 y 9-2006– que la tramitación de un proceso penal no concluye con el dictamen de una sentencia condenatoria, pues el imputado o su defensor pueden –ante la inconformidad con un fallo considerado por ellos como perjudicial– hacer uso de los mecanismos de impugnación previstos por la ley; y si la persona condenada se encontrase en detención provisional, dicha medida atenderá a los supuestos señalados en el artículo 297 numeral 2° del Código Procesal Penal –y no a lo establecido en el artículo 6 del citado cuerpo normativo–, por lo cual la duración de la citada medida cautelar se regirá por las reglas relativas a la suspensión o remisión de la pena o de la libertad condicional.

Y es que, durante todo el desarrollo del proceso penal; es decir, desde su inicio, hasta su culminación, la autoridad judicial respectiva debe garantizar los resultados de dicho proceso, y será su exclusiva facultad determinar las medidas idóneas para tal efecto.

En ese sentido, se debe mencionar que cuando se dicta sentencia condenatoria, es posible -si así lo estima necesario la autoridad correspondiente- mantener al procesado en detención provisional.

(Sentencia Definitiva de HABEAS CORPUS, Ref. 159-2005 de las 12:06 horas del día 22/05/2007)

## **PROCESOS CONSTITUCIONALES. OBJETO DE CONTROL**

El artículo 247 de la Constitución prescribe que las personas pueden solicitar amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, cuando se haya violado alguno de los derechos consagrados en la Constitución. El artículo 11 inciso segundo de la norma fundamental, por su parte, establece que, cuando se alegue restricción ilegal o arbitraria al derecho de libertad física, o atentado contra la dignidad o integridad física, síquica o

moral de las personas legalmente detenidas, los afectados –en ambos casos– tienen derecho al hábeas corpus.

De ese modo, los preceptos normativos antes aludidos, establecen el objeto de control de cada uno de los procesos constitucionales mencionados; consecuentemente, la categoría jurídica que se considere violentada, determinará el proceso constitucional a incoar, debiendo tutelarse vía amparo la mayoría de derechos constitucionales, con exclusión –claro está– de aquéllos cuya protección se ha especificado para el hábeas corpus.

(Sentencia Definitiva de HABEAS CORPUS, Ref. 67-2005 de las 12:08 horas del día 05/03/2007)

Relaciones:

HABEAS CORPUS, Ref. 65-2006 de las 12:06 Horas de fecha 05/03/2007

HABEAS CORPUS, Ref. 155-2005 de las 12:09 Horas de fecha 05/03/2007

## **PROTECCIÓN DE CATEGORÍAS CONSTITUCIONALES POR VÍA ORDINARIA**

En la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional se ha establecido, v.gr. sentencia pronunciada en el proceso de hábeas corpus número 262-2001 "las personas justiciables pueden hacer uso de la vía ordinaria como medio para obtener la protección de sus categorías constitucionales (...)".

Y es que, como también se expresó en la aludida sentencia, en el proceso penal el justiciable válidamente puede requerir la tutela de sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución, y es obligación del Juez o Magistrado que conoce, pronunciarse respecto a ello, pues –precisamente– está obligado a tener como parámetro de decisión no sólo la ley secundaria, sino también y de manera primordial la normativa constitucional, situación que permite la protección de los derechos constitucionales por vía indirecta.

(Sobreseimiento de HABEAS CORPUS, Ref. 168-2006 de las 12:15 horas del día 08/06/2007)

## **PROTECCIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES POR VÍA INDIRECTA**

La Sala de lo Constitucional a través de una interpretación progresista de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual establece: "El Juez Ejecutor se limitará a informar al tribunal comitente absteniéndose de dictar providencias sobre lo principal de la exhibición, siempre que hubiere proceso contra el favorecido, en

los casos que siguen: 1º) Cuando se hubiese admitido un recurso ordinario y no hubiese sido resuelto todavía, si dicho recurso lo hubiere interpuesto la parte reo, de resolución contemplada en algunos casos de los números 1º, 2º y 3º de los artículos 432 y 433 respectivamente", admitió la posibilidad de aplicar un principio de subsidiariedad para abstenerse de conocer en un proceso de hábeas corpus cuando se diera cualquiera de las siguientes situaciones: (1) que exista un proceso previo –de igual naturaleza– sobre el mismo asunto, y (2) que exista la posibilidad real y efectiva de tutelar los derechos cuya vulneración se alega en esta sede jurisdiccional en un proceso de naturaleza diferente que se esté tramitando al momento de solicitarse la actuación de la jurisdicción constitucional.

Ante la consagración de diversas vías de protección de derechos, no debe perderse de vista lo que en reiteradas ocasiones ha expresado la Sala de lo Constitucional, y es que todo juez –entiéndase cualquier entidad jurisdiccional, sea unipersonal o colegiada– está obligado a aplicar en sus fallos preferentemente la Constitución.

Lo anterior significa que todo tribunal –incluidas, claro está, las restantes Salas de la Corte Suprema de Justicia– está obligado a tener como parámetro de decisión no sólo la ley secundaria, sino también y de manera primordial la normativa constitucional, situación que permite la protección de los derechos constitucionales por vía indirecta, utilizando cualquier proceso jurisdiccional para cumplir en forma refleja tal finalidad; es decir, en cada juicio el justiciable válidamente puede requerir la tutela de sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República, siendo obligación del Juez o Magistrado que conoce pronunciarse respecto a ello.

Precisamente, con base en las valoraciones expuestas, es evidente que el ejercicio simultáneo del proceso de hábeas corpus y un proceso ordinario en que puede protegerse de manera eficaz el derecho supuestamente vulnerado –cuando en ambos se ha invocado la tutela de las mismas categorías protegibles– supondría la grave posibilidad de sentencias contradictorias o al menos encontradas.

(Sobreseimiento de HABEAS CORPUS, Ref. 110-2006 de las 12:22 horas del día 15/06/2007)

## **REBELDÍA: SUPUESTOS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Es necesario referirse al Art. 91 Pr.Pn. el cual establece: " Será considerado rebelde el imputado que sin justa causa no comparezca a la citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar en que se halle detenido, o se ausente del lugar destinado para su residencia".

De la disposición se observa que concurren en la rebeldía dos supuestos: la citación judicial y la incomparecencia de un imputado sin justa causa.

En principio, debe aclararse que la justa causa a la que se refiere la disposición, es una situación que compete ser analizada exclusivamente por el Tribunal que conoce del caso, la competencia de la Sala de lo Constitucional está fuera de esa circunstancia precisa, pues es una cuestión de mera legalidad; sin embargo, y de conformidad a lo expuesto en los párrafos precedentes, si compete a esta Sala analizar si la eventual restricción al derecho de libertad de una persona, derivada de la existencia de órdenes de captura, lo es de estricta conformidad a la constitución.

La justa causa por la cual se desatiende un mandato judicial, no tiene una configuración legal específica, el concepto resulta bastante indefinido, razón por la cual deberá un tribunal exteriorizar con claridad las razones por las cuales se atenderán o no las justificaciones ofrecidas por el imputado que no comparece a la cita judicial, pues de ahí podría resultar eventualmente afectado el ejercicio pleno del derecho de libertad física.

Debe decirse, que la consecuencia jurídica inmediata de la incomparecencia de un imputado a un acto del juicio, en el cual es obligatoria su presencia, como en este caso, la audiencia para el juicio oral, es la declaratoria de rebeldía.

En todo caso, dicha incomparecencia deberá serlo sin una causa que la justifique.

En relación a esto y como ya se expuso, corresponde a los tribunales penales valorar las razones acreditadas en el proceso respecto a la incomparecencia de un imputado al juicio oral, o a cualquier acto en el que sea imprescindible su presencia.

Sin embargo, es también obligación de los tribunales dejar claras las razones por las cuales se dictan medidas que de ejecutarse resultarían restrictivas del derecho de libertad física de una persona sometida a juicio.

(Sentencia Definitiva de HABEAS CORPUS, Ref. 100-2006 de las 12:20 horas del día 06/06/2007)

## **RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCESO DE HÁBEAS CORPUS**

El Art. 72 inciso 2º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, literalmente establece: " si la resolución fue denegando la libertad del favorecido y hubiese sido pronunciada por la Cámara de Segunda Instancia, el favorecido o quien hubiese solicitado la exhibición, podrá interponer dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación de aquélla, recurso de revisión para ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la que lo resolverá con solo la vista de los autos....".

Se delimita a partir de esta disposición, la única posibilidad procesal de viabilizar un recurso de revisión en un proceso constitucional de hábeas corpus; esto significa que la Sala de lo Constitucional se encuentra inhabilitada para revisar sus propias sentencias, ya que su competencia, ante este recurso, se circunscribe a revisar los aspectos analizados y decididos por un tribunal inferior - Cámaras de Segunda Instancia – a fin de confirmar o revocar el fallo dictado por éstas en el proceso constitucional referido.

Es necesario tener en cuenta que el Art. 426 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al proceso constitucional de hábeas corpus, establece literalmente: " En las sentencias interlocutorias, podrán los jueces hacer de oficio las mutaciones o revocaciones que sean justas y legales dentro de tres días desde la fecha en que se notifiquen; pero a petición de partes, si es hecha en el mismo día o al siguiente de la notificación, podrán hacer mutaciones o revocaciones dentro de tres días desde la fecha en que hubiere sido devuelto el traslado por la parte contraria, quedando a las partes en uno u otro caso expeditos sus recursos, en los mismos términos que indica el artículo 436."

(Improcedencia de HABEAS CORPUS, Ref. 92-2005 de las 12:20 horas del día 22/08/2007)

## **RECURSO DE REVOCATORIA**

El recurso de revocatoria, persigue la eliminación y consecuente sustitución del contenido de la providencia que se impugna, siempre que el tribunal que proveyó la decisión haya incurrido en algún vicio o error, susceptible de ser verificable y corregido mediante una revaloración de los hechos concretos.

(Improcedencia de HABEAS CORPUS, Ref. 63-2005 de las 12:20 horas del día 21/08/2007)

## **RECURSOS: AUTORIDAD COMPETENTE Y REQUISITOS**

En términos generales, se puede decir que los recursos son medios de impugnación dispuestos por el legislador a favor de quien se cree perjudicado o agraviado por una resolución judicial; estos pueden ser presentados, según lo establezca la normativa respectiva, ante el juez responsable de dictar la decisión que perjudica, o para ante un superior inmediato, con la finalidad de que la decisión sea modificada.

## **INADMISIBILIDAD DEL RECURSO**

Es de acotar que la tramitación de un recurso requiere del cumplimiento de requisitos materiales y procedimentales que la ley establece; en ese sentido la omisión de formalidades, ocasiona la emisión de una resolución limitada a declarar su inadmisibilidad, y en consecuencia la imposibilidad de revisar el fallo que se intenta impugnar.

Sin embargo, tal inadmisibilidad no debe entenderse como una sanción a la parte que incurre en un defecto formal, sino como una garantía y un medio de preservación de la integridad objetiva del ordenamiento jurídico.

## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE HÁBEAS CORPUS

En la legislación Procesal Constitucional, el Art. 72 dispone. "Si la resolución fuese denegando la libertad del favorecido y hubiese sido pronunciada por una Cámara de Segunda Instancia, el favorecido o quien hubiese solicitado la exhibición, podrá interponer dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación de aquélla, recurso de revisión para ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la que lo resolverá con sólo la vista de autos. Para este efecto, la Cámara retendrá el proceso, si lo hubiere pedido, durante el plazo indicado en este inciso. Si la Cámara denegare la admisión del recurso, el interesado podrá recurrir de hecho, conforme a las reglas generales"

Del precepto anterior se desprende que contra las sentencia de hábeas corpus dictadas por las Cámaras de Segunda Instancia que residen fuera de la capital, se puede recurrir en vías de revisión siempre y cuando:

Se presente el recurso ante la Cámara respectiva dentro de los cinco días hábiles de notificar la resolución;

Que habiéndose presentado ante la Cámara, ésta niegue la admisión del recurso, en cuyo caso la ley autoriza que se acuda por la vía de hecho –es decir directamente– ante esta Sala.

Para que un recurso de hecho sea admisible, primero debe ser incoado ante la Cámara que resolvió y sólo si esta negare su admisión acudir de forma directa a la Sala de lo Constitucional.

(Inadmisibilidad de HABEAS CORPUS, Ref. 204-2006 de las 12:32 horas del día 04/09/2007)

## RESTRICCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES: DEBER DE MOTIVACIÓN

La Sala de lo Constitucional ha sostenido en su jurisprudencia que el funcionario judicial encargado de dictar una medida o cualquier decisión restrictiva del derecho fundamental de libertad personal, debe en principio, apreciar y justificar adecuada y razonablemente las causas o circunstancias que permiten romper el goce de ese derecho y privarlo. La reiteración sobre la importancia del deber de motivación depende también de dos derechos fundamentales: la seguridad jurídica y el derecho de defensa en juicio.

La salvaguarda del derecho fundamental de la seguridad jurídica, se ha sostenido, disminuye la posibilidad del ejercicio arbitrario del poder de los funcionarios en ejercicio; y la vigencia del derecho de defensa habilita la contradicción procesal del imputado. En tal sentido, y a efecto de asegurar los derechos de las personas que enfrentan un juicio, el funcionario judicial que dicte una resolución que afecte un derecho fundamental, deberá aprovisionarla de los motivos y razones suficientes que la sustenten, con el propósito de que el destinatario de esa providencia pueda desplegar a plenitud el ejercicio de sus derechos.

(Sentencia Definitiva de HABEAS CORPUS, Ref. 100-2006 de las 12:20 horas del día 06/06/2007)

## **RETROACTIVIDAD DE LA LEY**

La retroactividad de la ley significa una extensión de su vigencia hacia el pasado, pues subsume situaciones de hecho pretéritas –reguladas por normas en vigor al tiempo de su existencia– dentro del ámbito de nuevas normas creadas con posterioridad al evento sometido a control. Así, la posibilidad de aplicar retroactivamente las leyes tiene un carácter excepcional, delimitado expresamente por el artículo 21 de la Constitución, que establece: "Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materias de orden público, y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincuente".

Por tanto, las leyes, en sentido general, no tienen aplicación retroactiva, salvo en los supuestos especificados por la norma fundamental.

## **PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY**

De lo anterior se desprende el principio de irretroactividad de la ley; el cual, por razones de seguridad jurídica, determina que la persona sometida a un proceso debe saber y tener certeza de que su situación jurídica sólo puede ser modificada por la legislación vigente al momento de ocurrir los hechos instruidos.

Ahora bien, el aludido principio no conlleva a una petrificación del ordenamiento jurídico, pues de entenderlo así, sería imposible regular las relaciones de convivencia humana de

acuerdo a la realidad social de cada momento; por el contrario, dicho principio se refiere concretamente a que las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales no pueden ser aplicadas retroactivamente, ni mucho menos, trasladadas a situaciones jurídicas que nacieron antes de la entrada en vigencia de la ley, salvo en los casos estipulados por la Constitución.

## **RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL MAS FAVORABLE**

Así, una de las excepciones a la categoría jurídica antes relacionada, es el principio de retroactividad de la ley penal más favorable. De tal principio surge la posibilidad de que, si la ley en vigor al momento de investigar y decidir la situación jurídica penal de una persona, le es más benévola que la ley vigente en la época cuando ocurrieron los hechos enjuiciados, se aplicará la primera.

En ese orden de ideas, la ley posterior se considerará más favorable si –entre otras cosas– elimina conductas delictivas, modifica la forma de apreciar los eximentes de responsabilidad o disminuye penas o sanciones; esto es, hace menos gravosas las consecuencias del ilícito.

Por último, el principio en mención supone, en todo caso, la aplicación íntegra de la ley más beneficiosa, incluidos aquellos de sus preceptos normativos que, aisladamente, puedan resultar perjudiciales respecto de la ley que se desplaza en razón del referido principio, siempre y cuando –claro está– el resultado final conlleve beneficio para el procesado; pues de lo contrario, la nueva ley carecería de esa condición de ser más benéfica, por lo que no estaría justificada su aplicación retroactivamente.

(Sentencia Definitiva de HABEAS CORPUS, Ref. 161-2005 de las 12:07 horas del día 06/03/2007)

## **SALA DE LO CONSTITUCIONAL. COMPETENCIA EN EL PROCESO DE HÁBEAS CORPUS**

La Sala de lo Constitucional en reiterada jurisprudencia ha manifestado que su competencia en el proceso constitucional de hábeas corpus está circunscrita al conocimiento de violaciones a derechos constitucionales con afectación directa del derecho fundamental de libertad física del favorecido; razón por la cual, el peticionario en dicho proceso, debe plantear aspectos de trascendencia constitucional que incidan en tal derecho, ya que de lo contrario se entendería que la pretensión se encuentra viciada.

Respecto a la facultad de rechazar la demanda de hábeas corpus, esta Sala ha señalado reiteradamente en su Jurisprudencia las formas en que ello puede realizarse,

dependiendo del momento procesal en que se advirtieran los vicios en la configuración de la misma, habilitándose tanto el rechazo "in limine" o "in persecuendi litis", entendiéndose como vicios de la pretensión todos aquellos – cualesquiera que fuera su naturaleza– que impiden un pronunciamiento sobre el fondo del asunto de parte del tribunal que conoce y que torna inoperante la tramitación completa del proceso; es por ello que advertido un vicio en la pretensión durante el transcurso del proceso se habilita el rechazo " in persecuendi litis" de la demanda, terminando anormalmente el mismo a través de la figura del sobreseimiento.

## VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL: AUTORIDAD COMPETENTE

En efecto, la labor de valorar prueba dentro de un proceso penal a fin de determinar si es procedente o no sustituir una medida cautelar, por ley, es atribución exclusiva del juez que conoce de ese proceso penal, y no de la Sala de lo Constitucional, pues como ya se dijo, su competencia en materia de hábeas corpus está circunscrita al conocimiento de violaciones a derechos constitucionales con afectación directa del derecho fundamental de libertad física del favorecido, razón por la cual no puede conocer de lo pretendido, pues hacerlo implicaría la atribución de competencias que no le corresponden.

(Sobreseimiento de HABEAS CORPUS, Ref. 11-2007 de las 09:10 horas del día 22/08/2007)

Relaciones:

HABEAS CORPUS, Ref. 101-2006 de las 12:15 horas del día 12/01/2007)

HABEAS CORPUS, Ref. 176-2006 de las 12:15 Horas de fecha 07/03/2007

El ámbito de competencia de la Sala de lo Constitucional en el proceso de hábeas corpus se circunscribe al conocimiento y decisión de aquellas circunstancias que infrinjan normas constitucionales con afectación directa del derecho fundamental de libertad física, encontrándose normativamente impedida para conocer de los denominados asuntos de mera legalidad; es decir, de aquellos aspectos carentes de trascendencia constitucional, o cuya determinación se encuentra preestablecida en normas de rango inferior a la Constitución y que le corresponde dirimir las a otras autoridades.

De lo mencionado en el párrafo precedente, cabe apuntar que ya la jurisprudencia de este Tribunal se ha pronunciado, afirmando que una vez advertida la existencia de vicios o defectos en la pretensión, corresponde realizar el rechazo "in persecuendi litis" mediante el sobreseimiento en cualquier estado en que se encuentre el proceso, cuando lo cuestionado carece de contenido constitucional; siguiendo el mismo criterio expresado en el hábeas corpus número 207-2002, donde se determinó: "Siendo evidente que los motivos en los que el solicitante basó su pretensión no constituyen aspectos de

constitucionalidad, esta Sala se halla impedida de conocer del fondo de lo cuestionado, pues en los procesos de hábeas corpus, su facultad se limita al control constitucional de la restricción o privación de libertad física en que se encuentra una persona (...)"

El proceso de hábeas corpus por su naturaleza constitucional no es una instancia más dentro del proceso penal, de forma que a este Tribunal no le compete analizar y concluir sobre la concurrencia efectiva o no de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de Administración Fraudulenta, pues conocer esta situación por ley le corresponde exclusivamente a los jueces con competencia en materia penal.

De ahí que la valoración de la prueba para concluir si existió dolo o no, o si se configuró uno de los hechos tipificados por un delito no corresponde ser realizado por esta Sala, a quien únicamente le compete el conocimiento de aquellas situaciones de carácter constitucional atentatorias al derecho de libertad y no sustituir al juez en su labor jurisdiccional; ya que, sin ánimo de redundar, la fijación de los hechos del proceso, y la valoración o apreciación de los medios tendentes a definir la cuestión fáctica del proceso penal corresponde a la exclusividad del Juez que conoce de la causa y sólo revisable –en la medida que lo permitan los distintos mecanismos procesales– en las instancias superiores determinadas en la organización penal.

## ÓRGANO JUDICIAL: COMPETENCIA

En relación con lo anterior, se tiene que el Órgano Judicial –a diferencia del Legislativo y Ejecutivo–, es un órgano desconcentrado, integrado por distintos jueces, distribuidos en todo el territorio nacional, que deben dar respuesta a los distintos conflictos que se plantean, como consecuencia de esa cadena ininterrumpida de relaciones jurídicas en la sociedad; es por ello, que normalmente la función jurisdiccional se ejerce como resolución de conflictos entre partes, siendo el juez un tercero imparcial e independiente que decide según derecho, con especial y exclusiva sumisión a la ley, instrumento fundamental utilizado frente a las pretensiones formuladas.

En ese orden, la forma de resolver los conflictos –según su naturaleza– la encontramos predeterminadas por el legislador, verbigracia: la comisión de un hecho delictivo que genera la instauración de un proceso por la vía penal, sea de acción pública, privada o previa instancia particular, o bien aquellos casos que dejan o permiten a la voluntad de las partes su resolución por vía de la conciliación u otras salidas alternativas.

Por lo expresado, es que este Tribunal no pueda interferir en la predeterminación de los mecanismos legales de resolución de conflictos, designando otros diferentes, ni tampoco intervenir en la voluntad de las partes para optar por determinadas vías procesales; lo anterior escapa de la competencia de esta Sala, pues de hacerlo se estaría atribuyendo funciones otorgadas por ley a entes distintos.

Además, corresponde a las autoridades judiciales –distintas de la constitucional– conforme al criterio de especialización material, determinar si el asunto sometido a su jurisdicción es de su orden, pues de lo contrario, están habilitados para declararse incompetentes y remitir las actuaciones al que pertenezca.

Son los Jueces competentes en materia penal, quienes están habilitados para determinar la licitud e ilicitud de la prueba, en el momento procesal oportuno en que se les presenten, pues tienen la obligación de depurar los medios probatorios que ingresan al proceso penal y examinar la legalidad de los mismos, si ha sido conforme al Código Procesal Penal; ello no veda a esta Sala la posibilidad de analizar aquellos casos en que se alegue una afectación directa a derechos fundamentales del imputado reconocidos en la Constitución.

(Sentencia Definitiva de HABEAS CORPUS, Ref. 207-2006 de las 12:01 horas del día 18/05/2007)

Relaciones:

HABEAS CORPUS, Ref. 195-2006 de las 12:15 Horas de fecha 12/06/2007

HABEAS CORPUS, Ref. 223-2006 de las 12:01 Horas de fecha 14/12/2007

HABEAS CORPUS, Ref. 160-2006 de las 09:15 Horas de fecha 05/12/2007

## **SENTENCIAS DECLARATIVAS**

Mediante jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional se ha instaurado la facultad de entrar al análisis de posibles violaciones constitucionales, aún cuando la persona a cuyo favor se solicita, ha sido puesta en libertad durante la tramitación del proceso de hábeas corpus, provocando lo que en doctrina se conoce como sentencias declarativas; ello, con la finalidad de que el agraviado o agraviada pueda optar por una vía en la que logre la reparación o indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

(Sentencia Definitiva de HABEAS CORPUS, Ref. 157-2006 de las 12:22 horas del día 14/09/2007)

Relaciones:

HABEAS CORPUS, Ref. 160-2006 de las 09:15 Horas de fecha 05/12/2007

La jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, a partir de la sentencia de hábeas corpus número 113-2002, posibilitó el conocimiento de posibles violaciones a derechos constitucionales que hubieren incidido en el derecho de libertad de la persona favorecida, aún y cuando durante la tramitación del hábeas corpus, el beneficiado haya sido puesto en libertad; o en su caso, haya cambiado a una situación jurídica distinta a la que se encontraba al momento de requerir la actividad jurisdiccional de esta Sala, posibilitándose así la eventual declaración de violaciones a derechos constitucionales a efecto de que la persona afectada, pueda optar -si lo estima necesario- por otra vía en la que logre el resarcimiento por daños y perjuicios posiblemente ocasionados.

(Sentencia Definitiva de HABEAS CORPUS, Ref. 125-2006 de las 09:20 horas del día 22/11/2007)

## **TRIBUNALES DE SENTENCIA**

### **COMPETENCIA**

Es atribución exclusiva de los Tribunales de Sentencia, valorar la prueba vertida en el proceso penal –entre ellas, las declaraciones de testigos- y decidir sobre la base de dichas valoraciones respecto a la culpabilidad o inocencia del procesado.

En ese sentido, también corresponde a dichas autoridades, conocer de los recursos de revisión interpuestos en contra de la sentencia condenatoria firme, a efecto de establecer –luego de la tramitación respectiva y de las valoraciones del caso– si procede o no, anular la sentencia condenatoria de la cual se recurre.

Por tanto, si la Sala de lo Constitucional accediera a lo planteado, infringiría lo dispuesto en la legislación procesal penal, atribuyéndose competencias que no son suyas, y a la vez, desnaturalizaría por completo este proceso constitucional.

Y es que, como en reiteradas ocasiones se ha expresado, la competencia de esta Sala en materia de hábeas corpus, se limita a tutelar el derecho de libertad física de la persona a cuyo favor se solicita, cuando dicho derecho se restrinja o prive ilegal o arbitrariamente, por cualquier autoridad judicial o administrativa e incluso un particular.

(Improcedencia de HABEAS CORPUS, Ref. 177-2006 de las 12:15 horas del día 06/06/2007)

Relaciones:

HABEAS CORPUS, Ref. 170-2006 de las 12:15 Horas de fecha 06/06/2007

## VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL

Según lo dispuesto en nuestra legislación procesal penal, forma parte de la competencia exclusiva de los Tribunales de Sentencia la valoración de la prueba de cargo y de descargo, y la decisión en torno a si ésta es o no suficiente para dictar un fallo condenatorio, de manera que esta Sala no puede, valorar la prueba vertida en el proceso penal y a partir de ello, decidir sobre la culpabilidad o inocencia del beneficiado de este hábeas corpus.

En esa línea argumental, tampoco le corresponde conocer y resolver sobre la supuesta ruptura en la cadena de custodia, pues un análisis de dicha naturaleza requiere previamente de la aportación de prueba objetiva –sujeta a la contradicción de las partes–, tendente a demostrar que la autoridad a cuyo cargo se encontraba el resguardo de los objetos relacionados con el delito dejó de realizar las acciones necesarias para retenerlos, conservarlos o depositarlos.

Por consiguiente, la autoridad competente para conocer de la duda acerca de la realidad del hecho delictivo o de la autenticidad de las piezas de convicción, es el juez a cuyo cargo se encuentra el proceso penal, pues es él quien –luego de la aportación de los referidos elementos de prueba objetivos– debe valorar y decidir respecto a la existencia o no de ruptura en la cadena de custodia.

Sin embargo, es importante acotar, que la declaración de ruptura en la cadena de custodia –hecha por la autoridad judicial–, debe tener como corolario obligado, la exclusión de los elementos probatorios objetos del resguardo vulnerado, pues al no haber manera de garantizar su legalidad, licitud o legitimidad, no es constitucionalmente admisible su utilización.

Desde esa óptica, si la Sala de lo Constitucional conociera, estaría atribuyéndose competencias que le son ajenas, y a la vez desnaturalizaría este proceso constitucional, el cual tiene por objeto la tutela del derecho de libertad física de la persona a cuyo favor se solicita, cuando una autoridad judicial o administrativa e incluso un particular, lo restrinja ilegal o arbitrariamente.

(Improcedencia de HABEAS CORPUS, Ref. 103-2006 de las 12:15 horas del día 22/05/2007)

Según lo establece el Código Procesal Penal, forma parte de la competencia exclusiva de los Tribunales de Sentencia, el análisis y valoración de la prueba, tanto de cargo como de descargo, de manera que es dicha autoridad a quien corresponde pronunciarse sobre la culpabilidad o inocencia de un imputado.

Y es que, la competencia de la Sala de lo Constitucional en materia de hábeas corpus, se haya limitada –como reiteradamente se ha expresado en su jurisprudencia– a la tutela del derecho de libertad física, cuando ha sido ilegal o arbitrariamente restringido, así como el

de dignidad en su relación con la integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas.

(Improcedencia de HABEAS CORPUS, Ref. 68-2007 de las 12:15 horas del día 12/10/2007)